



## Recomendación: 15/2020

**Expediente:** CODHEY D.T. 8/2018.

**Quejosos:** Iniciada de oficio y posteriormente ratificada por los C.C. MED y JGECM.

**Agraviados:** JGNCM (†) y JGECM.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública derivado de una Insuficiente Protección de Personas.
- Derecho al Trato Digno.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

**Recomendación dirigida a la:** C. Presidenta Municipal de Teabo, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 8/2018**, relativo a la queja iniciada de oficio por este Organismo, en agravio de quién en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**,<sup>1</sup> por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, misma que fuera ratificada por los ciudadanos **MED y JGECM**,<sup>2</sup> éste último en agravio propio y de su citado consanguíneo en contra de dichos servidores públicos, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

<sup>1</sup>Nombre correcto del agraviado de acuerdo a su acta de nacimiento que obra glosada al expediente que se resuelve.

<sup>2</sup>Nombre correcto del agraviado según consta en su credencial para votar con fotografía que obra agregada al expediente en estudio.

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7<sup>3</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>4</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*<sup>5</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública derivado de una Insuficiente Protección de Personas, así como al Trato Digno.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.**

<sup>3</sup>El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

<sup>4</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

<sup>5</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

### DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.**- En fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, inició de oficio el expediente que ahora se resuelve, con motivo de la nota periodística publicada en la citada fecha en la página electrónica del rotativo denominado “**YUCATÁN AHORA**”, de la red social denominada “Facebook”, titulada “**Fallece preso en cárcel municipal de Yucatán: familiares dicen que lo mataron. Autoridades señalan que el detenido murió por asfixia derivada de un ahorcamiento, pero los parientes alegan que no pudo hacerlo porque estaba herido y golpeado**”, siendo que en su parte conducente se informó lo siguiente: “... *Autoridades investigan la muerte de un preso en la cárcel de Teabo, municipio ubicado en el sur de Yucatán. El hombre, identificado como JGECM (sic) alias “N”, fue encontrado ahorcado en los barrotes de la celda donde estaba recluso por escandalizar en su domicilio. La Fiscalía General del Estado indica que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento, lo cual indica un suicidio, pero los familiares alegan que murió a causa de golpes que le propinaron policías municipales. Los familiares de CM interpusieron la denuncia UNATD14-GG/399/2018, y recurrirán a la Codhey para que se investiguen los hechos, pues no les parece lógico que “N” se haya suicidado, para lo cual habría usado su ropa interior (trusa) que amarró a los barrotes de la celda y luego se ahorcó. Lo que sí afirman es que su pariente presentaba golpes visibles en varias partes del cuerpo. También señalaron que en otra celda se encontraba otro de sus hermanos y hay testigos de que fue golpeado por policías municipales de Teabo. “N” discutió con su esposa y al estar impertinente, fue enviado a la cárcel junto con su hermano que intervino en su defensa. Ambos fueron completamente desnudados y metidos a sus respectivas celdas. Alrededor de las 7 y 7:30 de la noche, el hermano oyó que N se quejaba después de que entraron unos policías. Los familiares aseguran que otro preso presencié la agresión, pero no intervino. Luego escuchó de los uniformados “oye, se nos pasó la mano, jodimos al bato”. Cuando le entregaron el cadáver a la esposa **MEDD** (sic), a decir de los familiares, el cuerpo presentaba golpes en las costillas, tenían un ojo morado y un hematoma en la nuca, a los cuales tomaron fotografías que se anexarán a una queja que interpondrán ante la Codhey. La Fiscalía General del Estado informó que el cuerpo presentaba excoriaciones (golpes pequeños, no causantes de alguna falla orgánica) y que la causa de la muerte fue certificada como asfixia por ahorcamiento ...”.*



**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la publicación de la edición electrónica del informativo “**REPORTEROS HOY**” del propio día, relativa a la noticia titulada “**Fallece en cárcel de Yucatán y dicen que se ahorcó**”, en la que se indicó: “... Teabo, Yucatán; 22 de mayo de 2018 (ACOM).- Autoridades investigan la extraña muerte de un detenido en la cárcel de Teabo, identificado como JGECM (sic) (a) “N”, de 41 años de edad, quien fue hallado colgado de los barrotes de su celda. Aunque la Fiscalía General del Estado (FGE) ha dicho que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento, los parientes del ahora occiso indicaron que esta fue producto de la paliza que le propinaron los policías municipales. Familiares de CM interpusieron la denuncia ministerial UNATD14-GG/399/2018 y llevarán el caso a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (Codhey) para que se castigue a los culpables. De acuerdo con lo averiguado, tanto JN como su hermano JG habían sido detenidos el pasado sábado 19 tras una discusión familiar. Cuando llegaron a la cárcel, ambos fueron despojados de su ropa y sus pertenencias. Según el testimonio de JG, desde la celda en la que se encontraba podía oír cómo la policía golpeaba a su consanguíneo. Una tercera persona detenida afirmó que los guardianes del orden apagaron las luces y comenzaron a golpear a JN, hasta que en un momento dado uno de ellos le gritó a su compañero “jse me pasó la mano, ya no respira!”, a lo que el primero respondió “Cállate hijueputa, no digas nada”. El cadáver de JN presento golpes en las costillas, ojo lastimado y un moretón en la nuca. La víctima dejó huérfanos de padre a sus cinco hijos ...”.

**TERCERO.-** El día veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, se recibió la nota periodística publicada en la página electrónica del rotativo denominado “**Noticias del Sur desde Ticul**”, titulada “**DETENIDO FALLECE EN EL INTERIOR DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE TEABO. Familiares dudan de la versión del suicidio**”, en la que se plasmó lo siguiente: “... TEABO.- Dudosa muerte sufrió el señor NCM de 40 años de edad en el interior de la cárcel municipal de esta comunidad al ser encontrado según versiones de policías municipales colgado con su trusa en la celda. Al darse la trágica noticia las autoridades encabezadas por Fabián Puc Naal alcalde de Teabo, recurrió a su compinche el ex alcalde R. L. M. actual ... de la candidata F. L. para pedirle que se podría hacer en estos casos y no salir manchada la actual administración por lo que de manera inmediata movieron sus influencias para ocultar los hechos lo cual fue imposible porque la población en general corrió con el comentario que el occiso falleció por los golpes que le dieron los policías municipales. La noticia corrió como pólvora en toda la población quienes por curiosidad acudieron al palacio municipal para constatar que la trágica noticia que se había dado era real, sin embargo, se encontraron con un palacio municipal con las luces apagadas y varios policías desalojando para que de esta manera no se pudiera ver qué había sucedido. Según datos proporcionados, el sábado alrededor de las 5 de la tarde el señor NCM estaba ingiriendo bebidas embriagantes con su hermano a quien identificaron como “el k”, después de un rato de beber empezaron a pelearse por lo que se pidió el apoyo de la policía municipal quienes al llegar al lugar detuvieron a ambos, sin embargo al llegar a la cárcel municipal los policías lo habían tirado al piso lo que le pudo haber provocado un golpe en la cabeza sin embargo como los hechos pasaron en el interior de la cárcel los del municipio pudieron haber cambiado la versión de lo que había sucedido por lo que hicieron firmar al papá del fallecido una carta de deslinde y certificación de un médico local de la muerte sin

que éste supiera de que se tratara. Los vecinos y conocidos del ahora occiso se encuentran consternados por los hechos y se mantienen con la duda de cómo sucedieron los hechos por lo que analizan interponer una denuncia para el esclarecimiento de los hechos ...”.

**CUARTO.-** En fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la publicación impresa del periódico denominado **“POR ESTO!”**, de la citada fecha, en el que se aprecia la noticia titulada **“Muere en la cárcel”**, en la que se informó: *“... TEABO, Yucatán, 22 de mayo. - Desconcierto y dudas causó entre la población y los familiares la muerte de NGCM (sic), horas después de haber sido encarcelado, por petición de la familia la noche del sábado. De acuerdo a las autoridades, el ahora occiso fue encontrado por los policías municipales ahorcado en los barrotes de la celda, donde al parecer ató su ropa interior para quitarse la vida. Sin embargo, la versión confunde a los familiares del difunto, quienes a través de redes sociales externan que perdió la vida a causa de los golpes que recibió de manos de los policías locales. Aunque no aportan pruebas de sus acusaciones. El drama familiar con triste desenlace inició la tarde del sábado cuando el ahora occiso fue llevado a la cárcel a petición de la familia, tras iniciar una discusión y pleito en su domicilio donde golpeó a su mujer y se involucró el hermano. Fue en la prisión municipal donde al cabo de unas horas de haber ingresado, los uniformados en turno lo encontraron colgado sin vida y dieron parte a las autoridades locales. Al lugar arribó personal del Ministerio Público quien dictaminó que la causa de la muerte fue asfixia por ahorcamiento, la familia dice que el cuerpo del infortunado presentaba golpes en varias partes al momento de ser enterrado. Con ello, la esposa MED, está realizando las diligencias correspondientes para interponer su respectiva denuncia al Ministerio Público y la Codhey para que el hecho se investigue y se deslinden responsabilidades. Asimismo, el hermano ha dado a conocer que fue testigo de los ruidos que su consanguíneo realizó mientras aparentemente era golpeado por los policías municipales. Tras lo ocurrido y pese a los informes oficiales, la familia responsabiliza al Alcalde de encubrir a los agentes de la policía local por el mortal acontecimiento. En lo que respecta al caso de NG (sic), hace varios meses intentó quitarse la vida en su predio, siendo rescatado a tiempo por sus hijas y esposa ...”.*

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, personal de esta Comisión entrevistó a la ciudadana **MED**, quién manifestó: *“... El sábado 19 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 19:00 horas, mi concuña de nombre A. E. C. E., llamó a los policías municipales de esta localidad de Teabo, Yucatán, toda vez que mi esposo JGNM, como se llamaba correctamente, estaba impertinente porque había ingerido bebidas embriagantes y me estaba insultando, a lo que mi cuñado de nombre JGECM le dijo que no me vaya a golpear y mi esposo le dijo que no se meta por lo que empezaron a discutir, y como vi que mi hija se estaba alterando y para evitar que el problema sea grande, le dije a mi concuña que llame a las policías de Teabo, siendo que a los pocos minutos llegaron dichos agentes municipales entre dos patrullas de la policía municipal de Teabo, sin recordar el número económico de dichas patrullas; entraron tres agentes municipales a mi casa autorizando que entren, para que se lleven a mi marido porque estaba alterado, así las cosas, mi esposo se encontraba acostado cuando lo levantaron de la hamaca y lo esposaron y lo sacaron de mi casa sin que ponga resistencia, al igual que detuvieron a su hermano de mi referido esposo JGECM, quiero hacer mención que antes de que lleven a mi esposo por*



los agentes municipales de Teabo, me dijo “no dejes que me lleven hija, ese chingado policía me odia”, a lo que le dije que no se preocupe no va pasar nada, que mejor deje que lo lleven, el policía a que se refería mi esposo sé que se apoda “el trompo”... así las cosas se llevaron a mi esposo y a mi cuñado a la cárcel municipal de esta localidad, por lo que yo me dirigí a llevar a mi hija que estaba enferma con el doctor M. T., siendo que hice aproximadamente dos horas en dicho consultorio cuando sin saber la hora exacta llegó el Presidente Municipal de nombre Fabián Puc Naal, Sandra Carrillo Chan y el Licenciado Isac, se acercó a mí el Presidente Municipal y me empezó a decir que no me preocupe que todo va estar bien y que me va apoyar pero yo pensé que lo decía por mi hija que está enferma, pero resultó que no era por eso, ya que me dio unas palmadas en la espalda y me dijo: “doña M, su esposo se ahorcó”, fue que empecé a llorar porque no podía creer lo que estaba pasando. De igual modo quiero hacer mención que antes de que el Presidente Municipal me vaya a ver, ya habían ido dos policías municipales de Teabo sin saber sus nombres y uno de ellos ... me dijo que mi esposo estaba bien y que le podía llevar su cena si quería, pero tenía que firmar una hoja, que es supuestamente donde lo detuvieron, pero como no sabía lo que había pasado accedí a firmar dicha hoja sin saber qué es lo que firmé, poco tiempo después llegó el Presidente Municipal a darme la noticia de que mi esposo se ahorcó; posteriormente a todo esto yo me dirigí a mi casa para la noticia a mi familia, siendo después de dar la noticia llega Sandra Carrillo Chan, sin saber que función tiene en el H. Ayuntamiento de Teabo, y me llevo al Ayuntamiento donde me ingresaron creo que era en el área del Juzgado de Paz, donde se encontraba el Licenciado Isac, quien me dijo que firmara unas hojas, pero antes de firmar me dijeron que yo diga si mi esposo ya se había intentado ahorcar, a lo que manifesté que si es verdad ya que mi referido esposo JGN si había intentado suicidarse, en ese momento entró mi hermana y me dice no firmes nada, porque una persona que estaba detenida fue a tu casa a decir que tu esposo N no se ahorcó, que los policías municipales lo mataron porque lo escuchó, solo eso logró decirme mi hermana y se retiró por que la sacaron, pero como mi esposo ya había intentado suicidarse es que pensé que él se quitó la vida, sin embargo me dejo la duda lo que me dijo mi hermana, así las cosas me retiré del Palacio Municipal, ya que me dijeron que el cuerpo de mi esposo me lo van a entregar hasta el día siguiente, de hecho no me dejaron ver el cuerpo de mi esposo, cuando se lo llevaron a Mérida para su autopsia, siendo el caso que al llegar a mi casa y empezó a llegar la gente a preguntar como paso los hechos, ya que había el rumor que mi esposo no se quitó la vida, si no que fueron los policías municipales quienes lo hicieron, hasta ese momento no había hablado con mi cuñado JGE, y no sabía cuál era la versión de él; al día siguiente veinte de mayo del año en curso, me dirigí al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, donde me entregaron unas hojas para poder ir a recoger el cuerpo de mi esposo N, pero en el Ministerio Público una Licenciada, antes de firmar me preguntó si estoy segura y conforme con lo que voy a firmar ya que la hoja que iba a firmar decía que reconozco que mi esposo se quitó la vida porque ya lo había intentado antes, pero como ya tenía la duda si él se quitó la vida se lo exprese a la Licenciada quien me recepcionó una denuncia el cual recayó bajo el número UNATD14-GG/399/2018, luego el Licenciado Isac quien se encontraba en ese momento me dijo que estoy en mi derecho de poner la denuncia aunque mi esposo se quitó la vida. Quiero hacer mención que todos los trámites en el Ministerio Público lo hizo el Licenciado Isac. Asimismo, quiero agregar que mi esposo el día que lo detuvieron tenía puesto una ropa interior (trusa) de color negro, y no presentaba lesiones en su cuerpo ya que

*no se peleó en ningún momento de hecho antes de que lo lleven le dije a los policías que le quiten la ropa y que no lo vayan a golpear porque está yendo sin lesiones; de igual forma manifiesto que cuando me quede con mis familiares en mi casa con el cuerpo presente de mi difunto esposo, procedimos revisar el cuerpo de mi esposo por lo que nos percatamos que presentaba un moretón en el ojo derecho y como no estábamos conformes de saber si mi esposo se quitó la vida, hablamos a un señor que tiene conocimiento de tratar ciertas dolencias sobre huesos, el cual es conocido en esta localidad como “huesero”, quien es de nombre SH, quien palpo físicamente el cuerpo de mi difunto esposo y me manifestó que tenía dos costillas rotas del lado izquierdo, el hombro dislocado, y que tenía una marca alrededor del cuello, por tal razón es que no estoy segura y tengo la duda que mi esposo se haya quitado la vida ...”.*

**SEXTO.-** En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo entrevistó al ciudadano **JGECM**, quien en uso de la voz señaló: “... Que el día sábado 19 de mayo del año 2018, siendo aproximadamente las 18:00 horas, llegué a mi domicilio señalado en mis generales, lugar el cual habito junto con varios familiares, entre los cuales se encuentran mis señores padres de nombres W. E. C. C. y A. M., así como mi cuñada MED, esposa de mi difunto hermano JNGCM (sic), es el caso que al llegar a mi citado domicilio me percaté que mi hermano se encontraba bajo los influjos del alcohol, pero no se encontraba en completo estado de ebriedad, ya que se producía en forma coherente, mismo el cual se encontraba discutiendo con su esposa MED, porque intervine para evitar que la golpearan, entonces mi esposa A. E. C., con consentimiento de ME llamó a la Policía Municipal de Teabo, los cuales llegaron aproximadamente a las 19:00 horas, siendo que llegaron 2 camionetas de color negro, ambas pertenecientes a la policía de Teabo, Yucatán y cuyos números económicos no me percaté y tampoco de sus placas de circulación de ambas unidades policiacas, bajaron aproximadamente 6 policías, de los cuales 3 de ellos fueron los que ingresaron a mi domicilio y nos procedieron a detener, colocándonos las esposas de seguridad en las muñecas de nuestras manos detrás de nuestras espaldas, a pesar de que nunca nos opusimos al arresto, y de forma voluntaria aborde dicha unidad policiaca, al igual que mi hermano JGNCM, una vez abordo de la batea de la citada unidad, recuerdo que mi hermano JGN y yo nos miramos y comenzamos a reírnos, es el caso que al llegar a la comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, procedieron a bajarnos de la unidad, para esto ya eran aproximadamente las 19:15 horas, y nos ingresaron a la cárcel pública, aclarando que a mi hermano JGN, lo metieron a la celda número 2, y a mí a la celda 4, es el caso que a mí no me registraron por dichos policías, pero sí a mi hermano JGN, tal es el caso tanto mi hermano JG y yo estábamos solos cada uno en las celdas antes manifestadas, pero había otro detenido que se encontraba en la celda 3, el cual sólo conozco como “R.”, es el caso que estando en mi celda, desde ahí le dije a mi hermano JGN, “ya vez, que hicimos y mira donde estamos”, y mi hermano me contestó “al rato viene el viejo y nos saca”, enseguida escuché cómo mi hermano comenzaba a gemir de dolor y escuchaba golpes, y pensé en ese momento que le estaban pegando a mi hermano, yo no dije nada por temor de ser golpeado, aclaro que sólo escuché y no pude ver, por la posición de la celda en que me encontraba, todo esto duró aproximadamente 5 minutos, luego vi que 2 policías comenzaban a dar rondines frente a mi celda, mientras mi hermano gemía de dolor, de pronto deje de escuchar a mi hermano, luego dichos policías a los cuales podría reconocer

*previo señalamiento en fotografía, se retiraron y apagaron la luz, quedando obscuro, luego de un rato, los mismos policías municipales regresaron de nuevo, prendieron la luz al igual de nuevo, después de un buen rato, comencé a ver que llegaban varias personas algunos con batas blancas y otros vestidos de civil, desde mi celda alcance a ver que dichas personas estaban sacando de una celda a una persona, esto lo sé porque vi los pies y pude saber en ese momento que se trataba de mi hermano, entonces le dije a un policía municipal, “ya vez, ya mataste a mi hermano”, cuando se retiran dichas personas llevándose el cadáver de mi hermano, como a las 20 minutos me dejan en libertad, ya afuera mi papá me informa que mi hermano se había ahorcado con su trusa amarrada a unos barrotes de la celda, lo cual no es posible, ya que me consta que tanto a mi como a mi hermano el difunto, nos obligaron a desnudarnos completamente al momento de ingresarnos a la celda, por eso no es posible que se haya ahorcado con su trusa. Asimismo, sé y tengo conocimiento que el tal “R.”, vio que los policías golpeen a mi hermano, todo esto porque el tal “R.” se lo dijo a mis familiares y por último quiero agregar que mi hermano JGN, antes de su detención no presentaba ninguna lesión y después de fallecido vi que sí presentaba lesiones un ojo morado...”.*

**SÉPTIMO.-** En fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, compareció espontáneamente ante esta Comisión la ciudadana **MED**, a efecto de ratificar la queja iniciada de oficio en agravio de quién en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, señalando lo siguiente: “... comparezco a fin de manifestar que es mi deseo interponer queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos en agravio de mi esposo quien en vida respondiera al nombre de JGNCM, por tal motivo me afirmo y ratifico de mi entrevista de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, levantada por personal de este Organismo, mediante el cual emito mi declaración en relación a los hechos que se investigan en la presente queja ...”.

## EVIDENCIAS

### De entre éstas destacan:

- 1.- Nota periodística publicada en la página electrónica del rotativo denominado “YUCATÁN AHORA”, de la red social denominada “Facebook”, en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, correspondiente a la noticia titulada “Fallece preso en cárcel municipal de Yucatán: familiares dicen que lo mataron. Autoridades señalan que el detenido murió por asfixia derivada de un ahorcamiento, pero los parientes alegan que no pudo hacerlo porque estaba herido y golpeado”, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Publicación de la edición electrónica del informativo “REPORTEROS HOY” de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, relativa a la noticia titulada “Fallece en cárcel de Yucatán y dicen que se ahorcó”, misma que fue transcrita en el punto segundo del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.



- 3.- Nota informativa publicada en la página electrónica del rotativo denominado “Noticias del Sur desde Ticul”, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, titulada “DETENIDO FALLECE EN EL INTERIOR DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE TEABO. Familiares dudan de la versión del suicidio”, misma que fue transcrita en el numeral tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 4.- Publicación impresa del periódico denominado “POR ESTO!”, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, correspondiente a la noticia titulada “Muere en la cárcel”, misma que fue transcrita en el punto cuarto del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.
- 5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, en la que se consignó lo siguiente: *“... hacemos constar habernos constituido en los bajos del Palacio Municipal de la localidad arriba mencionada (Teabo, Yucatán), exactamente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad donde se actúa, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos, relativa al expediente CODHEY D.T. 08/2018, misma diligencia la cual consiste en realizar una inspección ocular en al área de seguridad de la citada corporación policiaca ... lugar al cual para poder acceder es que se procede a dar fe que dicha Comandancia cuenta primero con una primera pieza, la cual da acceso a un pasillo de aproximadamente dos metros de largo y al final del mismo, sobre su costado derecho se encuentra otro pasillo en el cual se encuentran 4 cuatro celdas las cuales miden aproximadamente cada una, frente 80 ochenta centímetros y de fondo 2 dos metros, las cuales cada una cuenta con una reja de barrotes de hierro, y en su interior se aprecian bancas de cemento ... así mismo se logra apreciar que en la parte superior de dichas celdas en su parte frontal se encuentra una barra de luz, la cual en este acto se aprecia apagada, continuando con la presente diligencia se da fe por igual que a la entrada del pasillo que da acceso a dicha área cuenta únicamente con un solo foco de luz, continuando con la presente diligencia el suscrito procede a cuestionar al agente Uc Itzá, si dicha Comandancia y Área de Seguridad cuenta con cámaras de circuito cerrado, a lo que manifestó que no cuentan con cámaras de circuito cerrado, circunstancia la cual los suscritos proceden a verificar en este acto, haciendo constar que efectivamente dichas áreas no cuentan con cámaras de seguridad, seguidamente en el acto se apersona una persona del sexo masculino con uniforme policiaco ... éste manifestó llamarse MANOLO PABLITO UC ITZÁ, y ser Director de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, y quien en uso de la voz manifestó que la corporación policiaca a su cargo, cuenta en total con 13 trece elementos policiacos, los cuales se dividen en turnos de 6 seis elementos por turno, y cada turno es de 24 horas, y el día de los hechos, en el que perdiera la vida el ciudadano JGNCM, ese día se encontraban de turno tres de sus elementos a cargo de la Comandancia, los cuales se encontraban de vigilancia del área de seguridad (celdas), siendo que uno de estos elementos policiacos de nombre ROBERTO ANTONIO, fue quien se percató de que el detenido JGNCM, se había colgado de la reja con su ropa interior es decir con su trusa, por lo que de forma inmediata lo descolgó pensando que aún tenía vida, y llamó a los paramédicos de la Cruz Roja, asignados a la zona los cuales*

*al revisarlo, vieron que ya había fallecido, seguidamente los suscritos proceden a cuestionar al ciudadano MPUI, si el detenido quien en vida respondía al nombre de JGN, fue valorado por médico alguno antes de su ingreso al área de seguridad a su cargo, y en que celda se le dio ingreso?.- A lo que en uso de la voz nuestro entrevistado refirió que el ahora finado fue ingresado en la celda número 2 dos, y su hermano de nombre JGCM, fue ingresado a la celda número 4 cuatro, y en cuanto a la valoración médica, efectivamente sí se le practicó por el Dr. M. T., el cual vio que antes de su ingreso no contaba con lesiones a la vista ...”. Al acta de referencia, se adjuntaron dieciocho impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.*

- 6.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **MED**, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral quinto del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 7.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **JGECM**, misma que fue transcrita en el punto sexto del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.
- 8.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, relativa a las diligencias de investigación efectuadas, en la que se consignó lo siguiente: “... *En la localidad de Teabo, Yucatán ... hago constar haberme trasladado a ... la esquina de la calle 28-A veintiocho letra A por 39 treinta y nueve ... predio al cual procedo hablar en voz alta y en repetidas ocasiones, acudiendo a mi llamado una persona ... dijo responder al nombre de M. A. M, y quien en relación a los hechos que se investigan manifestó que ... recuerda que el día sábado 19 diecinueve de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, al estar en la terraza de su citado domicilio, se percató de que en el predio de enfrente de su multicitado predio, el cual habita ... MED y su difunto marido, estaban discutiendo, por lo que intervino el hermano del ahora difunto, de nombre JGCM, quien al parecer discutió con su difunto hermano, e ignoro si llegaron a los golpes, solo sé que ... el ahora fallecido JGN se escondió en su casa, tal es el caso que a los pocos minutos llegó la policía municipal de Teabo, Yucatán, no recordando cuantas unidades ni cuantos elementos policiacos de dicha corporación se apersonaron al lugar, tampoco recuerda a ver visto las placas ni números económicos de dichas unidades, pero si recuerda haber visto que elementos policiacos sacaron del interior del citado predio a JGN y JG ambos de apellidos CM, esposados de las manos, los cuales se veían al parecer bajo los influjos del alcohol y tranquilos, ya que no opusieron resistencia al momento de abordarlos a la unidad policiaca, luego se retiraron, y por último quiero agregar que ... JGNCM, no presentaba al momento de ser detenido alguna lesión a la vista, siendo todo de cuanto me percaté y deseo manifestar ...”. Asimismo, al acta en comento, se anexaron once impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.*

- 9.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia ante esta Comisión de la ciudadana **MED**, a través de la cual, se ratificó de la queja iniciada de oficio en agravio de quién en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto séptimo de la sección de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 10.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia espontánea de la ciudadana **MED**, quién en uso de la voz manifestó: “... *Comparezco ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos a fin de exhibir en este acto 1).*- *Copia simple de un acta de matrimonio expedido a nombre de MED y JGNCM, datado el 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante la Oficial 01 del Registro Civil ... de la localidad de Teabo, Yucatán, 2).*- *Un acta de defunción expedido a nombre de JGNCM datado el 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante la Oficial 01 del Registro Civil ... de la ciudad de Mérida, Yucatán, 3).*- *Protocolo de necropsia con número de oficio 001/FGE/ICF/MF/2018, folio 001/2018 datado el 20 veinte de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Calam Chan, Perito Médico Forense ... mismos documentos que exhibe en copias fotostáticas simples para que obren en autos de la presente queja, asimismo exhibo, 4).*- *El original de un C.D. de la marca Sony, DVD-R 120 mm/4.7 GB, el cual refiero que obran dos videos y tres placas fotográficas, mismo que exhibe para que obre en autos, aclarando en uno de los videos de dicho DVD, aparece una persona ... de nombre S. H. T. ... dicha persona antes mencionada es quien revisa el cadáver de mi esposo JGNCM, y refiere que presenta diversas lesiones. Y por último en este acto ofrece la declaración testimonial del C. R. A. E. C., el cual tiene pleno conocimiento sobre los hechos que dieron origen a la presente queja...”*.”

Asimismo, la inconforme exhibió para que se glosen al acta circunstanciada que nos ocupa, las evidencias a que hizo referencia en la misma, de entre las que sobresalen las siguientes:

- a) Copia simple del certificado de defunción de la persona que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Yucatán, con fecha de registro veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, en el que se hizo constar en el apartado de datos del fallecimiento lo siguiente: “... **FECHA: 19 DE MAYO DE 2018 HORA: 20:40:00 LUGAR: CALLE 31 POR 30 Y 32, TEABO, TEABO, YUCATÁN, MÉXICO CAUSA(S): DE LA MUERTE: ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCAMIENTO. ACTA NÚMERO: UNATD14-GG/000399/2018 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE FECHA 20/05/2018 ...**”.
- b) Copia simple del oficio número 001/FGE/ICF/MF/2018 de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciocho, relativo al protocolo de necropsia realizado por el Doctor Miguel Antonio Calam Chan, Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la persona del agraviado que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, en el que se plasmó: “... *El que suscribe, Médico Cirujano MIGUEL ANTONIO CALAM CHAN Perito Médico Forense adscrito al Instituto de Ciencias*”.



Forenses del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, bajo juramento de decir la verdad, y conociendo las sanciones penales en las que podría incurrir si incumplieren en el deber como perito, y actuando con objetividad; en respuesta a su solicitud con número de oficio citado al rubro hacemos constar que, siendo las **02:36 horas** del día **20 DE MAYO DEL 2018**, nos apersonamos al Área de necropsias del Servicio Médico Forense ... a efectuar la autopsia en el cuerpo sin vida de una persona, con los siguientes antecedentes: **Datos del cadáver en estudio:** **Nombre del cadáver:** JNCM (sic). **Edad:** 40 años. **Sexo:** Hombre. **Estado civil:** Se ignora. **Profesión u oficio:** albañil. **Medio de identificación:** Familiares. **Domicilio:** se ignora. **Examen externo del cadáver:** **Ropas y pertenencias:** Se encuentra en posición de decúbito supino sin poseer vestimenta ni pertenencias en la celda número 2 del área de seguridad de la comandancia de Teabo, Yucatán. **Elementos de identificación:** **Estatura:** 1.5 metros. **Complexión:** Mediana. **Color de cabello:** Negro. **Cejas:** Abundantes. **Nariz:** Chata. **Bigote:** Abundante. **Barba:** Abundante. **Color de la piel:** Morena. **Frente:** Amplia. **Ojos:** Cafés. **Boca:** Grande. **Labios:** Gruesos. **Mentón:** Redondo. **Señas particulares:** incisivo central superior izquierdo ausente, tatuaje con leyenda "R M x" en cara anterior del antebrazo izquierdo. Cicatriz irregular en cara anterior de la pierna izquierda. **Cronotanatodiagnóstico:** Cuatro horas aproximadamente con respecto a la hora de levantamiento. **Distribución e intensidad de las livideces:** Rojas, móviles en zonas de declive. **Distribución y grados de rigidez:** Cabeza y Tronco Generalizada inicial. **Signos de deshidratación en ojos y mucosas:** Ninguno. **Período y descripción de la descomposición cadavérica:** Ninguno. **Fecha y hora del fallecimiento:** 19 de mayo del 2018 a las 20:30 horas aproximadamente. **Fecha y hora de levantamiento del cadáver:** 20 de mayo del 2018 a las 00:15 horas. **Integridad física externa:** **Cabeza:** Sin huellas de lesiones al exterior. **Cara:** Sin huella de lesiones externas, presenta infiltrados hemorrágicos en conjuntiva de ambos ojos. **Cuello:** Con presencia de surco único incompleto, oblicuo, ascendente y que se interrumpe a nivel de apófisis mastoides del lado izquierdo de la cabeza, de 33 cm. de longitud, equimótico apergaminado; supra tiroideo de 0.2 centímetros con profundidad y grosor que va de 0.3 cm. en zonas más delgadas a 0.8 cm. en zonas más gruesas. **Extremidades Superiores:** Excoriación de cara anterior de antebrazo izquierdo, a nivel de pliegue de codo. **Extremidades Inferiores:** Sin huellas de lesiones al exterior. **Tórax Anterior:** A la revisión, se encuentra sin huellas de lesiones externas. **Tórax posterior:** Excoriación a nivel de vértebras torácicas. **Abdomen:** Excoriación discontinua de 5 cm. localizada en flanco izquierdo con línea axilar anterior. **Pelvis:** Sin huellas de lesiones al exterior. **Genitales:** Sin huellas de lesiones al exterior. **Apertura de cavidades:** **Cráneo:** Mediante corte bimaistoideo y con la técnica de colgajo anterior y posterior de piel cabelluda con datos congestivos, se diseccionan músculos temporales, no se observan alteraciones macroscópicas. Mediante corte circular se procede a retirar la calota craneana encontrando vasos menígeos congestivos, Masa encefálica sin lesiones externas, con vasos sanguíneos congestivos. Al corte se conserva la relación sustancia gris y blanca conservada, con presencia de puntilleo hemorrágico. **Cuello:** Mediante corte lineal se procede a diseccionar tejido celular subcutáneo, en el cual se aprecian músculos superficiales y profundos íntegros en su anatomía. Se observan

vasos yugulares de características congestivas. Tráquea central con superficie rosada, con infiltrados sanguíneos, al corte se aprecia la mucosa de aspecto congestivo, anillos traqueales sin evidencia de fracturas. Esófago con capa externa rosada, lisa y opaca, sin lesiones ni alteraciones, al corte mucosa rosada sin alteraciones macroscópicas. **Tórax:** Por continuación de incisión longitudinal media se procede a disecar por planos el tórax; el tejido celular subcutáneo, los músculos superficiales y profundos del tórax anterior sin huellas de lesiones. Huesos intercostales sin fracturas. Se retira el peto esternocostal encontrando: Pulmón derecho con tres lóbulos, la superficie es de color vinoso, congestivo rosada; al corte con parénquima de color rojo con vascularización congestiva. Pulmón izquierdo bilobulado; congestivo al corte el parénquima es de color rojo. Pericardio íntegro el cual se diseca observando corazón completo con moderado tejido adiposo en epicardio, en su cara posterior se observa petequias (Manchas de Tardieu). Al corte el miocardio sin malformaciones o lesiones al interior. **Abdomen:** Por continuación de la incisión en la línea media anterior se diseca por planos tejido celular subcutáneo, músculos superficiales y profundos encontrándose anatómicamente íntegros. **Diafragma:** De forma cupuliforme, íntegro en su anatomía de aspecto carnososo. No se observan alteraciones o lesiones. **Peritoneo y cavidad peritoneal:** No se observa líquido libre en cavidad. El peritoneo íntegro en su anatomía sin alteraciones o lesiones. **Epiplón y mesenterio:** Íntegro en su anatomía, de aspecto adiposo sin lesiones macroscópicas. **Hígado:** Se observa de tamaño normal, en su cara anterior petequias (Manchas de Tardieu). Al corte el parénquima es de color rojo vinoso. **Bazo:** Se observa de tamaño normal, superficie de color rojo vinoso, lisa y opaca. Al corte el parénquima no se observa congestivo. **Vesícula:** Se observa íntegra y sin alteraciones macroscópicas. Coloración verdosa. **Páncreas:** Anatómicamente íntegro sin huellas de lesiones. **Estómago:** Con superficie externa rosada, lisa y opaca, con vasculatura normal. Al corte mucosa café con pliegues de características normales. **Riñones:** En herradura. Retroperitoneales, superficie roja, lisa y opaca. Al corte se observa conservación de la relación corteza-médula. **Vejiga:** Anatómicamente íntegra, llena, sin alteraciones macroscópicas visibles. **Intestino delgado:** Anatómicamente íntegro, sin lesiones macroscópicas visibles. **Cólon:** Anatómicamente íntegro, sin lesiones macroscópicas visibles. **CONCLUSIÓN** Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley, realizado en el cadáver de **JNCM** (sic), concluimos lo siguiente: **1.** El cuerpo presenta un tiempo aproximado de fallecido de **CUATRO** horas con respecto a la hora del reconocimiento y levantamiento. **2.** Considero que la causa de muerte fue: **ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCADURA ...**"; y,

c) Un Disco Versátil Digital "DVD".

**11.-** Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, levantada por personal de esta Comisión, en la que consta la entrevista realizada al ciudadano **R. A. E. C.**, quien en uso de la voz señaló: "... Comparezco ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a fin de manifestar que no recuerdo la fecha exacta del día de los hechos que dieron origen a la presente queja, pero si recuerdo que fue un sábado



*del mes de mayo del año en curso, ese día eran aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, cuando la policía municipal de Teabo, Yucatán, me detuvo por intentar orinar en la vía pública, toda vez que ya había ingerido dos caguamas, es el caso que ... me trasladaron hasta el área de seguridad de la policía municipal de Teabo, Yucatán, quienes procedieron primero a registrarme y luego a darme ingreso a la celda número 1 de dicha comandancia de policía ... aclarando que en todo momento permanecí sólo en dicha celda, por lo que es el caso que pasado aproximadamente diez minutos, vi que trajeron a otros dos detenidos a los cuales únicamente conozco con los nombres de G y N, ya que son vecinos míos, los cuales al momento de pasar frente de mí por el pasillo vi que estaban completamente desnudos, y debidamente custodiados por dos elementos policíacos municipales de Teabo, Yucatán, al cual reconocí a dichos policías como el Pelón y otro de estatura baja al cual no conozco, aclarando que al primero que vi que pase por dicho pasillo fue N y detrás su hermano G, al cual a este último saludé pero no me contestó, es el caso que por la posición de la celda donde me encontraba, ya no pude ver más, luego escuché como las celdas se cerraban, lo anterior lo manifiesto en razón de que ignoro en que celda se les dio ingreso a N y a su hermano G, luego de esto, pasado aproximadamente media hora vi que frente de mi celda, es decir por los pasillos trajeron otro detenido del sexo masculino, al cual no conozco, ... y al cual le dan ingreso según vi vestido únicamente con su bermuda, que igual no vi en que celda lo ingresan por la posición de la celda en la que me encontraba, siendo el caso que pasado aproximadamente 10 minutos, los elementos policíacos apodados el Pelón y el otro de estatura baja, el cual ya he hecho mención, una vez que dieron ingreso a los detenidos mencionados, ya no volví a ver que pasen de nuevo frente a mí celda, luego escuché que uno de los policías diga "apaga la luz", seguidamente quedó todo oscuro, por un lapso de una hora, durante todo ese tiempo escuché como que algo se aporreaba contra el piso a la pared, no pudiendo asegurar cuál de las dos, es decir, piso o pared, pero si recuerdo que dicho ruido lo escuché como tres veces, aclarando que no escuché grito alguno o quejido, seguidamente escuché decir "SE NOS PASÓ LA MANO, SE NOS PASÓ LA MANO", y otra voz le dice "CÁLLATE, A LO TIRAMOS AL MONTE", luego vi que frente a mí, pasaron como 4 sombras o bultos saliendo con dirección a la comandancia, no pudiendo distinguir quienes eran, por la obscuridad, luego vi que se prendió la luz de la Comandancia, pero no del área de las celdas donde me encontraba, luego pasado aproximadamente 5 cinco minutos, el elemento policíaco al cual apodan el "Trompo", abre mi celda y me pide que salga, a lo cual accedo, y me lleva a la comandancia de policía, ahí mismo me doy cuenta que había dos policías apodados el "Trompo" y el "Pelón", quienes me hacen entrega de mis pertenencias, una vez hecho esto, procedo a salir de la comandancia de policía ... siendo ya las 21:30 veintiún horas con treinta minutos de ese mismo día, salí de mi casa a fin de comprar unos refrescos para cenar, al estar frente a la casa de mi madre, desde ahí vi que a las puertas del domicilio de N y G, se encontraba una patrulla municipal de Teabo, Yucatán, es cuando supuse que a alguien habían matado, por lo que yo ya había escuchado, estando en la cárcel pública ...".*

**12.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Institución en fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, relativa a la inspección ocular realizada al Disco Versátil



Digital (DVD) ofrecido por la ciudadana **MED**, en su comparecencia ante esta Comisión en la propia fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, en la que se consignó lo siguiente: *“...hago constar, que en relación al Expediente **CODHEY D.T. 8/2018**, procedo a revisar un Disco Versátil Digital (DVD) ofrecido el día de hoy por la C. MED, parte quejosa del presente expediente, en el cual se observa que contiene tres archivos de video y cuatro imágenes, contenido respecto del cual realizó la siguiente transcripción: 1.- Video nombrado como VID-20180521-WA0004, con una duración de tres minutos con dos segundos, en el que se observa una persona del sexo masculino, de aproximadamente 40 años de edad, de alrededor de un 1.60 centímetros de estatura, tez morena, complexión media, de cabello negro, que tiene bigote y barba, así como viste únicamente un pantalón de mezclilla de color azul, sin calzado, el cual está entregando sus pertenencias (\$448.50 pesos y dos celulares) a dos personas del sexo masculino vestidas con ropa de color negro, al parecer elementos de alguna corporación policíaca. 2.- Video nombrado como VID-20180521-WA0010, con una duración de cincuenta y cuatro segundos, en el que se observa que una persona del sexo masculino está palpando el costado izquierdo de un cadáver también del sexo masculino, mientras expresa: “está quebrado esto, mira, está quebrado esto, mira”, en tanto una persona con voz masculina también dice: “está quebrado sus costillas”, respondiendo la primera persona: “si están quebradas sus costillas, si está quebrado, debe de tener quebrado como tres costillas rotas, ahí está velo, pasa tu mano, mira, ves esto, hay otro aquí, mira ahí está, ahí está”, escuchándose que una persona habla en maya, en tanto que otra con voz masculina dice: “esta morada su cara” y la primera persona dice “mira como esta esto” mientras observa el rostro del cadáver, escuchándose al fondo personas hablando en maya, finalizando la grabación. 3.- Video nombrado como VID-20180526-WA0013, con una duración de cincuenta y cuatro segundos, que es el mismo que el marcado con el número VID-20180521-WA0010. 4.- Con relación a las cuatro imágenes, dos de ellas corresponden a una publicación de la red social denominada “Facebook”, en la que se aprecia una foto del costado derecho de la persona que aparece en el primer video transcrito en la presente acta denominado VID-20180521-WA0004; mientras que en la tercera y cuarta de las imágenes, se aprecia el rostro de un cadáver del sexo masculino ...”.*

- 13.-** Acta circunstanciada de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, suscrita ante personal de este Organismo, relativa a los compromisos adquiridos por el C. Fabián Puc Naal, entonces Presidente Municipal de Teabo, Yucatán, con los inconformes MED y JGECM, en la que se asentó lo siguiente: *“... en relación con el expediente de queja CODHEY D.T. 08/2018, iniciada en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JNGCM y/o JGNCM. estando reunidos en el local que ocupa este Organismo, los ciudadanos MED y JGHCM (sic), viuda y hermano del hoy fallecido, respectivamente, así como el Presidente Municipal de Teabo, Yucatán, Fabián Puc Naal ... llegaron a los siguientes puntos de acuerdo: 1) Entre los días miércoles 06 o jueves 07 del mes que transcurre, le será entregado a la señora MED, el material correspondiente para la construcción de un cuarto, esto a través de un apoyo federal que se entrega por medio de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); 2) Derivado del punto anterior, la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos sin centavos Moneda*

Nacional), que se requiere para que cada beneficiario aporte, para la construcción del cuarto, será cubierto en su totalidad por el H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán; **3)** El Presidente Municipal se compromete en nombre del Ayuntamiento, a entregar a la señora MED la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos sin centavos Moneda Nacional), de manera quincenal y durante el tiempo que reste de su administración en el Municipio de Teabo, Yucatán, mismo que le será entregado únicamente a la ciudadana MED en su domicilio; **4)** El Presidente Municipal, manifestó que presentará en sesión de Cabildo la propuesta de que dicho apoyo consistente en la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos sin centavos Moneda Nacional, se continúe otorgando en la siguiente administración municipal, remitiendo para tal efecto a esta Comisión de Derechos Humanos, de copia certificada de dicha acta; **5)** El Presidente Municipal, gestionará ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) le sea brindado a los integrantes de la familia, apoyo psicológico, para sobrellevar la pérdida de su ser querido; **6)** Finalmente, la autoridad municipal se comprometió a realizar las gestiones necesarias, ante las autoridades competentes, para el efecto de que los hijos de la señora MED, puedan obtener becas y apoyos escolares. Es de expresarse por ambas partes, así como parte de la Comisión de Derechos Humanos, el que prevalezca un ambiente de armonía, en beneficio no sólo de la familia que resultó afectada por la pérdida de un familiar, sino de la comunidad de Teabo, en general, y que, para evitar malos entendidos en el futuro, la comunicación será directa entre la señora MED y el Presidente Municipal Fabián Puc Naal. El presente acuerdo se levanta con la voluntad de las partes ...”.

- 14.-** Copia certificada de un acta de sesión extraordinaria de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, en cuya parte conducente se asentó: “... se procede a dar inicio a la **Sesión Extraordinaria** de Cabildo ... con sujeción al siguiente orden del día: ... (...), (...), (...), (...), **5.-** Someter a consideración y aprobación del Ayuntamiento, en su caso, el Acuerdo suscrito por el Presidente Municipal señor Daniel Fabián Puc Naal, en Representación del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, con los señores MED y JGHCM (sic), relacionado dicho Acuerdo con la interpuesta por los dos últimos, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), derivados de hechos recientes que se suscitaron en el Ayuntamiento Municipal ... Para dar cumplimiento al punto número cinco del orden del día, el Presidente Municipal sometió a consideración de los integrantes del Honorable Cabildo, el Acuerdo suscrito por el Presidente Municipal señor Daniel Fabián Puc Naal, en representación del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, con los señores MED y JGHCM (sic), relacionado dicho acuerdo con la queja interpuesta por los dos últimos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JNGCM y/o JGNM, interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), derivados de lamentables hechos que se suscitaron en el Ayuntamiento Municipal; el C. Presidente Municipal manifestó que el acuerdo firmado es con el fin de terminar con todo el conflicto que se generó en el Municipio, y así dar paso a un ambiente de armonía en beneficio de la familia que resultó afectada por la pérdida de un ser querido, así como también de la población en general, y con esto dar paso a un ambiente de paz y tranquilidad entre todos los habitantes de nuestro muy querido



Municipio de Teabo, y al efecto, a petición del Presidente Municipal, el Secretario Municipal, en este momento lee en voz alta el acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, a que se hace referencia en el presente punto número cinco. Por lo que seguidamente, fue sometido a votación, siendo aprobado por unanimidad y quedando el Acuerdo de la siguiente forma: **ACUERDO. ÚNICO.-** Se aprueba el acuerdo suscrito por el Presidente Municipal señor Daniel Fabián Puc Naal, en representación del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, con los señores MED y JGHCM (sic), relacionado dicho acuerdo con la queja interpuesta por los dos últimos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JNGCM y/o JGNCM, interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), en todos sus términos, y singularmente a lo acordado en los puntos marcados con los números 3 y 4, en el sentido que le sea entregado a la señora MED un apoyo quincenal de \$1,500.00 un mil quinientos pesos moneda nacional, durante el tiempo que resta a la presente Administración Municipal, así como tampoco existe objeción, por parte de éste H. Cabildo, en que dicho apoyo antes referido, se le siga entregando después de terminada la presente Administración Municipal, con la salvedad de que sea ratificada por la Administración Municipal que debe iniciar en el mes de Septiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en las Leyes aplicables para el caso a que se hace referencia ...”.

15.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, en la que hizo constar la comparecencia espontánea de la ciudadana **MED**, a efecto de proporcionar copias simples de la Carpeta de Investigación UNATD14-GG/399/2018, de entre las que figuran las siguientes:

a).- Aviso telefónico por fallecimiento de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho: “... Siendo las 21:14 veintiún horas con catorce minutos del día de hoy, se tiene por recibido aviso telefónico por parte del Ciudadano MANOLO PABLITO UC ITZA, Director de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, mediante el cual comunica a esta Representación Social que en el interior de una de las celdas de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán; se encuentra el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de JNCM (sic). Atenta la noticia del posible hecho delictuoso que inmediatamente antecede, recibida en esta Representación Ministerial se ACUERDA: Ábrase la Carpeta de Investigación correspondiente, constitúyase la trilogía investigadora hasta el lugar de los hechos y practíquense cuantas diligencias sean necesarias ...”.

b).- Oficio número FGE/ICF/DDP/CRIM/1429/2018 de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciocho, relativo al informe de procesamiento realizado en el lugar de los hechos por el perito de la Fiscalía General del Estado Pedro Amir Sánchez Vázquez, en el que se asentó: “... **DESCRIPCIÓN DE SOLICITUD** ... se recibió aviso telefónico en el Departamento de Criminalística de la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, donde solicitan que peritos criminalistas se trasladen al interior de una de las celdas de la policía municipal de Teabo, Yucatán, lugar donde se



encuentra el cadáver de una persona de sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de JNCM (sic), por lo que atendiendo a su solicitud procedo a trasladarme al lugar antes mencionado ... **CONDICIONES DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN AL MOMENTO DE ARRIBAR** Arribo al lugar a las 22:50 horas del día 19 de Mayo de 2018 ... **RESULTADOS. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN** Se trata de una construcción de concreto con acabado oval en la parte superior, de color beige y bordes rojos, cuenta en su parte central con un reloj con base de concreto, así mismo se aprecia en la parte superior la leyenda "PALACIO MUNICIPAL TEABO, YUCATÁN H. AYUNTAMIENTO", en dirección hacia el sector oeste se observan diversos accesos de diversas áreas entre las cuales se observan "COMANDANCIA", "AGUA POTABLE", "TESORERÍA", "JURÍDICO", "SECRETARÍA", "SÍNDICO", "PRESIDENCIA", "BIBLIOTECA", siendo la comandancia el área que nos ocupa, cuenta con un acceso principal siendo una puerta de madera color café de dos hojas de aproximadamente 2.00 m de alto por 0.75 m de ancho, la cual me da acceso a una primer área habilitada como "RECEPCIÓN" de 4.50 m por 6.60 m, ubicándome en el área 1, en su pared oeste observo un puerta de madera color negro de dos hojas de 0.67 m por 2.00 m cada hoja, mismo acceso que me conduce a una segunda área en la cual observo en su sector oeste una puerta de lámina galvanizada color rojo sobre la cual observo la leyenda "BAÑO" (área 3), en el sector norte observo un acceso siendo una reja de barrotes de herrería artística color negro de 0.80 m por 1.90 m, mismo acceso me conduce a una cuarta área la cual se observa acordonada con cinta de color rojo con la leyenda "PELIGRO" observando en el sector oeste una quinta área habilitada como baño, ubicándome en el área 4 la cual mide 6.55 m por 2.45 m, se observan diversos espacios habilitados como celdas observando en la parte superior las leyendas "DAMAS 1", "2", "3", "4", observando la celda número 2, cuenta con una reja de herrería artística de 1.77 m de alto por 0.70 m de ancho con dos pasadores de herrería de los cuales el pasador superior se ubica a 1.40 m de alto, y al borde de la entrada de la celda se aprecia una trusa de color negro con la leyenda "SENADOR" la cual se observa rota en la parte lateral izquierda, así mismo en el interior de la celda número 2 se observa el cuerpo desnudo de una persona de sexo masculino, en decúbito dorsal con la cefálica hacia el noroeste y la podálica hacia el sureste ... **INDICIOS ENCONTRADOS EN EL LUGAR DE INTERVENCIÓN** ... **INDICIO A:** Cadáver desnudo en posición decúbito dorsal con la cefálica hacia el noroeste y podálica hacia el sureste, con miembro superior izquierdo en extensión y flexión y miembro superior derecho en extensión, miembros inferiores en flexión. **INDICIO 1:** Trusa de color negro con la leyenda "SENADOR", rota en la lateral izquierda. **INDICIO 2.** Reja de herrería artística color negro de 2.27 m de alto por 1.30 m de ancho ...".

- c).- Acta de solicitud de entrega de cadáver, denuncia y/o querrela de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciocho, en la que se consignó: "... En la ciudad de Ticul, Yucatán, siendo las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos del día 20 veinte del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho ante la Licenciada en Derecho ANA ROSA CHAN SANTAMARÍA, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público

*comparece la ciudadana MED, misma quien manifiesta hablar y entender la lengua maya y que es su deseo y voluntad que la presente diligencia sea llevada en la lengua maya, en atención en lo anterior en este acto se encuentra asistida por el perito intérprete en lengua maya JOSÉ OLEGARIO NOH TEH, adscrito a la Fiscalía General del Estado; seguidamente ... la compareciente manifiesta los siguientes hechos: "Comparezco a efecto de manifestar que una vez que me trasladé a la Sala de Necropsias del Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses del Estado ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, y tuve a la vista el cadáver de la persona del sexo masculino que perdió la vida en el interior de una celda de la cárcel pública de Teabo, Yucatán, el día de ayer, 19 diecinueve de mayo del año en curso (2018), reconociendo el cuerpo que corresponde al de mi esposo, quien en vida respondiera al nombre de JGNCM y para acreditar mi dicho es que en este acto exhibo la siguiente documentación: el original de la Certificación de datos de nacimiento de mi difunto esposo JGNCM ... el original de la certificación de datos de matrimonio con la suscrita ... la credencial para votar con fotografía de mi difunto esposo JGNCM ... mismos documentos a los cuales acompaño su respectiva copia fotostática simple, para que previo su cotejo de ley, los originales me sean devueltos y las copias sean anexadas a la presente carpeta de investigación. Acto seguido la compareciente continuó manifestando: Mi esposo quien en vida respondiere al nombre de JGNCM, era natural y vecino de la localidad de Teabo, Yucatán, con el mismo domicilio que el mío, el cual ya he señalado en mis datos generales, contaba con 40 cuarenta años de edad ... Respecto al motivo del fallecimiento de mi esposo manifiesto: "Que el día de ayer, 19 diecinueve de mayo del año en curso, alrededor de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, estaba en el interior de mi domicilio, cuando llegó mi difunto esposo, quien en vida respondiera al nombre de JGNCM, pero debido a que estaba borracho me empezó a insultar, lo cual escuchó su hermano JG, pues éste se acercó hasta mi casa, la cual se ubica en el mismo terreno que el de mi suegra y es donde también habita JG, siendo que JG se acercó a defenderme pero él y mi esposo empezaron a discutir y se querían golpear, por lo que le dije a mi cuñado JG que se fuera a su casa a descansar, mi cuñado se fue a su casa pero empezó a armar su escándalo y escuché que estaba maltratando a su esposa y al parecer tiró un garrafón de agua, entonces como mi esposo pensó que le estaban pegando a su papá quería ir a pegar a su hermano, por lo que mis hijas y yo le decíamos a mi esposo que se calme y lo teníamos agarrado (sujetado) para que no se fuera a buscar problemas con su hermano, debido a que mi esposo y mi cuñado JG querían pelear es que le dije a mi conculpa E. que llamara a la policía municipal para que se los llevaran detenido, siendo que unos minutos después llegaron hasta nuestro domicilio dos patrullas de la policía municipal y se llevaron detenido tanto a mi esposo como a mi cuñado JG, pero como a las 22:00 veintidós horas del mismo día de ayer, estaba en una clínica particular del doctor M. T., pues había llevado a consulta a mi hija C. M. porque se había alterado debido al escándalo que armó mi esposo, y estábamos en dicha clínica cuando llegó el Presidente Municipal de Teabo, Yucatán, y me informó que mi esposo JGNCM se había suicidado en la cárcel pública, así mismo quiero agregar que hace 3 tres semanas mi citado esposo JGNCM había intentado suicidarse, pues una noche,*



*estábamos a punto de cenar, él estaba borracho y empezó a decir que no lo queremos, agarró una sogá y se alejó, entonces le dije a mi hija C. M. que viera que estaba haciendo su papá, pero mi hija acechó en el cuarto que está junto a la cocina y me dijo que su papá no estaba haciendo nada, entonces nos sentamos junto a la mesa para cenar y escuchamos como que alguien se estaba atragantando, entonces mi hija C. M. vio que su papá, JGNM, se había colgado con una sogá que amarró en un palo de la casa de huano, entonces mi hija S. M. agarró un cuchillo y cortó la sogá y mi esposo cayó al piso, en ese momento vi que mi esposo tenía la lengua por fuera y le di una cachetada para que reaccione, pero como mi hija C. M. se desvaneció por la impresión de ver colgado a su papá es que estuve al pendiente de mi hija, y después de ese evento, mi esposo estuvo bien una semana pero la semana posterior empezó a tener una conducta extraña pues empezó a decir que habían personas que lo hablaban y que lo están buscando para llevarse, e incluso me llegó a decir que vio a su hermanito W. E., quien le decía que vayan a tomar "chacpol", pero cabe señalar que el citado W. E. hace dos años que falleció, así mismo por las noches mi difunto esposo se acercaba a mi hamaca y me decía que lo abraza porque hay personas que lo están buscando, entonces se quedaba conmigo como si fuera un niño con miedo y varias noches se despertaba asustado porque decía que habían personas que lo querían llevar, por lo que lo empecé a llevar a la iglesia y platicaba con él, pero el día de ayer me avisaron que se suicidó en las celdas de la cárcel pública de Teabo, Yucatán, sin embargo, mi mamá S. D. me dijo que la noche de ayer, fue hasta mi domicilio un señor al que únicamente conozco como R., quien vive a una esquina de mi casa y dijo que estuvo encerrado en la cárcel pública al mismo tiempo que mi esposo y que sabe que los policías municipales habían golpeado a mi esposo, por lo que no estoy segura de la causa del fallecimiento de mi esposo. Así mismo en este mismo acto la compareciente solicita le sea entregado el cadáver de su difunto esposo JGNM, para su velación y posteriormente inhumación en el cementerio municipal de la ciudad de Teabo, Yucatán, por lo que esta Autoridad del conocimiento ACUERDA: QUE SE LE ENTREGUE A LA COMPARECIENTE EL CADÁVER DE SU CITADO ESPOSO QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE JGNM ... acto continuo esta Autoridad le entera y da lectura de los derechos que la asisten manifestando de igual forma quedar enterada y conforme; Así mismo, la compareciente manifiesta que es su voluntad, INTERPONER FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA, por el fallecimiento de su citado esposo JGNM en contra de quien y/o quienes resulten responsables y solicita se proceda conforme a derecho corresponda ...".*

- d).-** Acta de entrevista de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, realizada al testigo Manolo Pablito Uc Itzá, quien narró: "... en cuanto a los hechos investigados quiero señalar que el día 19 diecinueve de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, me encontraba en labores de vigilancia en calles de la localidad de Teabo, Yucatán, cuando el policía JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA, quien se encontraba en la comandancia del edificio de la Policía Municipal a mi cargo, por radio de banda civil reportó que una señora quien dijo llamarse E. A. C. E., estuvo momentos antes en la comandancia y solicitó



*el auxilio de elementos de la policía para que fueran al predio en donde vive, ya que su esposo JGCM y su cuñado JNCM, estaban insultándose entre ellos y se habían lanzado varios golpes ... por lo anterior es entonces que giré instrucciones para que la unidad 1341 de la Policía Municipal Coordinada de Teabo, Yucatán, a cargo del comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ, quien lleva como tropa al policía JUAN CARLITOS MAY UCÁN y como conductor al policía CARLOS HUMBERTO PAT GÓNGORA, acudiera al auxilio en el referido predio; igualmente me dirigí al lugar, en el cual llegué aproximadamente 10 diez minutos después de la hora del reporte (18:10 horas), pudiendo ver qué ya se encontraba en la puerta de un predio con albarrada al frente la unidad 1341, así como observé a mis compañeros antes mencionados, quienes estaban dialogando con varias personas, por lo que me acerqué y es cuando me percaté que el comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ preguntó quién era el propietario del predio para que nos autorizara entrar al mismo y poder detener a los dos sujetos que se estaban peleando, refiriendo un señor quien dijo llamarse W. C. que él era el propietario, además de ser el padre de los sujetos que pedían que se les detuviera, es por lo cual éste señor le firmó al comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ la autorización para ingresar al predio; seguidamente ingresamos al mismo, en donde pudimos ver que hay varias casas independientes una de la otra, y en medio de dichas casas se encontraban dos sujetos gritándose insultos y amenazándose con "romperse la madre", mismos que estaban siendo sujetados por varias personas, al parecer sus familiares, quienes les decían que se calmaran, en ese momento se acercaron a nosotros dos mujeres, una quien dijo llamarse E. A. C. E. y la otra llamarse MED, la primera dijo ser la esposa de JGCM y la segunda de JNCM, quienes eran los sujetos que estaban armando su escándalo, mismas señoras que nos solicitaron que nos lleváramos detenidos a sus esposos para evitar que siguieran agrediendo, motivo por lo cual el comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ les pidió que firmaran un documento en donde ellas daban su consentimiento para que nos lleváramos detenidos a sus respectivos esposos, documento que ellas firmaron sin ninguna presión y bajo su propia voluntad; seguidamente, junto con el comandante VÍCTOR PASCUAL y el policía JUAN CARLITOS, procedimos a dialogar con dichos sujetos, de quienes nos percatamos se encontraban bajo las influencias del alcohol, así como pudimos observar que JG se encontraba sin playera y únicamente llevaba puesto a simple vista una bermuda de cuadros de color azul y unas chanclas de hule, mientras que JN de igual manera se encontraba sin playera y descalzo, y a simple vista llevaba puesto un pantalón de mezclilla de color azul y una ropa interior de color negro; luego de hablar con ellos pudimos lograr que se tranquilizaran; en ese momento se acercó a nosotros la señora E. y dijo que le quitaría a su esposo JG sus pertenencias, a lo que se le dijo que no había problema, siendo que la señora E. le quitó sus pertenencias a su marido; seguidamente por nuestra seguridad y la de los detenidos, y en virtud de que estaban alcoholizados, les colocamos las "esposas", para luego salir del predio, mismos que fueron abordados en la unidad 1341 de la Policía Municipal Coordinada de Teabo, Yucatán, para ser trasladados a la cárcel pública de la policía municipal de la localidad; es el caso que aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, llegamos a la comandancia, por lo*

que primeramente hicimos el trámite de ingreso con el ciudadano JGCM, ya que éste no tenía pertenencias para inventariar, en virtud de que como he mencionado antes, su esposa E. fue quien se las quitó, por lo que únicamente le pedimos que nos proporcionara sus generales y por protocolo de seguridad para nosotros y para evitar alguna anomalía por parte del detenido una vez que se encuentre detrás de los separos, o que intente lesionarse o que realice alguna acción o acto que atente contra su integridad física, y más aún porque se encontraba alcoholizado, es que le solicitamos que hiciera entrega de sus prendas de vestir (aclarando que al ingresar cada detenido se les solicita que hagan entrega de objetos que lleven consigo, como cinturones, prendas u objetos, con que puedan auto-lastimarse, quedando únicamente con ropa interior, en caso de que portaran dicha prenda de vestir, medidas que siempre llevamos a cabo con todos los detenidos que ingresan a la cárcel pública para la seguridad de los mismos); quitándose y entregándonos el citado JG únicamente la bermuda que llevaba puesto, quedándose completamente desnudo ya que no portaba ropa interior; luego de esto le dimos ingreso a JG a la celda número 4 cuatro; seguidamente hicimos el trámite de ingreso con el ciudadano JNCM quien nos proporcionó sus datos generales, así como le pedimos que sacara todas sus pertenencias que llevaba consigo y nos la entregara para proceder a realizar el inventario de las mismas, luego le pedimos que nos entregara su pantalón, ya que no portaba camisa, a lo cual el accedió voluntariamente, se lo quitó y nos hizo entrega de su referido pantalón, quedándose únicamente con una trusa de color negro, una vez realizado lo anterior, los policías JUAN CARLITOS MAY UCÁN y CARLOS HUMBERTO PAT GÓNGORA lo condujeron a la celda número 2 dos, en donde se le dio ingreso, señalando que en dicha celda solo se encontraba JNCM, así como en ese momento, además de JGCM y JNCM, se encontraba otro detenido en la celda número 3 tres de nombre R. A. E. C., éste por orinar en la vía pública; cabe señalar que después de lo anterior me retiré del lugar para continuar en rondines de vigilancia en la población, quedándose en resguardo de la cárcel pública dos elementos, quienes son JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA y ROBERTO ANTONIO UC ITZÁ, quienes tienen la indicación de realizar rondas de vigilancia cada 30 treinta minutos por las celdas, para estar pendiente de los detenidos o si necesitan algo o para proporcionarles agua y alimentos; es el caso que alrededor de las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos del mismo día, recibí un aviso vía radio de banda civil del policía JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA en donde me decía que acudiera a la "base" (cárcel pública) de inmediato ya que el detenido JNCM se había colgado con su trusa de la reja de su celda, y que el policía ROBERTO ANTONIO UC ITZÁ fue quien lo descubrió durante su ronda de vigilancia entre las celdas, y que a su vez ya lo había descolgado porque JNCM aún se movía; es entonces que inmediatamente hablé vía telefónica al doctor del municipio quien responde al nombre de M. T. C., a quien le solicité que de manera urgente acudiera al lugar de los hechos, siendo que de igual forma me trasladé de inmediato a la comandancia municipal, llegué aproximadamente a las 21:10 veintiún horas con diez minutos, y al llegar, me percaté de que ya se encontraba en el lugar el médico M. T. C., quien estaba revisando al detenido, e instantes después nos informó que el detenido JNCM ya había fallecido, por lo que sacamos al detenido de



la celda contigua, es decir a R. A. E. C., para acordonar debidamente el área donde sucedieron los hechos, y toda vez que R. A. E. C. se encontraba detenido por una falta administrativa, es que le otorgamos su libertad e inmediatamente procedí a dar aviso al Ministerio Público para que acudieran a realizar las diligencias conducentes; Por último, quiero señalar que no tengo reporte alguno de que los detenidos hayan tenido alguna actitud agresiva mientras se encontraban en las celdas, sin embargo los elementos de vigilancia manifestaron que escucharon en varias ocasiones que el detenido JNCM estaba hablando sólo en voz alta, como si estuviera alucinando o estuviera platicando con otra persona, y que por ratos se ponía a gritar ...”.

- e).- Acta de entrevista de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, realizada al testigo Jaime Antonio Yah Góngora, quién relató: “... que el día 19 diecinueve de Mayo del año en curso, entré a mis labores cotidianas de policía en la referida localidad de Teabo, Yucatán, a las 8 ocho horas para cubrir mi horario de trabajo de 24 veinticuatro horas; en cuanto a mis funciones me encargo de quedarme en la comandancia para dar información a la gente que acude, levanto los reportes de auxilios y los informo a mis compañeros de vigilancia, así como aproximadamente cada 30 treinta minutos tengo la tarea de acudir al área de celdas a fin de vigilar a los detenidos y proporcionarles agua o comida, o por cualquier otra situación; estas labores en ocasiones las realizo solo y en otras veces tengo apoyo de algún otro compañero, dependiendo de la carga de trabajo; ahora bien en cuanto a los hechos que se investigan motivo de la presente carpeta de investigación, el referido día 19 diecinueve del mes de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 17:55 diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, llegé a la comandancia una señora quien dijo llamarse E. A. C. E. ... misma mujer quien me solicitó el auxilio de la policía, ya que su esposo de nombre JNCM y su cuñado de nombre JNCM, estaban agrediendo verbal y físicamente, es por lo cual apunté los datos de dicha señora para pasar el reporte a mis compañeros de vigilancia por radio de banda civil, por lo que le dije a la señora que a la brevedad irían los compañeros a su domicilio, por lo que ella me dijo que regresaría a su predio para esperarlos; entonces, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas procedí a dar el reporte correspondiente; alrededor de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, llegó el director de la policía municipal de nombre MANOLO PABLITO UC ITZÁ, junto con mis compañeros el comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ, JUAN CARLITOS MAY UCÁN y CARLOS HUMBERTO PAT GÓNGORA, quienes traían detenidos a dos sujetos a bordo de la unidad 1341 de la Policía Municipal Coordinada de Teabo, Yucatán, por lo que vi que empezaron a realizar el trámite de ingreso, primero con un sujeto quien dijo llamarse JGCM, el cual se encontraba sin playera y únicamente llevaba puesto a simple vista una bermuda de cuadros de color azul y unas chanclas de hule, quien no tuvo pertenencias para inventariar, por lo que únicamente se le pidió que proporcionara sus generales y por seguridad se le solicitó que hiciera entrega de sus prendas de vestir, pues cabe señalar que por costumbre se les pide que quiten su ropa y se quedan únicamente con su ropa interior, por lo que se quitó únicamente la bermuda que llevaba puesto e hizo entrega de la misma, quedándose completamente desnudo ya que no portaba ropa



*interior, pero por los motivos ya mencionados es que necesariamente se quedó desnudo; después se le dio ingreso a JG a la celda número 4 cuatro; seguidamente se hizo el trámite de ingreso con el otro detenido quien respondió al nombre de JNCM quien de igual manera proporcionó sus datos generales, así como se le solicitó que sacara todas sus pertenencias que llevaba consigo, las cuales hizo entrega al Director para proceder a realizar el inventario de las mismas, luego se le pidió que entregara su pantalón, ya que no portaba camisa, a lo cual el accedió voluntariamente, se lo quitó e hizo entrega de su referido pantalón, quedándose únicamente con una trusa de color negro; una vez realizado lo anterior se le condujo a la celda número 2 dos, en donde se le dio ingreso por los compañeros JUAN CARLITOS MAY UCÁN y CARLOS HUMBERTO PAT GÓNGORA; después de lo anterior, el Director el ciudadano MANOLO PABLITO se retiró del lugar para continuar en sus rondines de vigilancia en la población, por lo que nos dejaron a mi compañero ROBERTO ANTONIO UC ITZÁ y a mí de vigilancia en la comandancia y para vigilar a los detenidos, señalando que se encontraba otro detenido en la celda número 3 tres de nombre R. A. E. C., éste por orinar en la vía pública, así como se nos dio la indicación de realizar rondas de vigilancia cada 30 treinta minutos por las celdas como de costumbre cada vez que hay detenidos, y estar al pendiente de ellos por si necesitan algo o para proporcionarles agua y alimentos, por lo que entre mi compañero ROBERTO ANTONIO y yo, empezamos a turnarnos en las rondas de vigilancia a las celdas; alrededor de las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos, fui yo quien dio la primera ronda, sin embargo no noté nada que me alarmara, más que el detenido de la celda 2 dos, es decir JNCM, estaba hablando solo como si estuviera conversando con alguien, así como estaba balbuceando, así como por ratos comenzaba a gritar, pero no le di importancia ya que cuando entró noté que estaba borracho, y ya luego me fui nuevamente a la comandancia; luego de esto mi compañero ROBERTO ANTONIO UC ITZÁ, alrededor de las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos, hizo la siguiente ronda de vigilancia a las celdas, de lo cual no me señaló que hubiera notado algo fuera de lo común, más que JNCM seguía hablando solo y con sus gritos; después, a las 20:05 veinte horas con cinco minutos, de nueva cuenta di la siguiente ronda de vigilancia, pasé en cada celda, les pregunté a los detenidos si querían agua, pero cuando le pregunté al detenido de la celda número 2 dos, éste no me respondió, y como sé tenían apagado las luces, para que los detenidos pudieran descansar, encendí mi lámpara de mano y al alumbrar en el interior de la celda numero 2 dos es que pude ver que JN se encontraba sentado en la banca que hay en el interior de la celda, y seguía hablando solo, pareciera como si estuviera alucinando, sin embargo, tampoco le presté la mayor importancia; alrededor de las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos, mi compañero ROBERTO ANTONIO UC ITZÁ fue a dar su ronda de vigilancia, por las celdas y segundos después escuché que me llamó y me dijo "VEN A VER QUE YA HIZO ESTE DETENIDO, SE COLGÓ CON SU TRUSA", por lo que me acerqué a la celda y vi que el detenido se encontraba colgado de los barrotes de la reja de entrada con su trusa negra, lo cual me impresionó demasiado, ya que padezco de los nervios entonces ROBERTO UC me dijo que avisara al Director MANOLO PABLITO, por lo que salí hacía la comandancia y procedí a darle aviso al*

referido director, siendo esto aproximadamente a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, por lo que el Director me preguntó si ya estaba muerto, a lo que le respondí que no sabía, diciéndome el Director que iría inmediatamente a la comandancia; sin embargo, luego de dar el reporte ya no regresé al área de celdas, ya que estaba sumamente impresionado; luego de unos 2 dos o 3 tres minutos después se me acercó mi compañero ROBERTO UC, quien me dijo que ya había descolgado al detenido y que no sabía si ya estaba muerto; aproximadamente a las 21:00 veintiún horas llegó el doctor del municipio de nombre M. T. C., quien rápidamente fue con ROBERTO UC al área de celdas, mientras yo me quedé en la comandancia; 10 diez minutos después aproximadamente, llegó el director MANOLO PABLITO quien entró al área de celdas; instantes después observé que el Director MANOLO PABLITO, el doctor M. T. C. y mi compañero ROBERTO UC ingresaron a la comandancia, y es cuando escuché que decían que el detenido había fallecido, por lo que me indicaron que sacara al detenido R. A. E. C. de la celda contigua, a quien se le dio la libertad e inmediatamente mi compañero ROBERTO UC puso una cinta de color roja en el área de la celda para acordonar y resguardar el lugar, mientras el Director MANOLO PABLITO daba aviso al Ministerio Público ... Quiero aclarar que en ningún momento mi compañero ROBERTO ANTONIO UC ITZÁ, ni yo, agredimos ni física ni verbalmente al detenido JNCM, además que nuestras rondas de vigilancia tardan a lo mucho dos o tres minutos, ya que es un espacio pequeño, e inmediatamente regresábamos a la comandancia ...”.

- f).- Acta de entrevista de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, realizada al testigo JGECM, quién refirió: “... El día 19 diecinueve de mayo del presente año, sin que pueda recordar la hora exacta, pero calculo que eran aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, llegué a mi domicilio ... previamente ya había tomado una “canastilla” de cervezas, esto es 6 seis latas de cerveza ... y luego me tomé dos cervezas tipo caguamas ... en una cantina de Teabo, en donde estaba con mi hermano JNGCM, sin embargo no me sentía borracho; es el caso que al entrar fui a mi casa, ya que aclaro que donde vivo es un terreno grande en el cual vivimos varias familias, pero todas con su casa independiente, pero sin divisiones, y ahí estuve platicando con mi esposa E. A. C. E., y pasados algunos minutos salí de mi predio y vi a mi hermano JNGCM, quién me dijo “VAMOS A TOMAR UNA CAGUAMAS” le dije que sí, por lo que me pidió que fuera a comprarlas, es por lo cual en mi bicicleta fui hasta una agencia de cervezas que se encuentra aproximadamente a 4 cuatro cuadras y media de mi casa, en donde después de comprar las cervezas regresé a mi predio, al entrar, sin que recuerde la hora que era fui a la casa de mi hermano JNGCM, quien escuché que le estaba gritando a su esposa que le iba a “pegar”, y es cuando vi que en la puerta de su casa mi hermano JN estaba forcejeando con su esposa MED, y mi papá W. C. C. junto con la hija de mi hermano C. M. C. lo estaban sujetando para que no golpeará a su esposa, al verlo le dije que se calmara, que no le fuera a pegar a su esposa MED, que no ella lo mandó a tomar, que nosotros tomamos porque nos gusta, así que no le pegara, entonces mi hermano JN se enojó aún más y me dijo “TU HIJUEPUTA NO TE METAS, QUE TE IMPORTA LO QUE HAGA, NO ES TU



FAMILIA", es entonces que yo le respondí "HIJUEPUTA TU CÁLMATE IGUAL", y luego seguimos insultándonos, es entonces que en ese momento llegó mi esposa E. A. C. E., quien dijo que ya había avisado a la policía, me abrazó y me dijo que calmara, que mejor nos fuéramos a nuestra casa para que mi cuñada ME y sus hijos calmaran a mi hermano, es por lo cual salí de la casa de mi hermano y empecé a bajar hacía mi casa, ya que la casa de mi hermano está sobre un pequeño cerro, es en ese momento que vi que llegó una camioneta de la policía municipal de Teabo, Yucatán, es por lo cual mi esposa avisó a mi cuñada ME que ya había llegado la policía y vi que salió mi papá, luego llegó otra camioneta de la policía, y es cuando los policías entraron al predio, y procedieron a detenernos a mi hermano JNGCM (sic) y a mí, como nuestras esposas pidieron la detención, no opusimos resistencia y subimos a una de las camionetas en donde nos trasladaron a la cárcel pública de Teabo, ya estando, ahí, recuerdo que los policías me dijeron que me quitara mi ropa, por lo cual accedí y me quité toda mi ropa, incluida mi ropa interior, ya que tenía puesto un "boxer", y no tenía más pertenencias porque antes de que saliera de mi casa mi esposa agarró mi dinero y demás pertenencias, luego me dijeron que caminara hacía las celdas y me quedara de espaldas, seguidamente escuché que le dijeron a mi hermano JN que entregara sus pertenencias, y escuché su voz que dijo que sí, escuché ruido de monedas y de objetos, por lo que supuse que eran las pertenencias que mi hermano les estaba entregando a los policías, luego escuché que le dijeron que se quitara toda su ropa, y segundos después a ambos nos indicaron que entráramos a las celdas, en ese momento vi que mi hermano estaba completamente desnudo, es decir, no tenía ni ropa interior, y vi que mi hermano entro a la celda número 2 dos y yo a la celda 4 cuatro, cabe señalar que al estar pasando por la celda 3 tres, vi que dentro de la misma se encontraba un conocido de nombre R. A. E. C., quien al verme me dijo "QUE ONDA G" y yo le respondí "YA VES, AQUÍ", y entré a mi celda; es el caso que pasados algunos minutos, escuché ruidos, como cuando golpean a alguien, y luego escuché una voz que dijo "NO MAMES CABRÓN, TE PASASTE DE VERGA CON EL CABRÓN", seguidamente escuché que apagaron las luces y pasados algunos minutos, sin que pueda recordar cuantos, las encendieron y escuché ruidos de zapatos que se acercaban e inmediatamente escuché una voz que dijo "NO MAMES VENITE A VER QUE YA HIZO ESE BATO", y escuché ruidos y murmullos, luego pasados alrededor de diez minutos vi que los policías abrieron la celda número tres y sacaron a los detenidos que allí estaban, entre estos a R. A. E. C., a mí me dejaron donde me encontraba, y luego logré ver que los policías quitaron una mesa, una silla y una cubeta que se encontraban en el pasillo, luego hubo silencio un buen rato, hasta que vi que se me acercó una mujer, al parecer una "policía judicial", quien me preguntó mi nombre, se lo di y le dije que por favor me entregara mi "bóxer", a lo cual me dijo "AHORITA VEO QUE PUEDO HACER" y luego salió y ya no regresó, y tiempo después vi que entraron personas vestidas con ropa blanca, quienes tomaban fotos y median ...".

- g).- Acta de entrevista de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, realizada al testigo R. A. E. C., quién manifestó: "... El día 19 diecinueve de Mayo del



presente año, alrededor de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos llegué a la cantina ... de Teabo, Yucatán, con ... ahí tomamos cada uno dos caguamas, luego de esto me retiré junto con ... yo aún estaba consiente de todo lo que hacía porque no estaba borracho, y calculo en ese momento eran como las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, y al estar pasando por ... me dieron ganas de "wishar" (orinar) por lo que me pegué a la barda para hacerlo, y en ese momento pasó una unidad de la policía municipal de Teabo, cuyos agentes me detuvieron y me llevaron a la comandancia, a donde recuerdo que ingresé como a las 19:00 diecinueve horas, en ese momento los policías me dijeron que les entregara mis pertenencias para inventariarlas, lo cual hice ... luego me ingresaron según recuerdo a la primera celda, pero la verdad no vi si tenía número, en la celda me encontraba solo, y antes de entrar vi que en la celda del costado izquierdo a la mía, había otro detenido, lo vi porque acechó cuando me estaban metiendo a la celda, pasaron algunos minutos, sin que pueda precisar el tiempo, cuando vi que pasó primero un sujeto a quien conozco como "N" acompañado por un policía, vi que estaba completamente desnudo, lo cual vi porque estaban prendidas las luces, pero no vi a que celda a la que lo metieron, ya la visión que tenía no me lo permitía; pasaron algunos minutos y vi que entró otro policía acompañando a otro sujeto, a quien conozco por el nombre de "G" y sé que es hermano de "N", el cual vi que tampoco tenía ropa, a él tampoco vi en que celda lo metieron, ya que solo pasó con el policía por mi celda y se dirigieron a mi costado izquierdo, y le dije "QUE ONDA G", y él me respondió pero no alcancé a escuchar que respondió; luego vi que salieron los policías y apagaron las luces, por lo que ya no distinguía nada; es el caso que me encontraba despierto, cuando alrededor de 30 treinta minutos después vi que pasaron dos personas, supongo que eran policías, porque como repito estaba oscuro y no logra distinguirlos, vi que se dirigieron a las celdas que estaban más atrás de la mía, luego de eso no escuché nada extraño o que llamara mi atención, pero pasados alrededor de 10 diez minutos escuché que decían "SE NOS PASÓ LA MANO", luego otra voz dijo "CÁLLATE", y volví a escuchar que dijeron "SE NOS PASÓ LA MANO, VAMOS A TIRARLO AL MONTE", y la segunda voz decía "YA CÁLLATE", me paré junto a los barrotes y vi que las personas pasaron a prisa, luego de esto pasaron calculo como 5 cinco minutos, y vi que los policías fueron a mi celda, la abrieron y me sacaron, diciéndome "VAS A SALIR", entonces salí de mi celda, y no miré hacía ningún lugar, además de que no se veía porque no había luz, y caminé hacía la comandancia, en donde vi a dos policías, uno gordo, de alrededor de 1.63 un metro con sesenta y tres centímetros de estatura, y el cual estaba "coliz" (Calvo), y el otro era de piel morena, de alrededor de 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura, y complexión media, siendo que el primero que dije me entregó mis pertenencias y me dijo que podía irme, al salir pude ver que en la puerta de la comandancia ya se encontraba mi esposa R. A. G. C. esperándome, por lo que nos fuimos a nuestra casa; pasaron alrededor de 30 treinta minutos cuando salí de mi casa para ir a comprar un refresco, y cuando me encontraba a una cuadra de la casa en donde sé que viven N y G, vi camionetas de la policía municipal de Teabo en la puerta de la casa de los antes referidos, me detuve y como habían personas mirando que pasaba y preguntándose qué sucedía,

*mismas personas a quienes no las conocía, sin embargo empezamos a platicar y les comenté que seguro que era por lo que había pasado en la cárcel pública, y les comenté lo que escuché cuando estuve detenido, luego de esto me fui para mi casa ...”*

- h).- Acta de entrevista de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, realizada al testigo Roberto Antonio Uc Itzá, quién señaló: “... que el día 19 diecinueve de mayo del año en curso, entré a laborar a las 08:00 ocho horas, y siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas el Comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, me mandó a que hiciera la rutina de vigilancia al Mercado Municipal, luego de lo anterior regresé a la comandancia para apoyar a mi compañero JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA, quien estaba en la base de vigilancia; aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, regresé a la comandancia y es cuando observé que llegue la unidad 1341 de la Policía Municipal Coordinada de Teabo, al mando del comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ, junto con los compañeros JUAN CARLITOS MAY UCÁN y CARLOS HUMBERTO PAT GÓNGORA, así como también llegó el director MANOLO PABLITO UC ITZÁ, mismos quienes traían a dos sujetos en calidad de detenidos, a quienes bajaron de la unidad ya mencionada y los pasaron en el interior de la comandancia, siendo que a mí se me pidió que saliera a la puerta de la comandancia para vigilar, por lo que no pude ver que les hagan la revisión a los dos detenidos, ni mucho menos que los ingresen a las respectivas celdas; minutos más tarde salió el Director el ciudadano MANOLO PABLITO UC ITZÁ, y nos dejó a mi compañero JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA y a mí, para que vigiláramos la comandancia y estar al pendiente de los detenidos, así como el Director nos dio la indicación de que cada 30 treinta minutos vayamos a vigilar a los detenidos como de costumbre cada vez que hay detenidos, y estar al pendiente de ellos por si necesitan algo o para proporcionarles agua y alimentos, aclarando que con los dos sujetos antes mencionados había un tercer sujeto que se encontraba en la celda número tres, el cual fue detenido por orinar en la vía pública, por lo que entre mi compañero JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA y yo, empezamos a turnarnos en las rondas de vigilancia a las celdas; alrededor de las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos, mi compañero JAIME dio la primera ronda, y al regresar a la comandancia, me refirió que todo estaba tranquilo, a excepción del detenido de la celda 2 dos, es decir JNCM, quien estaba hablando solo y que por ratos comenzaba a gritar; luego de esto, alrededor de las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos, me tocó hacer la siguiente ronda de vigilancia a las celdas, por lo que pasé en cada una, y como ya se encontraba oscuro en virtud de que teníamos apagadas las luces, esto con el fin de que los detenidos pudieran dormir, es que con mi lámpara de mano estuve alumbrando dentro de cada celda, así como les preguntaba a los detenidos si querían agua, a lo que me manifestaban que estaban bien así, pero cuando me tocó pasar a la celda 2 dos donde estaba JN y al alumbrarlo, me di cuenta que estaba recostado sobre la banqueta que hay en el interior de la celda, y estaba hablando solo, así como logré escuchar que esté llamando a su hermano, pues estaba mencionando la palabra “HERMANO”, y por momentos gritaba, pero**



como ya sabía que estaba borracho, es que no le presté tanta importancia y regresé a la comandancia; después a las 20:05 veinte horas con cinco minutos, mi compañero JAIME dio la siguiente ronda de vigilancia, y al regresar a la comandancia me dijo que cuando le preguntó al detenido de la celda número 2 dos si quería agua, éste no respondió, y que cuando lo alumbró con su lámpara de mano, únicamente vio que JN se encontraba sentado en la banca que hay en el interior de la celda, y seguía hablando solo, como si estuviera alucinando, sin embargo, tampoco le prestamos la mayor importancia; alrededor de las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos, volví a dar mi ronda de vigilancia por las celdas, es entonces que al pasar por la celda número 2 dos, me pareció ver que el detenido se encontraba parado junto a la reja, pero no le di importancia y crucé hasta la última celda, es decir la número 4 cuatro y pregunté al detenido si quería agua, a lo cual me respondió que no, y le dije que si quería agua que sólo lo pidiera, pregunté lo mismo en la celda número 3 tres, y el detenido tampoco quiso agua, en ese momento pase en la celda número dos y pregunté al detenido si quería agua, pero no me respondió, por lo que le pregunté de nuevo si quería agua y de igual forma no me respondió, en ese momento saqué mi linterna (lámpara de mano) que se encontraba en el bolsillo de mi pantalón y alumbré en la referida celda número 2 dos, y es cuando vi que la persona que estaba detenida estaba colgado en los barrotes de la reja de la entrada de la celda con su trusa, al ver que estaba colgado, le grité a mi compañero JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA "VEN A VER QUE YA HIZO ESTE DETENIDO, SE COLGÓ CON SU TRUSA" a lo que mi compañero vino y se acercó a la celda y vio que el detenido se encontraba colgado de los barrotes de la reja de entrada con su trusa negra, y como sé que padece de los nervios le dije que avisara al Director MANOLO PABLITO, siendo esto aproximadamente a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, mientras que en ese momento vi que el detenido movió sus piernas, las cuales estaban como colgadas, por lo que de manera instintiva metí mis brazos por los barrotes y con mi brazo izquierdo abracé el cuerpo del detenido, para sostenerlo, en ese momento yo sentía que se seguía moviendo, y con mi mano derecha empecé a jalar la trusa para reventarla, hasta que lo logré y entonces con mis dos brazos sostuve el cuerpo del sujeto hasta que logré acostarlo en el suelo, entonces fui a la comandancia y agarré la llave y regresé a abrir la celda, al hacerlo empecé a revisar al sujeto y noté que respiraba, ya que vi que su pecho se movió; aproximadamente a las 21:00 veintiún horas llegó el doctor del municipio de nombre M. T. C., con quien rápidamente fui al área de celdas y como 10 diez minutos después, llegó el director MANOLO PABLITO quien también entró al área de celdas, y una vez que el doctor revisó al detenido, confirmó que éste ya había fallecido, por lo que le indicaron a mi compañero JAIME que sacara al detenido R. A. E. C. de la celda contigua, a quien se le dio la libertad en ese momento, e inmediatamente puse una cinta de color roja en el área de la celda para acordonar y resguardar el lugar, mientras el Director MANOLO PABLITO, daba aviso al Ministerio Público ... Quiero aclarar que en ningún momento agredimos ni física ni verbalmente al detenido JNCM, y nuestras rondas de vigilancia tardaban solo unos cuantos minutos, ya que solo les preguntamos si necesitan algo...".



16.- Oficio sin número de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, signado por el C. Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, a través del cual, remitió a este Organismo el informe escrito que le fue solicitado, advirtiéndose en su parte conducente lo siguiente: “... *El que suscribe Director de la Policía Municipal ... Manolo Pablito Uc Itzá vengo por este medio a dar debida contestación a su oficio número: DT 365/2018... En tal virtud es que me permito informarle cada uno de los puntos que solicita en su presente requerimiento los cuales contesto de la siguiente manera:* **A) Informe Policial Homologado realizado con motivo de los hechos manifestados en el rotativo denominado “YUCATÁN AHORA” del Diario Local Independiente:** Mismo informe que anexo debidamente a la presente contestación. **B) Acta de registro de la detención del referido agraviado que en vida respondiera a nombre de JNGCM (sic):** El cual anexo a la presente contestación. **C) Nombres completos de los carceleros que se encontraban el día de los hechos señalados en la presente queja:** Doy contestación manifestando que el día 19 diecinueve de mayo del año en curso se encontraba como carceleros los elementos de Tropa JUAN CARLITOS MAY UCÁN Y CARLOS HUMBERTO PAT GÓNGORA. **D) Examen médico de lesiones y toxicológico realizado en el presunto agraviado CM:** No se cuenta con personal médico en la comandancia, ya que en cuanto a los detenidos presentan lesiones son trasladados al Centro de Salud de la Población para su valoración. **E) Copia certificada de la libreta de detenidos de fecha diecinueve y veinte de mayo del año en curso:** No contamos con copia certificada de libreta de detenidos, sino únicamente contamos con ficha de detenidos, mismo que anexo a la presente contestación. **F) Nombres completos de los elementos que participaron el día de los hechos de la presente queja:** mismos elementos que responden a los siguientes nombres, el comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ, los policías de Tropa, CARLOS HUMBERTO PAT GÓNGORA, JUAN CARLITOS MAY UCÁN, JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA, ROBERTO ANTONIO UC ITZÁ y un servidor el cual tengo el cargo de Director. **G) Se sirva señalar fecha y hora para que los agentes comparezcan a este domicilio ampliamente conocido en esta ciudad de Tekax, Yucatán, a fin de ser entrevistados con relación a los hechos expresados en la presente queja:** Con relación a este punto, me permito informar que dejo a su designación para que se sirva señalar la fecha y hora para que los elementos antes descritos, comparezcan ante esta delegación y declaren con respecto a los hechos de la presente queja, así mismo señalo que esta Autoridad está en la mejor disposición y voluntad para esclarecer los presuntos hechos. **H) Copia certificada de la libreta de entrada y salida de los detenidos de fecha diecinueve y veinte de mayo del año en curso:** No contamos con copia certificada de libreta de detenidos, sino únicamente contamos con ficha de detenidos, mismo que anexo a la presente contestación. **I) Copias debidamente certificadas de los dictámenes o certificados médicos realizados en la persona del occiso durante el tiempo que estuvo a nuestra disposición:** No se cuenta con personal médico en la comandancia, ya que en cuanto a los detenidos presentan lesiones son trasladados al Centro de Salud de la Población para su valoración. **J) Videos de los circuitos cerrados del área de Seguridad Pública de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán el día de los hechos manifestados:** Manifestar que en el área de seguridad a mi cargo no cuenta con videos de circuito cerrado u otro tipo de cámaras de vigilancia. Por último,

*anexo a la presente contestación, el acta de lectura de derechos del ahora fallecido JNCM, misma acta que no quiso firmar ...”.*

**Al referido oficio, fueron anexadas copias simples de los siguientes documentos que destacan:**

- a) Informe Policial Homologado de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, suscrito por el **C. Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán**, en el que se asentó lo siguiente: *“... Por este medio me permito informar que en fecha 19 diecinueve de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, me encontraba en labores de vigilancia en calles de esta localidad, cuando el elemento a mi cargo JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA reportó por radio civil que una señora quien dijo llamarse E. A. C. E., estuvo momentos antes en la comandancia y solicitó el auxilio de elementos de la policía a mi cargo para que fueran al predio en donde vive, ya que su esposo de nombre JGCM y su cuñado JNCM estaban insultándose entre ellos y se habían lanzado varios golpes, así mismo JAIME YAH GÓNGORA nos manifestó que el domicilio donde se encontraba sucediendo estos hechos es el del predio de la calle 28-A veintiocho letra "A" sin número por 37 treinta y siete y 39 treinta y nueve de la localidad de Teabo Yucatán, es entonces que gire instrucciones para que la unidad 1341 de la Policía Municipal coordinada de esta localidad a cargo del comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ quien lleva como elementos a JUAN CARLITOS MAY UCÁN y CARLOS HUMBERTO PAT GÓNGORA, acudiera al auxilio en el referido predio, así mismo me dirigí a dicho lugar, el cual llegue en diez minutos aproximadamente, al llegar me percaté que ya se encontraba la unidad antes mencionada (1341), así como observé a los demás compañeros dialogando con varias personas, es cuando me acerqué y es cuando me percaté que el comandante VÍCTOR PASCUAL UC ITZÁ preguntó quién era el dueño de dicho domicilio para que nos diera autorización para ingresar y poder detener a los dos sujetos, es cuando un señor quien dijo llamarse W. C. manifestó ser el propietario, además dijo ser el padre de ambos sujetos, es por lo cual don W. firmó el consentimiento para ingresar al predio, al ingresar se nos acercaron dos personas de sexo femenino quienes dijeron llamarse E. A. C. E. y MARÍA EVELIA DZUL la primera dijo ser la esposa de G y la segunda esposa de JN, estas mismas señoras manifestaron que dichos sujetos estaban armando su escándalo y nos solicitaron que detuvieran a dichos sujetos para evitar que sigan agrediendo, así mismo dichas señoras nos firmaron los consentimientos para detener a estos dos sujetos, es decir, a sus esposos, seguidamente procedimos a detener a estos dos sujetos, mismos que se encontraban alcoholizados, así mismo observamos que JG se encontraba sin playera y únicamente llevaba puesto una bermuda y unas chanclas de hule, mientras que JN se encontraba sin playera y descalzo, nos percatamos que tenía un pantalón de mezclilla de color azul, en ese momento se acercó a nosotros la señora E. y dijo que le quitaría a su esposo JG sus pertenencias, a lo que le dijo que no había problema, seguidamente la señora le quita sus pertenencias a JG, abordamos a los dos detenidos a la unidad 1341 para ser trasladados a la cárcel pública, es el caso que*



siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos llegamos a la comandancia, primeramente realizamos el trámite de ingreso a JG debido a que no tenía pertenencias que inventariar ya que se lo había quitado su esposa, por lo que le pedimos sus generales, seguidamente por protocolo de seguridad y en virtud de que se encontraba alcoholizado y pudiera realizar algún acto para lesionar su integridad física es que le pedimos a JG que nos haga entrega de sus prendas de vestir (aclarando que al ingresar todo detenido se le solicita que haga entrega de objetos que lleve, como cinturones, cordones, prendas u objetos, con que pueda auto lastimarse quedando con su ropa interior, en caso de que portaran dicha prenda de vestir, medidas que siempre llevamos a cabo con todos los detenidos que ingresan a la cárcel pública para su seguridad) lo cual JG nos hace entrega de su bermuda, misma que al quitarla y al estar JG alcoholizado fue que quitó junto con su bermuda, su trusa, quedándose desnudo ya que no tenía ropa interior cuando se ingresó a la celda número 4 cuatro; seguidamente hicimos el trámite de ingreso a JNCM, quien nos proporcionó sus datos generales, se le hizo lectura de sus derechos el cual no quiso firmar, así mismo le pedimos JN que nos hiciera entrega de sus pertenencias y luego le pedimos que nos hiciera entrega de su pantalón de mezclilla, el cual voluntariamente nos entregó quedándose únicamente con su trusa de color negra, ya que no tenía camisa, una vez realizado lo anterior los elementos JUAN CARLITOS MAY UCÁN Y CARLOS HUMBERTO PAT GÓNGORA lo condujeron a la celda número 2 dos en donde se le dio ingreso, señalando que en dicha celda solo se encontraba JNCM, así mismo además de JN Y JG se encontraba otro detenido en la celda número 3 tres de nombre R. A. E. C. mismo que fue detenido por estar orinando en la vía pública; cabe manifestar que después de estos hechos me retiré del lugar para seguir con los rondines de vigilancia en la población, quedándose en resguardo en la cárcel pública los elementos JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA Y ROBERTO ANTONIO UC ITZÁ, mismos quienes tienen la indicación de realizar rondines de vigilancia en las celdas cada treinta minutos como normalmente se realiza, estos rondines se realizan para estar pendiente de los detenidos por si necesitan algo, agua, comida y vigilar su seguridad e integridad física, es el caso que siendo aproximadamente las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos del mismo día, recibí un aviso vía radio por parte del Policía JAIME ANTONIO YAH GÓNGORA en donde me decía que acudiera a la base de la comandancia de inmediato, ya que el detenido JNCM se había colgado con su trusa en la reja de su celda, y que el elemento ROBERTO ANTONIO UC ITZÁ fue quien lo vio al estar realizando su ronda de vigilancia y que a su vez lo había descolgado ya que el difunto NC se movía, es entonces que inmediatamente hable al Doctor M. T. C. encargado del Centro de Salud de la población, en donde le solicité de manera urgente que se presentara a la comandancia, llegué aproximadamente a las 21:10 veintiún horas con diez minutos y al llegar me percaté que ya se encontraba el Doctor M. quien ya se encontraba revisando al fallecido NC, instantes después nos manifestó que ya había fallecido, seguidamente y en virtud de este hecho es que procedimos a sacar de la celda contigua número 3 tres al detenido R. A. E. C., quien se le dio la libertad debido a que había ingresado por una falta administrativa, acto seguido acordonamos debidamente el área donde sucedieron los hechos para preservar el lugar y los



*indicios, inmediatamente procedí a informar al Ministerio Público para que venga a realizar las diligencias correspondientes, por último quiero manifestar que los elementos que se encontraban en vigilancia de las celdas me manifestaron que escucharon en varias ocasiones que el detenido y ahora fallecido JNCM estaba hablando solo en voz alta, como si estuviera alucinando o estuviera platicando con otra persona, y que por ratos se ponía a gritar ...”.*

- b)** Ficha de detenidos de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, relativa al agraviado JGECM, en cuya parte conducente se asentó lo siguiente: “... Fecha: 19/05/2018. Hora de entrada: 6:30 pm. Nombre: JGCM ... Motivo: Apoyo familiar ...”.
- c)** Ficha de detenidos de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, relativa al agraviado JGNCM, en cuya parte conducente se registró lo siguiente: “... Fecha: 19/Mayo/2018. Hora de entrada: 6:38 pm. Nombre: JNCM (sic) ... Motivo: Apoyo familiar, está ebrio ...”.
- d)** Bitácora de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, en cuya parte conducente se anotó lo siguiente: “... En la comandancia 6:00 pm, se acerca una persona del sexo femenino para pedir el apoyo a la policía para que vayan a buscar en su casa a su esposo, motivo porque está ebrio peleando con su carnal ... luego la Central de Radio Jaime Antonio Yah Góngora lo pasa a la unidad 13-41 al mando de Víctor Pascual Uc Itzá, conductor Carlos Humberto Paat Góngora, tropa Juan Carlitos May Ucán, ... para que se acerque en dicho lugar, por medio de radio se pasó el reporte. 6:20 pm se firmó la entrada del predio por su esposa y entra la policía en dicho lugar para asegurar a las personas que están peleando y en el lugar al mismo tiempo se acerca la unidad 11-62 conductor Miguel Santiago Ek Ek, como responsable el C. Manolo Pablito Uc Itzá, tropa Jorge Miguel May Ucán, le apoya a los compañeros para asegurar a los 2 sujetos y se invitó amablemente para que suban a la unidad de policía 13-41, luego se acerca los 2 sujetos en la Comandancia para tomar sus datos y luego se invita amablemente para que pasen en sus celdas ... 8:40 se acerca el elemento Roberto Antonio Uc Itzá para verificar a los detenidos y al mismo tiempo visualiza el detenido de la celda número 2 está colgado con su trusa en la reja de la celda y avisa a su compañero Jaime Antonio Yah Góngora y avisan por medio de radio a la unidad que está en ronda unidad número 13-41 y se acerca rápidamente para visualizarlo, luego se avisó al doctor M. T. C. para que venga a valorarlo, 8:50 se acercó y dice que está muerto ...”.

**17.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán**, quién manifestó: “... Que el día en que se suscitaron los hechos el compareciente que continúa laborando en la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, como su Director, se encontraba en la ronda de vigilancia como responsable de la unidad 1162, junto con los elementos Miguel Santiago Ek Ek y Jorge Miguel May Ucán, esto el día sábado diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, cuando aproximadamente a las 18:00 horas, recibe un reporte por

radio del elemento Jaime Antonio Yah Góngora, quien se encontraba de responsable en la comandancia de la policía municipal, de que la ciudadana E. cuyo apellido no recuerda, acudió a la comandancia de la policía a solicitar auxilio ya que su esposo JGCM se encontraba peleando con su hermano JN con los mismos apellidos, por lo que el compareciente gira instrucciones para que acudan los elementos a bordo de la unidad 1341, a cargo del Comandante Víctor Pascual Uc Itzá, de chofer el agente Carlos Humberto Pat Góngora y como tripulante el agente Juan Carlitos May Ucán, elementos que llegan primero al lugar de los hechos esto es la casa del señor W. C. ... que el compareciente y sus acompañantes llegan inmediatamente después y observó que el comandante Víctor dialogue con el propietario del predio don W. C. quien autorizó que los agentes de la policía municipal ingresen al domicilio, asimismo que las ciudadanas E., esposa de JGCM y doña E, esposa de JNCM, refirieron que sus esposos estaban discutiendo y estaban alcoholizados por lo que solicitaron fueran detenidos e ingresados a la cárcel municipal, firmando la autorización también para ingresar al predio y se proceda en consecuencia a la detención de sus maridos, que doña E. tenía agarrado a su esposo JG, por lo que el compareciente le pidió a ella que le quite sus pertenencias, por lo que le quita su cartera y dinero, estando el señor JG únicamente con su bermuda a cuadros color verde, que estaba sin camisa o playera, con el torso desnudo y sin calzado alguno que cubra sus pies, enseguida proceden a ponerle los ganchos por su seguridad y de los elementos y lo suben a la patrulla número 1341, inmediatamente proceden a asegurar al señor JNCM, a quien le ponen los ganchos de seguridad, mismo que tenía puesto un pantalón de mezclilla azul y ropa interior (trusa negra) a decir del compareciente ya que refiere que se veía a simple vista ya que el pantalón de mezclilla le quedaba bajo la cintura y se podía observar, que no portaba camisa o playera que cubriera su torso, así como tampoco traía puesto calzado alguno que cubriera sus pies, procediendo a abordarlo también a la unidad 1341, que las dos damas esposas de los detenidos solicitaron que fueran ingresados a la cárcel municipal para que se calmen, indicando que no hubo oposición de los dos hermanos por lo que no se dio forcejeo alguno para realizar la diligencia, que se podían ver ambos visiblemente en estado de ebriedad y en todo momento se les invito a colaborar, lo cual hicieron. Que la casa donde se llevó a cabo la detención del lugar donde se encuentra el Palacio Municipal en la cual se ubica la cárcel municipal dista aproximadamente de seis esquinas, por lo que llegaron en pocos minutos al sitio, y el ingreso de los hermanos fue aproximadamente el primero a las 18:30 horas y el segundo a las 18:38 horas, los bajan les toman sus datos de identificación, nombres, edad, hora de detención, hora de ingreso, las pertenencias que dejan en resguardo, primero pasa JG, a quien le piden se quite su bermuda y se la quita junto con su ropa interior, mismas prendas que pone sobre la mesa y se hace constar en el reporte de datos de ingreso, que se despojó hasta de su ropa interior, inmediatamente es ingresado a la celda número 4 cuatro, indicando en este momento que a los detenidos no les ordenan desnudarse ya que siempre se quedan en ropa interior, pero quizá JG se despojó hasta de esta prenda ya que se encontraba alcoholizado; seguidamente a JN le toman sus datos de identificación su hora de detención y hora de ingreso fecha, mes y año del evento, las pertenencias que deja en resguardo, le piden se despoje de su pantalón de mezclilla, lo cual realiza, quedándose con su ropa interior (trusa) en color negra misma



que era totalmente en color negro, y es ingresado en la celda número 2, que no les practicaron examen médico alguno, ya que no cuentan con ese servicio para las personas detenidas, que no observó que tengan lesiones o moretones en sus cuerpos al momento de su ingreso a las celdas, del mismo modo que no existe una vigilancia directa permanente hacía las personas detenidas ya que dista la comandancia de la policía de las celdas aproximadamente de 3 tres a 4 cuatro metros y desde ahí es que observan lo que acontece al interior de las celdas, lo que si es que realizan rondas de vigilancia cada veinte a treinta minutos por las cuatro celdas, refiere que aparte de los hermanos detenidos, se encontraba ingresado una tercera persona a quien conoce como J. R., quien se encontraba en la celda número 3 tres, mismo que había sido ingresado aproximadamente a las 16:40 horas por orinar en la vía pública, refiere que no existen cámaras de vigilancia en la comandancia de la policía municipal, ni en los pasillos, ni dirigidas a las celdas y tampoco en su interior. Que acudió a la comandancia de la policía municipal la señora E., esposa de JGCM, quien preguntó al compareciente sobre su marido indicándole que estaba en la celda y que si deseaba podía pasar a verlo, contestando la ciudadana que no, ya que se alteraría y le pediría lo saque y que estaba mejor ahí, ya que así estaría ella tranquila. Que una vez que fueron ingresados procedió el compareciente junto con los demás agentes a abordar las unidades de la policía para seguir con sus rondines de vigilancia, quedándose únicamente en la comandancia de la policía municipal los agentes Jaime Antonio Yah Góngora y Roberto Antonio Uc Itzá, pero siendo aproximadamente las 21:40 horas del propio día recibió el aviso por radio del agente Jaime Antonio Yah Góngora de que se acerque a la comandancia de la policía municipal ya que uno de los detenidos, el de la celda número 2 se había quitado la vida ahorcándose, contestándole el compareciente que no podía ser, que lo chequen, por lo que se dirigen inmediatamente a la comandancia y al llegar se percató que el cuerpo de JNCM se encontraba en el suelo de la celda número 2 percatándose a simple vista que no tenía ninguna lesión o hematoma en su cuerpo, así como tampoco vio que tenga prenda alguna alrededor de su cuello, pero si vio la ropa interior (trusa) en color negro en el piso de la celda, aproximadamente a 20 centímetros del cuerpo de JNCM y que el agente Roberto Antonio Uc Itzá le dijo que él intento ayudar a JG y lo bajo de donde se encontraba colgado esto en los barrotes de la celda, y que estaba colgado del cuello con la trusa color negro con la que ingresó a la celda, inmediatamente el compareciente al llegar y ver la escena procede a llamar al Médico M. T. C. ... al llegar lo revisa y les dice que no se puede hacer nada ya que no latía el corazón ya que había fallecido. Que también le habló al Presidente Municipal Daniel Fabián Puc Naal, esto aproximadamente a las 21:50 horas, mismo que se apersona como a los 5 minutos, también le habla al asesor jurídico de Ayuntamiento el licenciado Isaac Loeza, quien también se apersonó al lugar de los hechos, así como también a la Fiscalía General del Estado, apersonándose dos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, asignados al Municipio de Ticul, Yucatán, mismos que procedieron a hacer preguntas a todos los elementos de la policía municipal de Teabo, incluyéndolo a él, aproximadamente una hora después llegan médicos del SEMEFO de la Fiscalía quienes proceden a realizar su trabajo, tomar fotografías y levantan el cuerpo de la persona fallecida. Asimismo, refiere que acordonó el lugar de los hechos antes de que llegara el personal de la Fiscalía y aproximadamente entre las 23:00 a las 24:00 horas



*ordenó la liberación de JGCM y del otro detenido J. R., para que puedan realizarse las diligencias por parte del personal de la Fiscalía. Del mismo modo que al lugar se apersonó el comandante de la zona de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre Ubaldo, el cual tomó datos del lugar de los hechos y del evento interrogando al compareciente y a sus compañeros. Que el Presidente Municipal se comunica con los familiares del fallecido JNCM, acudiendo al Palacio Municipal la viuda doña E y la madre de JN de la cual se desconoce sus nombres y apellidos, procediendo a platicar con ellas el propio Alcalde, el Secretario Marco Antonio Novelo, el asesor jurídico Isaac Loeza y el compareciente, procediendo el alcalde a explicarles la situación y como se dieron los hechos ... ”.*

- 18.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Carlos Humberto Paat Góngora, elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán**, quién señaló: *“... que el día sábado diecinueve de mayo del año en curso, era su día de descanso, pero como entraba a laborar el domingo veinte, refiere que usualmente acostumbran que aunque estén de descanso tienen que entrar a laborar desde el sábado a las diecisiete horas del día, es el caso, que aproximadamente a las dieciocho horas del día se encontraba en “clave 1” lo que significa dando rondines por el pueblo en compañía de sus compañeros de nombres Carlos May al que conocen en el pueblo como “El Trompo” y a Víctor Uc, el compareciente como chofer, a bordo de la unidad 1341, indicando que Carlos May si conocía de vista al que en vida llevó el nombre de NC pero desconoce si de trato también, o sí tenían algún problema personal, refiere no saber nada al respecto, así como también refiere que al parecer Víctor Uc no conocía al hoy occiso, ya que no es del pueblo de Teabo, siendo que de repente recibieron un llamado de la base, el cual era un policía llamado “Jaime”, quien les avisa que en casa de W. C. ... había pleito ... es el caso, que aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos llegaron al domicilio de W. C. el cual es papá de GC y de quien en vida llevaba el nombre de NC, por lo que al llegar a dicho domicilio se bajaron de la unidad, indicando el compareciente que él se quedó parado junto a la unidad y sus compañeros entraron a la casa previa autorización firmada por la esposa y los familiares de quien en vida llevaba el nombre de NC, siendo el caso que al lugar también llegó la unidad comandada por el Director Manolo, no recordando su nombre completo ni el número económico de la unidad, en compañía de su grupo de dos elementos policíacos más los cuales no sabe sus nombres, siendo que no tardaron y subieron a los dos hermanos detenidos los cuales ya habían sido esposados por sus compañeros y los abordaron a la unidad la cual conducía el compareciente siendo la 1341, refiriendo el compareciente que no se pudo percatar si los detenidos en específico el que en vida llevaba el nombre de NC presentaba huella de lesiones visibles al momento de su detención, ya que fue rápida toda vez que no se opusieron a la detención abordaron tranquilos, por lo que el compareciente se subió a la camioneta al volante, por lo que no pudo percatarse de lo anterior, asimismo refiere que junto a él dentro de la camioneta se subió como copiloto el policía Víctor Uc, y en la parte de atrás por fuera de la camioneta se subió su compañero Carlos May también conocido como el “Trompo” y el Director Manolo, quienes iban vigilando a los detenidos, es el caso que aproximadamente a las dieciocho*

horas con treinta minutos del mismo día llegaron a la comandancia, por lo que el compareciente se metió al estacionamiento y se pegó a la puerta de la comandancia, en donde el director Manolo, Carlos May también conocido como “el trompo” y Víctor Uc, bajaron a los hermanos detenidos para introducirlos en las celdas, refiriendo el compareciente que él se quedó a bordo de la camioneta oficial, siendo que no tardaron y salieron de nuevo aproximadamente diez minutos después, siendo que abordaron de nuevo la unidad 1341 y se retiraron del lugar los cuatro, el compareciente, Víctor Uc, Carlos May también conocido como “el trompo, para continuar con su “clave 1” hasta las veinte horas cuando llevaron al compareciente a su domicilio, entregándole la unidad al director, por lo que el compareciente refiere ser toda su participación, siendo que fue hasta el día siguiente domingo, a las ocho horas del día cuando llegó a la comandancia a sus labores y fue que se enteró de que NC se había ahorcado dentro de su celda, lo que le impactó la noticia; por otro lado, refiere el compareciente que usualmente cuando entregan a los detenidos en la comandancia los registra el encargado, en este caso “Jaime” quien es el encargado del registro y vigilancia de las celdas y el que estaba a cargo el día en que ocurrieron los hechos que se investigan en la queja que nos ocupa, siendo que después de registrarlos a todos los detenidos se les quitan sus pertenencias para darle registro, se les toman fotografías para dar constancia y se les quita toda la ropa dejándolos únicamente con su “bóxer” o “trusa” según el caso, a excepción de las mujeres, siendo que en el caso que nos ocupa recuerda que el que en vida llevaba el nombre de NC, tenía un pantalón azul de mezclilla sin camisa y su hermano GC llevaba un short no recordando el color y sin camisa, de igual forma refiere que no cuentan con médico que los valore antes de entrar a las celdas ni con cámaras de seguridad, y que él único que vigila las celdas las cuales son cuatro, una de mujer y otras tres de hombres ubicadas en un pasillo de forma lineal una seguida de la otra, es su compañero “Jaime” quien está en la base y da aviso de las llamadas de auxilio, etc., es también quien registra a los detenidos y vigila por ratos las celdas de la cárcel municipal ...”.

- 19.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Juan Carlitos May Ucán, elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán**, quien refirió: “... que con relación al hecho ocurrido en la cárcel pública de haber fallecido una persona, ese día estaba dando ronda de vigilancia con el director de la policía de Teabo, de nombre Manolo Uc, cuando habló un compañero que estaba solo en la comandancia de la policía municipal que lo conoce por el nombre de “Jaime”, quien dijo que se ausentó de la comandancia por 5 minutos y que a su regreso pudo percatarse que en la celda se había ahorcado N, por lo que, al escuchar esto por el citado Director, procedieron a dirigirse a la Comandancia Municipal, haciendo mención el compareciente que durante el trayecto de dirigirse a la comandancia, el referido Director estaba tratando de comunicarse con el Doctor de nombre M., pero no pudiendo localizarlo vía telefónica, a lo que, al llegar a la comandancia se dirigieron a la celda número 2 (dos), pudiendo ver el Director y el compareciente que se encontraban solamente dos de sus compañeros en el pasillo de las celdas quien uno es Jaime y el otro que solo recuerda que lo apodan “Cutz” que es de Chumayel, asimismo, el cuerpo sin vida del señor N, que estaba tirado



en el interior de la celda y cerca de la reja y viendo una trusa color negra que estaba tirado afuera de la celda cerca de la reja y que estaba rota, agregando, que los citados Jaime y a quien le apodan "Cutz", señalaron que fueron quienes al ver que se estaba ahorcando el señor N, procuraron tratar de salvar su vida y quien rompió la trusa para quitárselo del cuello, es a quien le apodan Cutz. Seguidamente, por indicaciones del Director de la policía pidió al compareciente y a sus demás compañeros que se retiren de la celda, a su vez, estaba llamado al Doctor M., pudiendo ya contactarlo y solicitando que se apersona a la cárcel pública, asimismo, observó que también llamó a la Fiscalía para dar conocimiento de lo sucedido y su intervención, acto continuo, al retirarse de la celda, el compareciente señaló que por indicaciones del Director se le ordenó que vaya a ver al Presidente Municipal para evitar que haya conflictos de los familiares de la persona que se ahorcó con el Presidente, es decir, que empiecen los reclamos, por lo que, una vez que llegó en la oficina del Presidente, se le acercó la suegra del fallecido, y ésta le dijo al compareciente que ellos lo mataron y que va (sic) los va entregar a Dios para que los castigue por lo que ha pasado, asimismo, pudo ver que entren hablar en la oficina del Presidente Municipal, la esposa del fallecido, como también el padre y la madre del fallecido, y por último señala que se quedó la mayor parte del tiempo a fuera de la oficina del Presidente, y que por estar allá ya no pudo ver que se lleven el cuerpo sin vida del señor Nery, siendo todo lo que le consta que pudo observar en esa parte de los ocurrido en la celda; a pregunta expresa, se le preguntó al compareciente, si al momento de haber visto el cuerpo sin vida del señor N, éste presentaba físicamente alguna lesión, a lo que respondió: que no tenía ninguna lesión visible, y que estaba sin ropa, ya que menciona que antes de entrar a trabajar (en agosto 2017) como policía, sabe que a los detenidos se les dejaba totalmente desnudos pero que ahora ya se les deja con su trusa nada más; asimismo, se le preguntó si sabe y le consta si había otras personas detenidas el día de los hechos, a lo que respondió, que si habían detenidos uno de nombre R. E., que estaba en la celda 3 (tres), ya que incluso fue el compareciente que le entregó sus ropas cuando se le dio su liberación o salida de la cárcel pública por indicación del Director ese mismo día, y que esto pasó antes de que llegaran el personal de la fiscalía y el doctor, y en la celda número 4 (cuatro) estaba el hermano del fallecido que sabe que se llama G, a quien se le indicó por el Director que se quedará aún detenido, y agregando que estos detenidos estaban completamente desnudos sin ropa interior ya que estaban muy borrachos; de igual forma se le preguntó, si hay cámaras de vigilancia en el área de las celdas, a lo que respondió que no hay cámaras, al respecto, señala que se hacen rondines de manera frecuente cada 5 minutos, y en lo particular el compareciente cuando le ha tocado estar de vigilante lo ha hecho de manera frecuente sus rondines cuando hay detenidos e incluso usando su lámpara de mano cuando están en oscuras las celdas para ver si no hay alguna complicación con algún detenido; al respecto, se le preguntó si pudo observar la presencia del personal de la Fiscalía, así como, de la presencia del Doctor M., a lo que respondió, que sí pudo ver que lleguen y que esto lo pudo ver antes de irse a ver al Presidente Municipal. Acto continuo, el compareciente manifestó que sí intervino en la detención del ahora fallecido y del hermano de éste, y que esto sucedió alrededor de las seis de la tarde cuando estando dando ronda de vigilancia el compareciente, el Director de la Policía de nombre Manuel, el comandante de nombre Víctor Uc, Carlos



*Pat, Jorge Miguel, Miguel Ek y un hermanito del director que no recuerda su nombre, es cuando les hablaron por la radio para indicarle que había un pleito entre el señor N y G, en el domicilio de ellos, por lo que se dirigieron a ese domicilio, y una vez que llegaron al domicilio la esposa de G dio permiso al Comandante para entren a buscar a su marido, y una vez que lo agarraron, enseguida la esposa del ahora fallecido les pidió que también se lo llevaran detenido ya que estaba alterado, por lo que, también procedieron a detenerlo, agregando que no opusieron resistencia dichas personas, esposándolos con las manos hacia atrás y abordándolos a la unidad oficial 1341 que es una camioneta; a pregunta expresa, se le preguntó al compareciente, si pudo ver si dichas personas (N y G) al momento de su detención presentaban alguna lesión externa y visible, a lo que respondió que pudo ver que respecto a la persona de N, tenía a un costado de la espalda media del lado derecho que tenía un raspón, y el otro no tenía nada, agregando que esto lo pudo ver toda vez que ambos detenidos no tenían camisa o playera, ya que el ahora fallecido tenía puesto solo un pantalón de mezclilla sin camisa o playera y sin calzado, y el hermano de éste un short, y teniendo sus chanclas; continuando con su relato, refiere que una vez que son abordados los trasladan a la cárcel pública alrededor de las 6:30 de la tarde, para luego ser llevados a las celdas, señalando el compareciente que él y un compañero de nombre Jorge Miguel fueron quienes se encargaron de llevar al ahora fallecido a la celda número 2 (dos), quien no opuso resistencia, y que antes de ser llevado a la celda se le quitó la ropa que traía (pantalón de mezclilla) quedándose sólo con su trusa de color negra; seguidamente, señaló el compareciente que una vez puesto en la celda el ahora fallecido, éste se encontraba en calma y sin gritar, seguidamente se retiró el compareciente para continuar dando su ronda de vigilancia, hasta que, al parecer como a las 9:45 de la noche es cuando ya se enteró estando con el comandante de lo ocurrido en la celda con el ahora fallecido ... por último, en atención a las constancias que integran la presente queja, se le preguntó al compareciente, si sabe si existe un elemento que tiene por apodo el nombre de "Trompo", a lo que respondió: que a él, le apodan "Trompo", aunado a lo anterior, se le preguntó al compareciente, si antes de ser detenido el ahora fallecido JNGCM (sic), el compareciente, ha tenido trato o comunicación con él con anterioridad a los hechos, a lo que respondió: que si lo ha conocido toda vez que desde los quince años de edad cuando eran muchachos andaban con el ahora fallecido y con otros amigos, es decir, andaban en grupos de amigos hasta que se fueron alejándose por ya tener cada quien esposas y no ha tenido algún conflicto con dicha persona durante el tiempo que estuvo en vida el ahora fallecido ...".*

- 20.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Jaime Antonio Yah Góngora, Oficial Segundo de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán**, quién relató: "... Que el día en que se suscitaron los hechos, sábado 19 de mayo del presente año el compareciente que continua laborando en la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, no presencié la detención del ahora occiso y de su hermano G ya que se encontraba en la comandancia de la Policía, la cual se encuentra en el Palacio Municipal de dicha localidad, como vigilante de la cárcel Publica "carcelero" en un turno

de 8:00 am a 8:00 pm, recordando que a eso de las 18:00 horas acudió una persona del sexo femenino a la comandancia de policía la cual no recuerda su nombre, a interponer una queja ya que se estaba suscitando en ese momento un pleito entre su esposo y su cuñado, por lo que el ahora entrevistado procede a llamar por radio al Director de la Policía Municipal por tales hechos, siendo el caso que como a las seis y media de la noche pudo constatar que dos sujetos fueron ingresados a la cárcel pública del municipio donde labora, declarando el oficial Yah Góngora que los sujetos eran el C. JGCM y el ahora difunto JNGCM (sic), los cuales fueron ingresados a la cárcel pública, por sus compañeros los cuales eran el que le apodan como el "Trompo", Miguel Santiago Ek Ek, el comandante Víctor Pascual Uc Itzá, Jorge Miguel May Ucán, y el Director de la Policía Municipal al que le dicen Pablito, los cuales le entregan a los detenidos, recordando el compareciente que el difunto tenía pantalón, sin playera ni camisa al momento en que lo ingresó a las celdas, y su hermano una bermuda igual sin playera ni camisa, manifestando que al ahora fallecido lo colocó en la celda número 2 y al ciudadano G en la 4, declara que al ahora difunto se le dejó en ropa interior "trusa" la cual recuerda que era de color totalmente negra, ya que según el entrevistado el señor JNGCM (sic), manifestó tener pudor a quedarse desnudo razón por lo que lo dejaron con su trusa, siendo contrario que su hermano G si accedió a quedarse totalmente desnudo, recuerda que ese día los detenidos tanto el difunto como su hermano tenían un olor fuerte a alcohol y se podía ver que ambos estaban visiblemente en estado de ebriedad, de igual manera recuerda que a eso de las 18:38 horas se les resguardan sus pertenencias recordando, que el ahora fallecido tenía poco menudo y dos celulares, de igual manera el entrevistado manifiesta que en la cárcel pública no cuentan con cámaras de vigilancia y que tampoco se les practicaron examen médicos y los toxicológicos a todos los detenidos el día que sucedieron los hechos, ya que no cuentan con ese servicio, de igual manera continua declarando que tanto el señor JNGCM (sic) y su hermano no tenían lesiones o moretones visibles en sus cuerpos, pero especula el entrevistado que si las hubiera era en razón del pleito entre el difunto y su hermano, continua declarando que en la cárcel pública de Teabo, no existe una vigilancia permanente hacía las personas detenidas ya que dista la comandancia de la policía de las celdas aproximadamente de 3 tres a 4 cuatros metros y desde ahí es que observan lo que acontece al interior de las celdas, pero si desea dejar en claro que como carcelero el vigila a los detenidos cada 30 minutos, refiere que aparte de los hermanos detenidos, se encontraba ingresado una tercera persona a quien no recuerda su nombre, el cual fue detenido por orinar en la vía pública el cual fue llevado a la celda número 3 tres, mismo que había sido ingresado aproximadamente a las 16:40 horas, de igual manera recuerda que como a la hora de la detención del señor N y de su hermano acudió a la comandancia de la policía municipal la esposa de JGCM, acompañada de su hija una adolescente la cual no recuerda su nombre quienes preguntaron sobre su marido y sobre el difunto, dándole informes sobre su detención y su liberación, trascurriendo el tiempo como a las 22:00 horas del propio día su compañero Roberto Uc le dice que en la celda número 2 se había quitado la vida el señor N, por lo que el entrevistado al acercarse a dicha celda se percató que ahí yacía el cuerpo de JNCM, el cual se encontraba colgado de un barroto a la altura del cerrojo con su "trusa" pudiendo ver que el cuerpo pendía levemente del piso de dicha celda recordando que por tales



*hechos el entrevistado se puso nervioso ya que nunca había visto a un ahorcado por lo que salió de las celdas enterándose que el cuerpo lo bajo su compañero Roberto Uc, de igual manera se enteró que llegó personal de la Fiscalía General del Estado como un médico del poblado, pero no lo pudo ver ya que salió en la parte trasera del palacio ya que él es nervioso, manifiesta que los otros detenidos el hermano de N y el que se encontraba por orinar en la calle fueron liberados aproximadamente a las 11:00 de la noche ...”.*

- 21.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Víctor Pascual Uc Itzá, elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán**, quien narró: “... Que labora como policía del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, y el día en que se suscitaron los hechos esto el día sábado diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el compareciente se encontraba en ronda de vigilancia como responsable de la unidad 1341, ya que es comandante de dicha corporación policíaca, llevando como chofer al elemento Carlos Pat y de tripulante a Juan Carlitos May Ucán, cuando aproximadamente a las 18:00 horas, reciben un reporte por radio del elemento Jaime Antonio Yah Góngora, quien se encontraba de responsable en la comandancia de la policía municipal, y que una ciudadana de nombre E. cuyos apellidos no recuerda, se apersonó a la comandancia de la policía y solicita auxilio ya que su esposo JGCM se encontraba discutiendo con su hermano JN con los mismos apellidos, por lo que acuden al domicilio donde se suscitaban los hechos ... al llegar se entrevistan con el propietario del predio un señor conocido como W. C., quien autoriza el acceso a su domicilio, que se presenta también el Director de la policía municipal Manolo Pablito Uc Itzá quien acude en la unidad 1162, junto con el chofer Miguel Santiago Ek Ek, que ingresan al predio y las esposas de los hermanos CMJG y JN, las ciudadanas E. y E piden que ambos sujetos sean detenidos e ingresados a la cárcel municipal para que se tranquilicen y dejen de causar escándalo en el predio, por lo que también con su autorización proceden a detenerlos, a JG su esposa E. le quita sus pertenencias cartera y demás, que iba vestido con un short azul a cuadros sin camisa o playera que cubriera su torso y sin calzado alguno en los pies, procediendo el Director Manolo Pablito a su detención subiéndolo a la unidad 1341, asimismo JN iba vestido con pantalón de mezclilla azul sin camisa o playera que cubra su torso y sin calzado que cubriera sus pies, procediendo el compareciente a detener a JN y subirlo a la unidad 1341, que al principio no querían ser llevados pero ante la autorización de sus esposas se tranquilizaron por lo que no hubo necesidad alguna de someterlos, pero si les pusieron a ambos los ganchos de seguridad para protección de los agentes de la policía municipal y de los mismos detenidos, por lo que los suben a la patrulla 1341 y se dirigen a la corporación policíaca municipal ubicada en el Palacio Municipal donde aproximadamente a las 18:20 horas les dan acceso llenando un formato donde se pone la hora de detención, hora de ingreso, motivos de la detención, pertenencias que depositan, pero no les realizan examen médico alguno ya que no cuentan con doctor que los ausculte, y únicamente si presentan alguna lesión los canalizan a la clínica del lugar del seguro social para que sean valorados, en el caso de ambos detenidos al no presentar lesión, huella o hematoma visible no fue necesario que los revise médico



alguno, que ingresa primero JG, el cual al indicarle que se despoje de sus prendas se quita el short que llevaba como única prenda de vestir y queda totalmente desnudo, ya que no traía puesta ropa interior alguna, ingresando en la celda número 4 cuatro, seguidamente JN es ingresado, entrega dos celulares y cierta cantidad de dinero, lo cual no recuerda, pero desea manifestar que se cuenta con una grabación de cuando entregan sus pertenencias, que JN se quita el pantalón de mezclilla y se queda con su trusa color negra, la cual es toda negra sin ningún otro color en la misma, ingresando en la celda número 2 dos, que ambas personas están tranquilas e incluso platicando entre ellos, que en la celda número 3 tres se encontraba un sujeto que fue detenido por orinar en la vía pública de nombre A. R., mismo que había ingresado como veinte minutos antes. Que sabe que la madre de los señores JG y JN acudió a la comandancia y el elemento Jaime Yah le dijo que sus hijos estaban en la cárcel y estaban bien, pero no quiso pasar a verlos y se retiró, minutos después, el compareciente y sus demás compañeros se retiraron a continuar con sus rondines de vigilancia, él como responsable de la unidad 1341 con su chofer y tripulante y Manolo Pablito Uc Itzá como Director y responsable de la unidad 1162 con su personal a bordo. Que iban en caravana haciendo sus rondines ya que por ser fin de semana acontecen muchos disturbios que ameritan su intervención, cuando siendo aproximadamente las 19:30 horas recibe el Director de la policía municipal Manolo Pablito Uc Itzá, una llamada a su celular del agente Jaime Yah, de que uno de los detenidos, específicamente JNCM se había ahorcado en los barrotes de la celda número 2 dos con su ropa interior, por lo que acuden todos a la base de la corporación policiaca y al llegar y acercarse a las celdas se percató que el cuerpo de JN se encontraba en el suelo y en los barrotes pudo ver la ropa interior (trusa) del sujeto la cual como ya dijo anteriormente era toda en color negro, que el cuerpo fue bajado por el agente Roberto Antonio Uc Itzá al ver que se encontraba colgado de los barrotes, que al llegar el Director de la Policía Municipal y ver lo que había acontecido, éste se comunica con el médico M. T. C. quien vive cerca, el cual como a los diez minutos se apersona, examina el cuerpo y les comunica que ya no hay nada que hacer, ya que JNCM había fallecido, por lo que Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la Policía Municipal se comunica a la Fiscalía General del Estado y minutos más tarde llega personal de la misma quienes se hacen cargo de la situación y del lugar, proceden a entrevistar a todos los elementos de la policía y minutos más tarde llega personal del SEMEFO, quienes realizan sus labores propias y proceden al levantamiento del cadáver, que no se percató si el fallecido tenía alguna huella de lesión, golpe o hematoma visible en alguna parte de su cuerpo ... Asimismo, desea manifestar que no existe cámara alguna de vigilancia, ni en la comandancia de la policía municipal, ni en las oficinas o pasillos, ni en las celdas y que se realizan rondines de vigilancia en las celdas aproximadamente cada treinta minutos, ya que no existe una vigilancia permanente sobre las personas detenidas, quedándose generalmente un elemento pendiente vigilando mientras el otro realiza sus rondines por el parque infantil que se encuentra frente al Palacio Municipal donde está la comandancia y celdas de la policía municipal, y realiza rondas por el cajero de B. A. así como atrás del Palacio Municipal, esto para evitar e inhibir actos de vandalismo, que dependiendo de cómo se presenten las personas detenidas se les indica quitarse las prendas de vestir ya sea que se queden con ropa interior o se les da la instrucción de quedar totalmente

*desnudos si se percatan que están drogados y existe la posibilidad de que atenten en su persona. Que el Presidente Municipal se comunica con los familiares del fallecido JNCM, al acudir a su casa no se encontraban y acude el alcalde al consultorio del doctor M., donde se encontraba la familia del fallecido ya que una de sus hijas se había puesto mal al enterarse de la lamentable noticia y con posteridad los familiares acuden a Palacio Municipal donde se entrevistan con el alcalde aunque no sabe con quienes más y que trataron en la entrevista ...”.*

- 22.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Roberto Antonio Uc Itzá, elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán**, quién indicó: *“... que el día de los hechos que fue un día sábado, el compareciente se encontraba alrededor de las seis de la tarde de vigilancia en el mercado y retirándose del lugar a las ocho horas con cuarenta minutos de la noche para dirigirse a la comandancia para ir a tomar agua e ir al baño, para luego regresar al mercado a terminar su turno de vigilancia que acababa a las nueve de la noche, es el caso, al estar en la comandancia se dirigió primero al baño, seguidamente, fue a tomar agua y al momento de ya retirarse para irse al mercado se acordó que habían detenidos para lo cual optó en dirigirse a las celdas para preguntar a los detenidos si alguien quería agua, siendo que, al estar en el área de las celdas comenzó su recorrido desde la última celda es decir, a partir de la celda número 4 (cuarta) donde había un detenido que ahora sabe que se trataba del hermano del ahora agraviado (†), a quien le preguntó si quería agua, observando que estaba sentado en la cama de cemento con el pie izquierdo abajo y el otro derecho arriba como en posición de descanso, a lo que, el referido detenido le expresó: "que no", a su vez, que le preguntó por su hermano, a lo cual, el compareciente le respondió al detenido que no conocía quien era su hermano, en respuesta el detenido le expresó que "está bien", "no quieres decir que hace mi hermano", a lo que el compareciente le reiteró que no sabe quién es su hermano,” continuando el compareciente con su ronda en la siguiente celda número 3 (tres) donde había un persona del sexo masculino quien no sabe cómo se llama ... que esta persona se encontraba sentado y callado, a quien le preguntó el compareciente si quería agua, a lo que, este detenido le expresó que "no", por lo que, pasando a la celda número 2 (dos), le preguntó al detenido si quería agua, y veía que dicha persona no le contestaba, por lo que, le volvió a preguntar dos veces más si quería agua, a lo que, no le respondió, cuando observó que no le respondía, en eso encendió su lámpara de mano para enfocarla a la persona, misma que estaba de pie algo inclinado de las rodillas en una posición de perfil con la espalda mirando hacia el lado derecho por donde está la cama de cemento y con la mirada hacia la izquierda, en ese instante al enfocar con la lámpara de mano hacia con dirección a la cabeza y a la cerradura pudo percatarse que estaba colgado dicha persona utilizando su trusa que la tenía sujeta al mango de la cerradura, siendo que, al ver esta situación el compareciente, de manera inmediata con su mano izquierda la introdujo entre los barrotes para rodear su pecho del detenido y sujetarlo para enseguida tratar de romper la trusa ya que observó que de lo estirado que ya había quedado la trusa casi a la mitad entre el mango de la cerradura y el cuello del detenido esta por romperse por lo estirado que ya estaba y es allí donde el compareciente se apoyó para terminar de romperla y*



así lo hizo, una vez que logró romper la trusa apoyándose con su otra mano (derecha) que introdujo entre los barrotes comenzó a bajar a la persona para que quede acostado en el suelo; acto seguido, el compareciente solicitó a su compañero de nombre "Jaime" las llaves para abrir la celda, una vez que pudieron abrirla le indicó a su citado compañero Jaime, que hable a los demás elementos por lo que acaba de pasar, agregando el compareciente que al ya poder abrir la reja de la celda en lo que su referido compañero da aviso a los demás compañeros, pudo ver que el detenido que se había ahorcado estaba como medio respirando al ver el movimiento del estómago. Posteriormente, refiere que trascurrieron unos minutos cuando pudo ver el compareciente que se apersonó el doctor de nombre M., indicándole el compareciente en que celda se encontraba la persona que se había ahorcado, pudiendo ver el compareciente cuando el doctor estaba revisando a dicha persona detenida, y escuchando que dicho doctor diga que ya había fallecido, para luego retirarse de la celda, quedándose el compareciente aun cerca de la celda, asimismo, manifiesta el compareciente que pudo ver que llegaron el personal de la Fiscalía por el fallecimiento de dicha persona, así como también el personal forense quien dio el levantamiento del cuerpo para llevarlo ... Acto seguido, el suscrito le preguntó al compareciente si entre los demás compañeros de la policía municipal de Teabo, Yucatán, hay alguno que le apodan el "Trompo", a lo que, respondió que sí, que sabe es una persona tranquila que no se mete con nadie; asimismo, se le preguntó si existen cámaras en el área de la cárcel municipal, a lo que respondió: que no; de igual forma, se le preguntó si a las personas que son detenidas se les acostumbran a quitarles sus ropas hasta dejarlas desnudas, a lo que, respondió: que se tiene dado la instrucción que se les quite sus ropas pero dejándole solo su trusa o ropa íntima; y por último, se le preguntó, que si hay ronda de vigilancia en el área de las celdas, a lo que respondió: que si hay vigilancia por lo general se deja a una persona para que vigile, y que aproximadamente cada veinte minutos va vigilar u observar a los detenidos como se encuentran, como en este caso en que paso los hechos que se encontraba su compañero Jaime, ya que, como refiere el compareciente que al llegar a la comandancia saludo al tal Jaime que estaba en la entrada de la comandancia, cuando iba para tomar agua e ir al baño ...".

- 23.-** Acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, mediante la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número UNATD14-GG/399/2018, observándose dentro de la misma las constancias que se relacionan a continuación: "... **1.- ... Policía Estatal de Investigación, Fecha 01-Junio-2018 ... me permito informarle a usted, con relación a la carpeta de investigación marcada con el número UNATD14-GG/399/2018, de fecha 19 de mayo del 2018, denuncia interpuesta por la C. MED, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, para lo que legalmente corresponde. Enterada del presente reporte en compañía del Ministerio Público acudí al lugar antes mencionado, en donde al llegar me pude percatar que se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encontraba en posición de cúbito dorsal, el cual se encontraba completamente desnudo ... Atentamente la Agente de la Policía Estatal de Investigación comisionada en la ciudad de Ticul, Yucatán, T.S.U. Guadalupe de Jesús Ramos Sánchez. A).** Acta



de Entrevista realizada el fecha 19 de Mayo del año 2018, a las 23:00 horas en la Comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, a la C. **MED**: "... El día 19 de mayo del 2018, como a las cinco y media de la tarde mi esposo JN, estaba tomando en la casa donde vivimos y como a las seis de la tarde llegó mi cuñado JG, después de haber tomado unas caguamas, empezaron a discutir, hasta quererse pelear, y para evitar problemas le dije a mi cuñada E. que pida ayuda en la Policía Municipal para que se los lleven, como a los veinte minutos llegaron dos patrullas que tenían varios policías y mi suegro y yo les dimos permiso de que entren a buscarlos y le dije a uno de los policías que por favor les quiten su ropa a mi esposo JN porque ya había intentado ahorcarse en mi casa, y les dijeron que se suban y lo hicieran tranquilos y los llevaron a la comandancia. Quiero aclarar que semanas antes mi esposo ya había intentado ahorcarse primero, sólo agarró sogas y empezó a colgarlo en un palo de la palapa, pero lo vio mi hija y cortó la sogas, luego solo agarró sogas pero como estábamos pendientes solo se fue al patio y regresó, también decía que escuchaba voces y que su hermanito W. lo hablaba a tomar "chacpol", pero ese hermanito tiene mucho que falleció, de noche me pedía que lo abrace porque tenía mucho miedo, lo empecé a llevar a la iglesia y también le decía que vayamos a sus terapias al psiquiátrico porque tiene su carnet y porque sabíamos que lo haría otra vez, a partir de lo que vio uno de mis hijos le da nervios a cada rato y también por eso le decía que la llevemos a alguna terapia, hasta que esta vez no quisieron por los policías lo que hizo en la celda." **B).**- Acta de Entrevista realizada el fecha 19 de Mayo del año 2018, a las 15:25 horas en la Comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, al C. **R. A. E. C.**: "... El sábado 19 de mayo como a las 5:30 de la tarde (refiriéndome a las 17:30 hrs), entre a la cantina con mi hijo y con mi hermano por lo que a las 6:45 (18:45hrs), después de tomar unas caguamas salimos de la cantina y mi hermano se fue en su moto y yo me fui con mi hijo caminando por lo que al llegar a la altura del ... me dieron ganas de orinar por lo que pretendí hacerlo abriendo mi pantalón, pero en eso llegó una patrulla por lo que mejor cerré mi pantalón en eso que se acercan los policías y me preguntaron que si sabía lo que hice y les dije que sí pero que no alcancé a orinar, pero también me dijeron que es un delito y que me llevarían detenido por lo que yo solo me subí a la patrulla sin poner resistencia, inmediatamente me llevaron a la comandancia ... poco tiempo después vi que pasaron dos personas a las que conozco como N y G, quienes se encontraban desnudos, por lo que los metieron en celdas diferentes, después apagaron las luces y ya no podía ver nada más, hasta que escuché que alguien dijo: "se me pasó la mano y luego lo repitió y otra persona le dijo, cállate ahí lo tiramos en el monte", como a los diez minutos me sacaron sin darme explicación y no me di cuenta si alguien salió en libertad igual, después de que me dieron mis pertenencias y de que me vestí me retiré de la comandancia, como a las 09:30 (21:30 hrs) vi que habían patrullas en casa de N, por lo que vi a su suegra y le dije lo que había escuchado aclarándole que no había visto nada y que solo había escuchado lo que estas personas decían, así mismo no sé si N se encontraba solo en su celda." **C).**- Acta de Entrevista realizada el fecha 22 de Mayo del año 2018, a las 20:30 horas en Teabo, Yucatán, al CMATC "... Aproximadamente a las nueve y media de la noche recibo una llamada telefónica del Presidente Municipal Fabián, quien me pide que valore a un preso por lo que me apersono al Palacio Municipal, por lo que al llegar hasta las celdas me percaté de una

persona del sexo masculino que se encontraba en el piso, por lo que procedo a tomarle el pulso y al no sentirlo pues le informo al presidente que ya había fallecido ...". **D).**- Acta de Entrevista realizada el fecha 23 de Mayo del año 2018, a las 11:00 horas, al C. **Roberto Antonio Uc Itzá:** "... El sábado 19 de mayo del año en curso, me encontraba en el servicio del mercado desde las 18:00 hrs., por lo que siendo las 20:40 hrs, aproximadamente fui a la comandancia a tomar agua por lo que al llegar aproveche para entrar al baño, por lo que al salir me lavé las manos y tomé agua y me dirigí hacia las celdas para ver si alguno de los detenidos quería agua por lo que empecé a preguntar de celda en celda empezando desde el fondo siendo esta la celda marcada con el número 4 hacia adelante, por lo que me respondieron que no, hasta llegar a la celda marcada con el número 2 que fue donde al preguntar me percató que el detenido se encontraba de espaldas y casi hincado, por lo que me percaté que tenía una tela en el cuello, que tenía colgado en el pasador de la reja, mismo que al ser cerrado queda hacia arriba, en ese momento le dije a mi compañero Jaime que pidiera apoyo, posteriormente pude percatarme que la tela era su ropa interior (trusa), por lo que inmediatamente con una mano comencé a intentar soltarlo rompiendo la tela de una parte que se encontraba rasgada y con la otra mano lo sostuve del abdomen hasta que logré romper la tela por lo que con ambas manos lo sostuve entre los barrotes de la reja hasta lograr asentarlos en el suelo, para después abrir la reja, mientras esto ocurría mi compañero ya había pedido apoyo, por lo que poco tiempo después llegó un Doctor al que conozco como M. quien lo valoró y dijo que ya había fallecido." **E).**- Acta de Entrevista realizada el fecha 23 de Mayo del año 2018, a las 13:00 horas, al C. **Jaime Antonio Yah Góngora:** "A las 17:00 hrs. del día 19 de Mayo, se incorporaron los compañeros que vienen de apoyo, luego se dividieron los servicios y me quedé en la comandancia de responsable, cheque y había un detenido que habían traído por estar orinando en la vía pública del que sé que es R., asimismo, me encontraba al pendiente de la comandancia y del detenido que se encontraba en la celda al que frecuentemente vigilaba. Hasta que siendo las 18:15 hrs. aproximadamente llegó a la comandancia una señora a la que conozco como E. pidiendo que mande una patrulla porque su esposo y su cuñado estaban peleando en casa de don W. C. ... por lo que inmediatamente por el radio le pase el reporte al Comandante Víctor Uc quien me contestó de enterado. Siendo las 18:30 hrs llegaron los compañeros con dos detenidos por lo que me percaté que estaban en estado de ebriedad, por lo que el comandante Víctor les pide sus pertenencias incluyendo su ropa, sin embargo, uno de ellos que se llama JN se negó a retirarse su trusa por lo que los metieron al área de seguridad con su ropa interior y su hermano G entró completamente desnudo por lo que después se retiraron los compañeros a seguir la vigilancia, continué dando mis rondas en la comandancia y en las celdas entre cada cinco o diez minutos y así hasta que como a las 20:40 hrs. aproximadamente llegó mi compañero Roberto que estaba en el servicio del mercado y entramos al área de seguridad a dar agua, por lo que mi compañero se dio cuenta de que un detenido estaba de espaldas y colgado de su cuello con una tela, en lo que intentaba desatarlo, yo pedí apoyo y avise a mis superiores, por la impresión me alejé, al llegar el apoyo y ya que trataba de calmarme pues sentía que está muy alterado, no omito manifestar que soy epiléptico." **F).**- Acta de Entrevista realizada el fecha 23 de Mayo del año 2018, a las 14:00 horas, al C. **Manolo Pablito Uc Itzá:** "El 19 de Mayo de



este año, nos encontrábamos de vigilancia junto con la unidad 1341 donde estaban Víctor Pascual Uc Itzá, como responsable, Carlos Humberto Pat Góngora como chofer y Juan Carlitos May Ucán como tropa, y en la unidad donde yo estaba es la 1162, donde yo estaba de responsable, Miguel Santiago Ek Ek como chofer y Jorge Miguel May Ucán como tropa, por lo que siendo aproximadamente las 18:15 hrs., el compañero que se encontraba en la comandancia Jaime Yah, pidió un apoyo vía radio, ya que se había apersonado la ciudadana E. quien refirió que era en casa de don W. C. ... donde al llegar el señor W. C. nos dio permiso de entrar a buscar a JN y JG mismos que se encontraban en estado de ebriedad por lo que la señora MED, refirió ser esposa de uno de ellos por lo que pidió que se le retiren sus cosas, asimismo se les dijo que abordaran la unidad 1341 donde fueron trasladados a la comandancia sin poner resistencia, al llegar se le retiraron sus pertenencias a excepción de su trusa, ya que manifestó el señor JN que no estaba muy borracho y que no le quitaran su trusa por lo que se le dejó y el señor JG al retirar sus pertenencias se quitó hasta su bóxer refiriendo que no importaba que lo dejemos sin trusa, el compañero Víctor Uc Itzá, le hace una relación de pertenencias por lo que al ingresarlo al área de seguridad, nos retiramos a seguir con la vigilancia quedándose en la comandancia el compañero Jaime Yah ... **G).**- Acta de Entrevista realizada el fecha 19 de Mayo del año 2018, a las 23:55 horas, al C. **W. E. C. C.:** "... Con relación a los hechos hago constar que el día diecinueve de mayo del 2018 me encontraba en mi domicilio como a las 17:00 hrs. más o menos cuando mis hijos JG y JN empezaron a discutir porque estaban borrachos por lo que al poco rato comenzaron a discutir más fuerte hasta que se empezaron a golpear por lo que para evitarlo mi nuera ME le dijo a mi nuera E. que se fuera a buscar a la policía municipal como a las 18:20 hrs. llegaron los policías por lo que le di acceso y autorización para que entren a mi domicilio a buscarlos, mencionándole a uno de ellos que le retiren sus ropas a JN porque ya había intentado ahorcarse anteriormente y le decía a mi nuera ME que lo hablaban por personas y por su hermanito W. quien falleció hace 2 años aproximadamente ...". **H).**- Acta de Entrevista realizada el fecha 22 de Mayo del año 2018, a las 16:30 horas, al C. **JGECM:** "... El sábado 19 de mayo como a las seis y media de la tarde me encontraba con mi hermano JG con quien tuve una pequeña discusión por lo que mi cuñada ME mandó a mi esposa E. a buscar a la policía, por lo que al poco tiempo llegaron 2 patrullas y varios policías, por lo que uno de ellos me dijo que me suba a la patrulla tranquilo, por lo que me subí e inmediatamente después subió mi hermano de la misma manera, después llegamos a la comandancia y nos pidieron que nos quitemos las ropas y quedemos completamente desnudos metiéndome a mi primero hasta la última celda y atrás de mi traían a mi hermano de igual manera completamente desnudo metiéndolo a otra celda, quedando en medio de la celda donde estaba un señor que solo se llama R. A los cinco minutos escuché como le estaban pegando a mi hermano, ya que escuchaba sus quejidos, al mismo tiempo pude ver a un policía al que conozco como Much, estaba dando su rondín junto a las celdas y los otros no dejaban de gritar e insultar diciendo: así como eres verga para pegar a una mujer a ver si eres verga para pegar a un hombre, después uno de ellos dijo que ya se habían pasado y por más que intente ver lo que pasaba no pude ver nada, por lo que luego escuché que otro policía decía: no mames mira que hizo este bato, por lo que salieron y regresaron como media hora después o más pero ya regresaron entre varios



y ya los noté nerviosos y desesperados por lo que apagaron las luces por lo que después llegaron personas de la Fiscalía y supe que mi hermano había fallecido, quiero aclarar que en ningún momento llegó ningún doctor a revisar a mi hermano por lo que después llegaron unas personas con una camilla y sacaron a mi hermano y después me dieron mi libertad a la una de la mañana.” **I).- Acta de Entrevista realizada el fecha 20 de Mayo del año 2018, a las 13:00 horas, a la C. E. A. C. E.:** “... Como a las dos y media de la tarde llegué a mi casa del trabajo ... y como a las tres de la tarde llega mi esposo JGECM, por lo que a las tres y media nos fuimos a casa de mi abuelito y me dejo ahí, después como a las seis de la tarde me regrese a mi casa y a los cinco minutos llegó mi esposo pero sólo agarró su bicicleta y salió, al poco tiempo regresó con una caguama y habló a su hermano, por lo que solo vi que se fue a la casa de su hermano porque las casas están en el mismo terreno, al poco rato empezaron a discutir y fue cuando mi cuñada E me dijo que yo vaya por la policía por lo que fui a la comandancia y le dije al policía que estaba ahí lo que pasaba en mi casa por lo que le expliqué cómo llegar y que los esperábamos en la puerta, como a las seis veinte de la tarde llegaron dos patrullas por lo que les permití que pasen a buscar a mi esposo JG y a mi cuñado JNGCM (sic), por lo que vieron a los policías y se treparon a la patrulla solitos sin oponer resistencia hasta que los llevaron a la comandancia.” **J).- Acta de Entrevista realizada el 23 de Mayo del año 2018, a las 18:00 horas, al C. Víctor Pascual Uc Itzá:** “El día 19 de mayo del año en curso, siendo las 18:15 hrs. aproximadamente recibí un reporte del compañero Jaime Antonio Yah Góngora quien se había quedado de responsable en la comandancia indicando que un señora de nombre E. ... que su esposo, su cuñado se encontraban peleando, por lo que al estar de vigilancia en convoy nos apersonamos ... al lugar nos percatamos que dichas personas se encontraban en estado de ebriedad y en el interior de su domicilio por lo que el C. W. C. nos dio permiso de entrar por sus hijos, asimismo la C. MED nos dio acceso a su casa para detener a su esposo, por lo que se subieron a la unidad 1341, sin poner resistencia, por lo que se les trasladó hasta la comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, donde al llegar se le retiraron sus pertenencias por seguridad, por lo que al tomarle los datos a los detenidos refirieron llamarse JNCM y JGCM, por lo que se procedió a meterlos en celdas diferentes, después salimos de nuevo a seguir con la vigilancia. No omito manifestar que al citado JN se le deja su ropa interior ya que manifestó que no se quería quedar completamente desnudo a diferencia de JG que se retiró toda su ropa, ya que éste manifestó no tener problemas. Asimismo, en la unidad 1341 donde fueron trasladados los detenidos estábamos yo como responsable, Carlos Humberto Pot Góngora como chofer y Juan Carlitos May Ucán y en la unidad 1162 estaban Manolo Pablito Uc Itzá como responsable, Miguel Santiago Ek Ek chofer y Jorge Miguel May Ucán ...”. **K).-Oficio Hospital Psiquiátrico Yucatán, Número EXT-0896HPI-2018: 1.-** Si en los archivos del hospital a su cargo se encuentra el registro como paciente de quien en vida respondió al nombre JGNCM. **R.-** Nuestro archivo clínico nos reporta que cuenta con un expediente clínico a nombre del C. JGNCM ... **2.-** En caso de ser así informar la fecha desde la cual inicio como paciente de dicho hospital, la causa de la atención y la fecha de la última atención que se le proporcionó. **R.-** La fecha en que fue valorado por primera vez en esta unidad médica (nota de preconsulta) es el 14 de febrero 2018, siendo esta la última valoración

consignada en el expediente clínico. La causa de la atención fue por síntomas y signos clínicos diagnosticados como trastorno depresivo grave síntomas psicóticos F32.2 riesgo suicida F99 ... L).- **Acta de Entrevista realizada en fecha 18 de Junio del año 2018, a las 17:00 hrs. al C. Víctor Pascual Uc Itzá:** "... Soy policía municipal de la localidad y municipio de Teabo, Yucatán ... quiero señalar que el día 19 de mayo del año en curso, me encontraba en labores de vigilancia como responsable de la unidad con número económico 1341, misma que era conducida por Carlos Humberto Pat Góngora y Juan Carlitos May Ucán como tropa, cuando alrededor de las 18:00 hrs., se recibió en la unidad un aviso por el radio de banda civil por parte de mi compañero Jaime Antonio Yah Góngora, quien se encontraba en la comandancia del edificio de la Policía Municipal, indicando que una señora quien dijo llamarse E. A. C. E., acudió a la comandancia y solicitó el auxilio de la policía para que fueran a su casa, esto debido a que su esposo JGCM y su cuñado JNGCM (sic) estaban agrediendo verbalmente y físicamente ... por lo cual de manera inmediata le indiqué al chofer Carlos Humberto Pat Góngora que fuéramos a la dirección para atender el reporte, mismo lugar al cual llegamos aproximadamente 10 diez minutos después, una vez que ubicamos el predio, procedimos hablar al interior del mismo saliendo varias personas, por lo que pregunté quién era el propietario, y un señor de la tercera edad quien dijo llamarse W. C., me indicó ser el propietario y que los rijosos eran sus hijos, por lo que rápidamente le expliqué el trámite a seguir y este señor me firmó la autorización para ingresar al predio; para ese entonces ya había llamado mi hermano, quien es el Director de la Policía Manolo Pablito Uc Itzá, seguidamente junto con mis compañeros ingresé al predio, en donde hay varias casas separadas unas de las otras, y en medio de dichas casas se encontraban dos sujetos gritándose que se "iban a romper la madre", los cuales eran agarrados por sus familiares, en ese momento se acercaron a nosotros dos mujeres, de las cuales una dijo llamarse E. A. C. E., quien dijo ser la esposa del sujeto de nombre JGCM, y la otra llamarse MED y ser esposa de JNCM, mismas mujeres que nos solicitaron que nos lleváramos detenidos a sus esposos para evitar que siguieran peleando, en ese momento les pedí a las mujeres antes referidas que firmaran el consentimiento para que nos lleváramos detenidos a sus esposos lo cual hicieron, es por lo que junto con el Director y mi compañero Juan Carlitos May, conversamos con los sujetos, quienes se notaban que estaban "borrachos", de los cuales vi que JGCM se encontraba sin playera y traía puesto una bermuda de cuadros de color azul y unas chancletas de hule, y JNCM se encontraba igualmente sin playera y carecía de zapatos, y vestía con un pantalón de mezclilla de color azul, luego de hablar con ellos se logró calmarlos, por lo que les dijimos que por solicitud de sus esposas los llevaríamos detenidos a la cárcel pública, recuerdo que cuando ya íbamos a conducirlos a la unidad para abordarlos, se acercó la señora E. y me dijo que le permitiera quitarle a su esposo JG sus pertenencias, le dije que sí por lo que ella se las quitó, acto seguido por razones de seguridad, les colocamos las "esposas" a los detenidos, y los condujimos hasta la unidad a mi cargo, en donde los llevamos a la cárcel pública de la policía municipal de Teabo; siendo que alrededor de las 18:30 hrs., llegamos a la comandancia para hacer los trámites de ingreso, el primero fue el ciudadano JGCM, quien no tenía pertenencias para inventariar, por lo que únicamente le pedimos que nos proporcionara sus generales y por protocolo de seguridad para nosotros y para evitar algún problema en



las celdas, y más aún porque se encontraba alcoholizado, es que le solicitamos que hiciera entrega de sus pertenencias prendas de vestir, por lo que al quitarse su bermuda, noté que JG se quedó desnudo, le pregunté si no tenía ropa interior y me dijo que sí, que se la quitó con su bermuda, al acercarme vi que efectivamente dentro de la bermuda que se quitó estaba su ropa interior, le dije que se la pusiera y me respondió que no, que no tenía problema en estar desnudo por lo que llamé a uno de mis compañeros y le pedí que le diera ingreso en la celda número 4; acto continuo hicimos el trámite para ingresar al detenido JNCM, quien primero nos proporcionó sus datos de identificación, así como le pedí que sacara todas sus pertenencias que llevaba consigo y me las entregó; procediendo entonces a realizar el inventario de estas, luego le pedí que me entregaré su pantalón, ya que no tenía playera, a lo cual el accedió voluntariamente, se quitó su pantalón y nos hizo entrega del mismo, quedándose únicamente con su ropa interior que era una trusa de color negro, por lo que entonces Juan Carlitos May Ucán y Carlos Humberto Pat Góngora lo llevaron a la celda número 2, en donde lo metieron, considerando oportuno manifestar que los detenidos estaban solos en su celda, y que en la celda número 3 había un detenido de nombre R. A. E. C., quien fue ingresado por orinar en la vía pública, luego de lo anterior junto con Carlos Humberto Pat Góngora y Juan Carlitos May Ucán nos retiramos para seguir con nuestras labores de vigilancia, quedándose en la comandancia mis compañeros Jaime Antonio Yah Góngora y Roberto Antonio Uc Itzá; hasta que aproximadamente a las 20:40 hrs. del mismo día, por medio de radio de banda civil el compañero Jaime Antonio Yah Góngora pedía al Director que fuera a la comandancia ya que el detenido JNCM se había colgado con su trusa de la reja de su celda, y que el policía Roberto Antonio Uc Itzá fue quien lo descubrió durante su ronda de vigilancia entre las celdas, así como escuché que diga que Roberto Uc había descolgado al detenido ...". **M).- Acta de Entrevista realizada en fecha 18 de Junio del año 2018, a las 17:40 hrs. al C. Carlos Humberto Pat Góngora:** "... quiero señalar que recuerdo eran aproximadamente 18:00 hrs. del día 19 de mayo del año 2018 cuando en ese momento me encontraba conduciendo la unidad 1341 y se encontraba conmigo el comandante Víctor Pascual Uc Itzá, quien es el responsable de la unidad y mi compañero Juan Carlitos May Ucán como tropa, en ese momento se recibió en el radio de banda civil de la unidad un aviso por parte del elemento Jaime Antonio Yah Góngora, quien se encontraba en la comandancia informando que una persona de nombre E. A. C. E., acudió a la comandancia a solicitar el auxilio de la policía para que fueran a su predio, porque su esposo JGCM y el hermano de éste de nombre JNCM, estaban peleándose ... entonces el comandante Víctor Uc me dijo que fuéramos a atender el reporte, por lo que manejé hasta la dirección antes indicada, en donde tarde cerca de 10 minutos en llegar, y lo primero que hicimos fui ubicar el predio preguntando a vecinos, entonces nos estacionamos en la puerta y el comandante Víctor Uc Itzá, procedimos hablar al interior del mismo, saliendo varias personas, pero un viejito de nombre W. C., dijo ser el propietario y que los sujetos que se estaban peleando eran sus hijos, entonces el comandante Víctor Uc Itzá, recabó al propietario la firma de autorización para ingresar al predio; en ese momento llegó otra unidad en donde venía el Director de la policía Manolo Pablito Uc Itzá, y procedimos a entrar al lugar el cual es un terreno en donde hay varias casas separadas unas de las otras, así como vi que en la parte delantera, se



puede decir que en la parte de adelante de la casa de en medio, se encontraban dos sujetos gritándose “te voy a romper la madre” quienes eran agarrados por sus familiares, al vernos se nos acercaron dos mujeres, una dijo llamarse E. A. C. E. y ser esposa del sujeto de nombre JGCM, y la otra dijo llamarse MED y ser la esposa de JNCM, estas mujeres nos solicitaron que nos lleváramos detenidos a sus esposos para que ya no siguieran peleando, por lo que el comandante Víctor Uc Itzá les pidió a las mujeres que le firmaran el consentimiento para que nos lleváramos detenidos a sus esposos, ellas vi que lo firmaron; entonces se acercó el Director y vi que fue con el comandante Víctor Uc Itzá y con mi compañero Juan Carlitos May, a hablar con los sujetos que estaban agresivos, quienes a simple vista se veía que estaban “borrachos” pudiendo ver que el sujeto de nombre JGCM se encontraba sin playera y traía puesta una bermuda de cuadros de color azul y unas chancletas de hule y JNCM, tampoco tenía playera ni zapatos y vestía con un pantalón de mezclilla de color azul; luego de hablar con ellos se logró que se calmaran, por lo que el comandante Víctor Uc Itzá les dijo que por solicitud de sus esposas los llevaríamos detenidos a la cárcel pública, previo a llevarlos la esposa de JG se acercó a él y le quitó sus pertenencias; luego por protocolo de seguridad, les colocamos las “esposas” a los detenidos, y los acompañamos hasta la unidad oficial, para luego llevarlos a la cárcel pública, siendo que alrededor de las 18:30 hrs., llegamos a la comandancia, en donde el comandante Víctor Uc Itzá y mi compañero Juan Carlitos May, bajaron a los detenidos y los metieron a la comandancia para hacer los trámites de ingreso, yo me quedé en la unidad a las afueras de la comandancia, y luego de alrededor de 10 minutos bajé y entré a la comandancia, en ese momento el comandante Víctor Uc Itzá nos dijo a mí y a mi compañero Juan Carlitos May que lleváramos al detenido JNCM a la celda número 2 por lo que así lo hicimos, pudiendo ver que el antes referido solo tenía puesto una trusa de color negro, luego de lo anterior el comandante Víctor Uc Itzá nos indicó a mi compañero Juan Carlitos May Ucán y a mí que saliéramos a hacer vigilancia junto con él, por lo que nos retiramos del lugar, quedándose en la comandancia mis compañeros Jaime Antonio Yah Góngora y Roberto Antonio Uc Itzá; y es hasta alrededor de las 20:40 de ese mismo día, cuando por medio de radio de banda civil, escucho que mi compañero Jaime Antonio Yah Góngora, pedía al Director que fuera a la comandancia ya que el detenido JNCM se había colgado con su trusa de la reja de su celda, y que el policía Roberto Antonio Uc Itzá fue quien lo descubrió durante su ronda de vigilancia entre las celdas y lo descolgó porque vio que aún se movía ...”. **N).- Acta de Entrevista realizada en fecha 19 de junio del año 2018, a las 19:15 hrs. al CMATC:** “... soy Director del Centro de Salud de Teabo, Yucatán, y de manera externa le brindó apoyo médico al Municipio de Teabo, Yucatán, cuando así me lo solicitan; es el caso que recuerdo que el día 19 de mayo del año que está transcurriendo, me encontraba en mi domicilio señalando en mis datos generales, cuando recibí una llamada me pide mi apoyo para que vaya a la cárcel pública de Teabo, a valorar a un detenido, es por lo cual llegué aproximadamente 10 minutos después, y en donde recuerdo que se encontraban varios policías municipales, de los cuales ignoro sus nombres, siendo que uno de ellos me acompañó al área de las celdas en donde pude ver que dentro de la celda número 2, la cual estaba abierta, se encontraba recostado en el piso con las piernas hacía la entrada, una persona del sexo masculino quien se encontraba

completamente desnudo, entonces lo único que hice fue tomarle la muñeca derecha para tomarle el pulso, y al no sentir pulso le expresé al Director de la policía y al Presidente Municipal, que esa persona ya había fallecido y acto seguido me retiré del lugar, por lo cual es todo cuanto sé y me consta de los hechos que se investigan y no tengo nada más que señalar. Acto seguido esta Representación Social, cuestiona al compareciente, acerca si se percató de algún objeto relevante cerca del lugar o si el ahora fallecido presentaba lesiones a lo cual respondió: “No me percaté de más detalles, más que lo que ya manifesté anteriormente, es decir, respecto al fallecido únicamente le tomé el pulso”. **O).- Acta de Entrevista realizada en fecha 26 de junio del año 2018, a las 12:30 hrs. a la C. E. A. C. E.:** “... recuerdo que el día 19 de mayo del presente año, me encontraba en mi casa, cuya dirección ya señale en mis datos personales, sin poder decir que hora aproximadamente, porque no lo sé, sin embargo recuerdo que ya estaba por anochecer, en ese momento estaba en la puerta con mi esposo JGECM, cuando llegó mi cuñado JNGCM (sic), quien estaba “tomado”, al ver a mi esposo G le dijo “carnal cuando das tu tanda”, a lo que mi esposo le dijo que iría por la caguama, por lo que mi esposo se paró y fue comprar la caguama en su bicicleta, es el caso que alrededor de cinco minutos después regresó mi esposo, me preguntó por su hermano N, le dije que ya había subido a descansar, que lo llamara, pero como mi esposo igual antes ya había tomado una cerveza, insistió en ir a hablar a su hermano, por lo que entró a la casa y como N vive en el mismo terreno pero en una casa aparte que esta sobre un cerro, mi esposo empezó a llamarlo hasta que N salió, y entonces no recuerdo lo que pasó pero en un momento dado empezaron a insultarse y como vi que mi esposo quería subir a donde estaba N lo sujeté y le dije que no subiera, pudiendo ver que la esposa de N de nombre MED y la hija de ellos de nombre C. C. D., lo tenían agarrado para que no bajara, en ese momento llegó mi suegro W. H. C. C., quien al ver lo que sucedía subió a donde estaba N y empezó a ayudar a sujetarlo para que no bajara, ya que N estaba forcejeando para que lo soltaran, en ese momento salió de su casa mi suegra A. M., quien me ayudó a sujetar a mi esposo, es entonces que MED me dijo que fuera a avisar a la policía, por lo que rápidamente salí de la casa y en ese momento vi a mi primo, quien no recuerdo su nombre, quien me pregunto a donde iba, le comenté que pasaba y el me llevó en su motocicleta a la comandancia, al llegar solo había un policía a quien le dije si me podía hacer el favor de ir a mi casa a detener a mi esposo y a mi cuñado, ya que estaban “tomados” y querían pelear, el policía me preguntó en donde vivía, le di mi dirección ... que iba a pasar el reporte a sus compañeros que estaban de vigilancia, y vi que por medio de su radio de banda civil, empezó a pasar el reporte, por lo que le dije que estaría en la puerta de mi casa esperándolos, y salí de la comandancia y en un moto taxi me regresé a mi predio, al llegar entre y vi que mi esposo estaba platicando con mi suegra y con mi sobrina C. C. quien estaba muy alterada, es por lo cual entré a hablar con él y minutos después vi que llegaron los policías, a quien mi suegro les permitió la entrada, nos preguntaron en dónde estaban los que iban a llevarse y les señalamos quienes eran, en ese momento mi esposo y su hermano N ya estaban calmados, por lo que los policías nos preguntaron si iban a querer que se los llevaran, les dijimos que sí, por lo que los policías los esposaron, cabe señalar que antes que se llevaran a mi esposo le pregunté al comandante si podía quitarle sus pertenencias, me dijo que sí, por lo que entonces le



quitó su celular, dinero y demás objetos de valor, por lo que los policías los sacaron para subirlos a una de las camionetas, antes de subirlos me acerqué al comandante y le dije que mi esposo estaba tranquilo y no estaba golpeado, para luego llevárselos detenidos. Cabe señalar que al momento de llevárselos mi esposo vestía con un short azul, no tenía camisa, y tenía puestos sus zapatos tipo “dura mil” y mi cuñado Nery vestía únicamente con un pantalón de mezclilla azul sin camisa y no tenía zapatos. Luego de lo anterior seguí mis labores y cuando salí de bañarme escuché que mi sobrina C. C. estaba llorando, por lo que salí a ver que sucedía y al ver a mi referida sobrina le pregunté qué pasó, a lo que ella me respondió: “mi papá se mató”, le dije “como va hacer y la abraza, le dije que si ya había lo hecho eso su papá tenía que aceptarlo”, en ese momento vi a MED quien igual estaba llorando, por lo que empecé a tratar de consolarlas, pero en ese momento no les pregunté los detalles de lo que había pasado ...”. **P).- Acta de Entrevista realizada en fecha 26 de junio del año 2018, a las 11:30 hrs. al C. W. H. C. C.:** “... el día 19 de mayo del presente año, sin que recuerde la hora aproximada, solo recuerdo que ya estaba oscureciendo, llegué a mi casa cuya dirección señalé en mis datos personales, misma casa en donde viven mis hijos JNG (sic) y JGE, ambos de apellido CM, quienes cada uno tiene construida su casa dentro de mi terreno, al entrar pude ver que mis referidos hijos estaban insultándose y querían agarrarse a golpes, por lo que rápidamente me acerqué a mi hijo JNG (sic), quien estaba siendo sujetado por su esposa MED, y como vi que forcejeaba con ella para que lo soltará, me acerqué a ella y entre los dos sujetamos a mi referido hijo, mientras a mi hijo JGE lo sujetaba su esposa E. A. C. E. a quien le ayudaba mi esposa A. M., les pedíamos que se calmaran, pero como estaban “tomados” no hacían caso, por lo que mi nuera E. fue a dar aviso a la policía, pasó cierto tiempo, sin que pueda decir cuánto porque la verdad no me fijé cuando vi que llegó una camioneta de la policía municipal de Teabo, Yucatán, entonces salí hablar con los policías y les autorice para que entraran a mi predio y detuvieran a mis hijos, por lo que los policías entraron y los detuvieron, y como en ese momento mis hijos antes referidos estaban calmados, vi que los policías los esposaron y cuando estaban saliendo me acerqué a los policías y les dije “ay se están llevando a mis hijos, están tranquilos y no tienen golpes”, y se los llevaron a la cárcel pública. Cabe señalar que en ese momento mi hijo N vestía únicamente con un pantalón de mezclilla azul y mi hijo G vestía con una playera con un short sin recordar el color y tenía puestos sus zapatos tipo “dura mil”. Espere como hora y media aproximadamente y en mi triciclo me dirigí a la comandancia para ver cómo estaban mis hijos N y G, al llegar, vi que afuera de la comandancia habían varios policías platicando, tanto municipales como estatales, por lo que me acerqué a la puerta de la comandancia y entonces uno de los policías me dijo, “que buscas”, le dije que quería entrar a ver a mis hijos que detuvieron, a lo cual el policía me dijo “no se puede, están durmiendo, están tranquilos”, por lo que entonces me alejé de la comandancia pero me quedé sentado en el parque que se encuentra aproximadamente a 10 metros de la comandancia, ahí estuve sentado por varios minutos hasta que vi que los policías se fueron y vi que se apagaron las luces de la comandancia, minutos después vi que llegaron en una ambulancia unos paramédicos, quienes entraron a la comandancia luego de varios minutos vi que salieron, por lo que entonces espero un rato, y luego fui por mi triciclo y me fui a mi casa; cuando llegué vi que mi familia estaba en la puerta y al



verme mi esposa A. M. me dijo “murió N”, le dije ¿Qué? Y no pregunté nada más, solo me monté de nuevo en mi triciclo y regresé a la comandancia, al llegar pude ver a las afueras de la comandancia se encontraba un policía municipal, a quien le pregunté por mi hijo, me respondió que fuera a la comandancia para que hablará con el Presidente Municipal, por lo que me dirigí a dicho lugar al entrar el Presidente Municipal Fabián Puc Naal se paró y se me acercó, me abrazó y me dijo que fuera fuerte porque mi hijo N había muerto, sorprendido me exalté y dije “¿Qué?, si mi hijo no estaba enfermo”, él no me respondió, por lo que le dije “entonces entrégamelo para que lo entierre”, me dijo que no, que por ley no se podía que tenían que llevarse los peritos para que le hicieran la autopsia, por lo que le insistí en que mejor me entregara a mí el cadáver de mi hijo, en ese momento se me acercó un “judicial” quien tenía un chaleco de policía y me dijo que me calmara y me dijo que lo siguiera, llevándome a un departamento que está a lado, me pidió que me sentara y me dijo “cálmate, siéntate”, y luego salió del departamento y vi que regresó hablar con el Presidente Municipal, luego de varios minutos vi que llegaron peritos, quienes entraron a la comandancia, esperé varios minutos hasta que me desesperé y sin que me vieran fui de nuevo a la comandancia en donde al entrar, vi que se estaban llevando el cuerpo de mi hijo en una camilla, por lo que me acerqué y lo destape, pudiendo ver el rostro de mi hijo N, en ese momento los policías se me acercaron y me dijeron que no podía hacer eso, que me alejará, pero yo no quería irme; pero hablaron conmigo hasta convencerme y entonces se llevaron el cuerpo de mi hijo. Asimismo, quiero señalar que desconozco si mi hijo JNG (sic) sufría algún tipo de trastorno o problema mental, si previamente había intentado quitarse la vida, así como desconozco si recibía algún tratamiento en el Hospital Psiquiátrico...”

- 24.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **CMATC**, quién refirió: “... Que en cuanto a los hechos que dieron origen a la presente queja quiero manifestar que efectivamente tome en parte conocimiento de los hechos toda vez que me desempeño como Director del Centro de Salud de Teabo, Yucatán, y en ocasiones brindo consultas de forma de apoyo al H. Ayuntamiento de esta misma localidad, recuerdo que en fecha 19 de mayo del año en curso, sin recordar la hora exacta, estando en mi domicilio, es que recibí una llamada telefónica en horas de la noche, del personal del H. Ayuntamiento de quien no recuerdo su nombre en este momento, el cual me pidió que valorará a un preso en la cárcel pública, aclarando en este acto que dicha llamada la recibí del Presidente Municipal, ante dicha llamada de apoyo, es que pasando aproximadamente 10 minutos me trasladé al área de seguridad de la policía municipal de Teabo, Yucatán, lugar donde se encontraban aproximadamente 3 elementos policiacos de la citada corporación, a los cuales no conozco, quienes me trasladaron hasta la celda 2, lugar donde se encontraba una persona del sexo masculino, desnudo, el cual se encontraba sobre el piso del interior de la celda, al cual le tomé el pulso de su mano derecha, al no percibir pulsaciones, le expresé al personal policiaco, es decir, al Director de dicha Dirección policiaca y al Presidente Municipal quien acababa de llegar, que dicho individuo ya había fallecido, seguidamente, procedí a retirarme del lugar, igualmente no me percaté si había otros detenidos ya que procedí a retirarme ...”

- 25.- Oficio sin número de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el C. Daniel Fabián Puc Naal, entonces Presidente Municipal de Teabo, Yucatán, a través del cual, comunicó a esta Comisión lo siguiente: “... vengo por este medio a remitir información y debida documentación con respecto a los acuerdos y apoyos que se les ha brindado a los ciudadanos **MED** y **JGHCM** (sic), todo esto debido a la queja que éstos presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado (sic). En tal virtud es que me permito remitirle los siguientes documentos: **-Copia con sello original del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho. –Copia con sello original, del recibo de apoyo de fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos moneda nacional a nombre de MED. –Copia con sello original, del recibo de apoyo de fecha 30 treinta de junio del año 2018 dos mil dieciocho por la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos moneda nacional a nombre de MED. –Copia con sello original, del recibo de apoyo de fecha 15 quince de julio del año 2018 dos mil dieciocho por la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos moneda nacional de MED. –Copia con sello original, del recibo de apoyo de fecha 31 treinta y uno de Julio del año 2018 dos mil dieciocho por la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos moneda nacional a nombre de MED. - Copia con sello original, del recibo de apoyo de fecha 15 quince de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho por la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos moneda nacional a nombre de MED. -Copia con sello original del. Certificado de Subsidio Federal con número 0002060157 expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a nombre de MED de fecha 25 veinticinco del mes de Junio del año en curso ...”.**
- Asimismo, al oficio en cuestión, se adjuntaron los documentos mencionados en el cuerpo del mismo.
- 26.- Oficio número CJ-DRC-JUR-1955-1672-163-2017 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Manuel Jesús Aguilar Pech, Director del Registro Civil del Estado de Yucatán, mediante el que remitió a este Organismo copias debidamente certificadas de las actas de matrimonio del agraviado quién en vida respondió al nombre de **JGNCM(+)** y la quejosa **MED**, así como de nacimiento de los hijos que procrearon de nombres CM, RB, GA y SM, todos de apellidos CD.
- 27.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada a la quejosa **MED**, quién señaló: “... es mi deseo manifestar ante este Organismo, que en cuanto al compromiso en el que llegamos con la anterior administración del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, consistente en un apoyo económico de \$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos, Moneda Nacional) de manera quincenal, dicho apoyo económico la última vez que me fue entregado fue el 30 de agosto del año 2018; lo anterior, hago la mención en razón de que la nueva administración del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, no ha dado continuidad al apoyo económico arriba mencionado, y tampoco personal de dicho Ayuntamiento ha tenido acercamiento alguno hacia mi persona, y en cuanto al transporte público ofrecido para la atención psiquiátrica a mi hija C. M. C. D. ... en la

*ciudad de Mérida, Yucatán, dicho traslado si se nos ha proporcionado, pero de forma parcial, ya que dicho servicio se les brinda a varias personas de la localidad, y comúnmente sólo se dirige a un solo lugar, y por la necesidades médicas de mi referida hija es que me veo en la necesidad de trasladarla también al DIF en la misma ciudad de Mérida, Yucatán ...”.*

- 28.-** Oficio sin número de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por la C. Fabiola Loeza Novelo, Presidenta Municipal de Teabo, Yucatán, por medio del cual, informó a este Organismo lo siguiente: *“... la presente administración ha sometido a Cabildo la autorización de seguir proporcionando el apoyo económico a la viuda de JGNCM siendo beneficiaria la señora MED, con un apoyo económico de \$1,000 Mil Pesos Moneda Nacional de manera quincenal ya que derivado de los recortes presupuestales esta administración se ha visto en la necesidad de reducir el apoyo, sin embargo esto no quiere decir que no se le apoye y esta administración está consciente de los hechos suscitados ... se anexa la información que respalda lo planteado en el párrafo que antecede, las cuales consisten en copia certificada de la sesión de Cabildo y los recibos de apoyo que se le ha brindado a la viuda señora MED ...”.*

**Al referido oficio fue anexada copia certificada del siguiente documento:**

- a).-** Acta de sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, en cuya parte conducente se asentó: **“... Orden del día de la sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2018 (...), (...), 3.- Asunto en cartera: ÚNICO.-** Someter a consideración y autorización del Cabildo para que la Presidenta Municipal de la administración 2018-2021 proporcione a la señora MED, viuda de JGNCM la cantidad de \$1,000 Mil Pesos Moneda Nacional de manera quincenal en concepto de apoyo económico ... Dando seguimiento al orden del día en el desahogo del tercer punto, en cuanto al único asunto en cartera la Secretaria cedió el uso de la voz a la Presidenta Municipal, por lo que ésta sometió a consideración y autorización del Cabildo para que la administración 2018-2021 proporcione a la señora MED, viuda de JGNCM la cantidad de \$1,000 Mil Pesos Moneda Nacional de manera quincenal en concepto de apoyo económico. Derivado de los recortes presupuestales esta administración se ha visto en la necesidad de reducir el apoyo, sin embargo, esto no quiere decir que no se le apoye y esta administración está consciente de los hechos suscitados con este caso, por ello nuestro interés en seguir proporcionando el apoyo a esta familia. Concluida la exposición de la Presidenta, la Secretaria Municipal procedió, a solicitud de la primera, a la toma de votos de los Regidores y estos aprobaron el punto por unanimidad ...”.

- 29.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada a la quejosa **MED**, quién refirió: *“... que en cuanto al acuerdo llevado a cabo el 5 de junio del año 2018, entre la autoridad presuntamente responsable y la de la voz, mismo acuerdo mediante el cual se plasmó a través del acta circunstanciada datada en la fecha arriba mencionada, y por*



*medio de la cual, dicha autoridad, la cual lo es el H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, se comprometió a dar cumplimiento a mis peticiones, las cuales hasta la presente fecha dicha autoridad ha dado cumplimiento en forma parcial, lo anterior obedece que desde que entró la nueva administración municipal el 15 de septiembre del 2018, a la fecha dicha autoridad únicamente me ha entregado la cantidad de \$1,000.00 (Mil Pesos, Moneda Nacional), y esto fue el 18 de febrero del año 2019, cantidad que recibí del Juez de Paz, quién me informó que por sesión de Cabildo solo se me autorizó Mil Pesos Moneda Nacional, de los \$1,500.00 establecidos y que éste miércoles 6 de marzo del año en curso, se me haría entrega de \$1,000.00 (Mil Pesos, Moneda Nacional), y otra cantidad que no especificó para comenzar a cubrir poco a poco lo adeudado hasta la presente fecha, y en cuanto al transporte que se me brindaría; quiero hacer mención que sí se me proporciona de forma parcial, lo manifiesto ya que sí me llevan al Hospital Psiquiátrico de Mérida, más no al DIF, ya que según ellos no pueden porque tienen que esperar a otros pacientes, y por último quiero agregar, que tampoco he recibido apoyo de beca escolar alguna ...”.*

- 30.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada a la quejosa **MED**, quién manifestó: “... que en cuanto al acuerdo al cual llegamos con el actual H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, dicha autoridad me ha estado haciendo entrega únicamente de la cantidad de \$1,000.00 (Mil Pesos, Moneda Nacional) de los \$1,500.00 de forma quincenal en el que habíamos acordado, mismos pagos los cuales se me hace de forma no continúa, ya que el último pago que me ha realizado fue el 15 de octubre del 2019, correspondiente a la primera quincena de julio del año en curso, quedando un pendiente de 6 pagos quincenales ...”.

### **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la persona quién en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, y el ciudadano **JGECM**, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, específicamente al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Trato Digno.**

Se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de quién en vida respondiera al nombre de **JGNCM(†)**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, con motivo de una **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, en virtud de que éstos no realizaron una vigilancia permanente en las celdas de la cárcel pública de dicha corporación policíaca, descuidando la custodia y cuidado del agraviado que se encontraba detenido en ese lugar, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos fue

omiso, y que la consecuencia de dicha negligencia transgredió los derechos humanos del hoy occiso.

Asimismo, existió una vulneración al **Derecho a la Seguridad Jurídica** por parte de los referidos servidores públicos, en agravio del hoy occiso y del ciudadano **JGECM**, en virtud de que en el momento de ser ingresados a la cárcel pública de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, no les fue practicado un examen médico y toxicológico, que constatará las condiciones físicas y de salud en las que ingresaron.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indebido de la Función Pública e Insuficiente Protección de Personas**, se debe de decir que:

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>6</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>7</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>8</sup> que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados, así como por una **Insuficiente Protección de Personas**,<sup>9</sup> entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1° párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, 109 párrafo primero de la fracción III, 115 fracciones I párrafo primero, III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

<sup>6</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>7</sup>Ibidem, p. 1.

<sup>8</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

<sup>9</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.

**“Artículo 1º.-** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

**“Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

**“Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

**“Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión,



*destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

**“Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; (...),

**III.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**h)-** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito ... (...), (...), (...),

**VII.-** La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado ... ”.

Así como en los **artículos 80, 85 Bis fracción VIII, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos,** que establecen:

**“Artículo 80.-** Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

**“Artículo 85 Bis.-** Los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**VIII.-** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la ley en materia de seguridad pública del Estado y demás disposiciones aplicables ...”.

**“Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

*naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

**“Artículo 98.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

**I.-** *Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

**II.-** *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

**III.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia*





De igual manera, en el **artículo 40 fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que prevé:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”.*

De igual forma en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, al establecer:

*“**Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.*

Del mismo modo en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que estipulan:

*“**Artículo 3. Sujetos de la Ley***

*Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los servidores públicos;*

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”*

*“**Artículo 4. Carácter de servidor público***

*Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”*

### **“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

**I. Disciplina:** *Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

**II. Economía:** *Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

**III. Eficacia:** *Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...*

**VII. Integridad:** *Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

**X. Objetividad:** *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

**XI. Profesionalismo:** *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

**XII. Rendición de cuentas:** Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

**XIII. Transparencia:** Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

También, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

*“Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales ...”.*

Además, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Asimismo, en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que establece:

*“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

De igual manera, se dice que existió violación al **Derecho al Trato Digno** de quién en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, así como del ciudadano **JGECM**, toda vez que al ser ingresados a la cárcel pública de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, fueron despojados de sus prendas de vestir por elementos de dicha corporación policíaca, dejándolos en el



interior de las celdas donde fueron confinados, al primero de los nombrados con su ropa íntima, y al segundo, completamente desnudo.

**El Derecho al Trato Digno**<sup>10</sup>, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Este derecho se encuentra salvaguardado en el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

*“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Así como en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

---

<sup>10</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.

De igual forma, en el **artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

De igual manera, en los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

*“Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Así como también, en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que dispone:

*“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Igualmente, en el **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, que establece:

*“Principio I.- Trato humano: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto*

*apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.*

Además, en los **artículos 2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, que establecen:

*“**Artículo 2.** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

*“**Artículo 5.** En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas”.*

*“**Artículo 6.** Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

*“**Artículo 11.** Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.*



## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY D.T. 8/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, vulneraron en agravio de la persona quién en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, sus derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Pues bien, del estudio del expediente que ahora se resuelve, se tiene que alrededor de las dieciocho horas con veinte minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, fue detenido el agraviado quien en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, junto con su hermano **JGECM**, por los elementos Manolo Pablito Uc Itzá, Juan Carlitos May Ucán, Carlos Humberto Paat Góngora y Víctor Pascual Uc Itzá, de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, a petición de las cónyuges de los aludidos agraviados, al estar insultándose y peleándose entre ellos en el terreno en donde tienen construidas sus viviendas, por lo que fueron trasladados e ingresados a la cárcel pública de la mencionada corporación policiaca, lugar en donde alrededor de las veinte horas con cuarenta minutos del día en cuestión, fue encontrado el agraviado quien en vida respondía al nombre de **JGNCM(†)**, suspendido con su ropa interior atada en el pasador de la reja de la celda donde estaba confinado, según consta en el Informe Policial Homologado de la propia fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la Institución Policial en cuestión, así como en la bitácora de la misma fecha, ambos documentos que fueran adjuntados al oficio sin número de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, signado por el referido servidor público, a través del cual, rindió el informe escrito que le fuera solicitado por esta Comisión.

Además, de las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve, se advierte que el referido Director Manolo Pablito Uc Itzá, con motivo del fallecimiento del agraviado, siendo las veintiún horas con catorce minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, procedió a informar vía telefónica de lo sucedido al Órgano Investigador correspondiente para los trámites de rigor, quién en uso de sus funciones y facultades, determinó dar inicio a la Carpeta de Investigación Número UNATD14-GG/399/2018, en la que obra glosado el protocolo de necropsia practicado en la persona que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, en el cual, el Perito Médico Forense encargado de la realización de dicho dictamen, determinó como causa de su muerte **“Asfixia Mecánica por Ahorcadura”**.

Por lo que en virtud de las notas periodísticas publicadas en los rotativos mencionados en el cuerpo de la presente resolución, así como de las constancias que obran agregadas al sumario del expediente que se resuelve, entre ellas la necropsia, lo informado por la autoridad municipal, las entrevistas realizadas a su personal y las constancias que integran la Carpeta de Investigación Número UNATD14-GG/399/2018, resultan suficientes evidencias

para tener como hecho plenamente acreditado que el agraviado, falleció el día diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, por asfixia mecánica por ahorcadura, estando recluido en los separos de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán.

Asimismo, de la entrevista que le fuera realizada al oficial Jaime Antonio Yah Góngora, por personal de la Policía Estatal de Investigación en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, se desprende que cuando el agraviado se quitó la vida, dicho agente se encontraba sólo en la Comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, como encargado de la misma y del área de celdas, lo anterior, al declarar que al incorporarse sus compañeros a sus labores alrededor de las diecisiete horas del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, se dividieron los servicios, quedándose como responsable de la Comandancia y de un detenido que había en esos momentos, siendo el caso, que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos del día en cuestión, sus compañeros ingresaron al hoy occiso y a su hermano al área de seguridad de la mencionada corporación policiaca, para posteriormente retirarse, motivo por el cual, continuo con sus rondas de vigilancia en el área de la Comandancia y en las celdas, hasta que alrededor de las veinte horas con cuarenta minutos, llegó su compañero Roberto Antonio Uc Itzá, quién estaba de servicio en el mercado municipal de la localidad, el cual al entrar al área de seguridad, se percató que la persona que en vida respondió al nombre de **JGNCM(+)**, estaba de espaldas, suspendido del cuello con una tela; circunstancia que confirmó el C. Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la corporación policiaca que nos ocupa, en la entrevista que le fue efectuada en la propia fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, también por agentes de la Policía Estatal de Investigación, ante los que manifestó que, después de ser ingresado el agraviado en mención y su hermano al área de seguridad, se retiró junto con sus compañeros para continuar con sus funciones de vigilancia, quedándose en la Comandancia el elemento Jaime Antonio Yah Góngora; situación que reconoció el propio oficial Jaime Antonio Yah Góngora, en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, al manifestar que el día diecinueve de mayo del año en cita, se encontraba en la Comandancia de la autoridad municipal acusada como vigilante de la cárcel pública; contexto que de igual manera se corrobora con las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, a los elementos policiacos Carlos Humberto Paat Góngora y Juan Carlitos May Ucán, quienes coincidieron en señalar, que el día de los lamentables hechos en estudio, el oficial Jaime Antonio Yah Góngora, se encontraba sólo en la Comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, a cargo de la vigilancia de las celdas.

No pasa desapercibido para quién resuelve, que no obstante los ciudadanos Manolo Pablito Uc Itzá, Jaime Antonio Yah Góngora y Carlos Humberto Paat Góngora, servidores públicos de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, en las entrevistas que le fueron efectuadas por el Órgano Investigador, al primero de ellos en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, al segundo el día veintiséis del citado mes y año, y al tercero en fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, señalaron entre otras cosas, que tanto el agente Jaime Antonio Yah Góngora como su compañero Roberto Antonio Uc Itzá, eran los encargados de la vigilancia de la cárcel pública de la mencionada localidad cuando el agraviado se quitó la

vida, circunstancia que volvió a mencionar el ciudadano Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la referida corporación policiaca, ante personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho; en atención al principio de inmediatez, que consiste en que, ante varias declaraciones de una misma persona, las primeras son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las más veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que deben prevalecer sobre las posteriores, en tal razón, no se les puede otorgar valor probatorio a los testimonios que nos ocupan, que fueron rendidos con posterioridad a las primeras declaraciones realizadas por los elementos policiacos Manolo Pablito Uc Itzá, Jaime Antonio Yah Góngora y Carlos Humberto Paat Góngora, en lo que concierne a la parte en que los agentes Jaime Antonio Yah Góngora y Roberto Antonio Uc Itzá, eran los responsables de la vigilancia de la cárcel pública de Teabo, Yucatán, cuando el agraviado que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, se privó de la vida, toda vez que, se advierte que dicho argumento fue esgrimido por los referidos deponentes, con la finalidad de alterar los hechos y justificar que en la mencionada cárcel pública municipal, existía una vigilancia permanente sobre las personas que ahí se encontraban detenidas, situación respecto de la cual, con las declaraciones señaladas en el párrafo inmediato anterior, fue demostrado lo contrario, quedando evidenciado que la vigilancia no era permanente, y que cuando se suscitaron los lamentables hechos en estudio, el oficial Jaime Antonio Yah Góngora se encontraba solo, motivo por el cual no se quedaba permanentemente en la cárcel pública, sino que también tenía que estar en la oficina de la Comandancia atendiendo reportes.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación vigentes en la época de los hechos, que determinan:

***“INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUE DEBE ENTENDERSE POR.*** *Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico”.*<sup>11</sup>

***“INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.*** *No es exacta la afirmación en el sentido de que el principio de inmediatez procesal tenga vigencia única y exclusivamente en tratándose de las declaraciones de los inculpados, pues ese principio tiene validez absoluta y relación con todos los elementos probatorios que se allegan al proceso, pues es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor*

<sup>11</sup>Época: Octava. Registro: 209212. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86, Febrero de 1995. Materia (s): Común. Tesis: VII.P. J/48. Página: 43.



*probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los inculpados.<sup>12</sup>*

**“TESTIGOS, APLICACION DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION. De acuerdo con el principio de inmediación, las últimas declaraciones merecen menos credibilidad y tienen menos fuerza de convicción que las primitivas declaraciones rendidas a raíz de los hechos, que son las que deben prevalecer”.**<sup>13</sup>

**“PRUEBA TESTIFICAL, INMEDIATIVIDAD DE LA. La primera manifestación de los testigos, de acuerdo con el principio jurídico procesal de la inmediación o inmediatividad en la apreciación de la prueba testifical, por considerar que las versiones de los testigos que son rendidas en momentos próximos a los hechos, tiene mayor posibilidad de ser veraz, ya que para entonces no se hacen sentir cerca de ellos influencias que los determinen a alterar los hechos, para tratar de mejorar la situación jurídica del acusado”.**<sup>14</sup>

Ahora bien, de las entrevistas realizadas al elemento policíaco Roberto Antonio Uc Itzá, tanto por personal de la Policía Estatal de Investigación, como de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, en fechas veintitrés de mayo y veintidós de junio del año dos mil dieciocho, respectivamente, se desprende que el día de los lamentables sucesos, desde las dieciocho horas se encontraba de servicio de vigilancia en el mercado de la localidad de Teabo, Yucatán, lugar de donde se retiró a las veinte horas con cuarenta minutos, para dirigirse a la Comandancia para ir al baño e ir a tomar agua, siendo el caso que después de realizar lo anterior, se dirigió al área de celdas para preguntarle a los detenidos si alguien de ellos quería agua, por lo que comenzó a indagar de celda en celda, empezando por la última que es la número cuatro, pero es el caso que, al preguntar en la celda marcada con el número dos, que es donde se encontraba recluido el agraviado que en vida respondió al nombre de **JGNCM(+)**, se percató que éste se había suspendido con su propia ropa interior, misma que ató en el pasador de la celda donde se encontraba, siendo que al ver tal situación, introdujo sus manos entre los barrotes de la celda, sujetando al agraviado con una de ellas, mientras que con la otra rompió la tela de la ropa interior con la que se suspendió, por lo que una vez efectuada dicha acción, con ambas manos sostuvo el cuerpo del agraviado y comenzó a bajarlo hasta conseguir acostarlo en el suelo, solicitándole a su compañero Jaime Antonio Yah Góngora que pidiera apoyo, llegando a los pocos minutos un médico que valoró al aludido agraviado, quién determinó que había fallecido; testimonios que generan valor convictivo, al estar corroborados con el dicho del citado oficial Jaime Antonio Yah Góngora, quién en su entrevista recabada por personal de la Policía Estatal de Investigación en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, señaló que el día de los lamentables sucesos, el elemento Roberto Antonio Uc Itzá se encontraba en servicio de

<sup>12</sup>Época: Séptima. Registro: 236269. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 50, Segunda Parte. Materia (s): Penal. Página 19.

<sup>13</sup>Época: Sexta. Registro: 801094. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Segunda Parte. Materia (s): Penal. Página: 44.

<sup>14</sup>Época: Sexta. Registro: 800947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVIII, Segunda Parte. Materia (s): Penal. Página: 57.

vigilancia en el mercado municipal, llegando a la Comandancia alrededor de las veinte horas con cuarenta minutos, esto, pese a que el mencionado servidor público Roberto Antonio Uc Itzá, en la entrevista que le fue realizada por la Autoridad Ministerial en fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, señaló que el Director Manolo Pablito Uc Itzá, le encargó a él y a su compañero Jaime Antonio Yah Góngora la vigilancia de la Comandancia y de los detenidos, ya que de conformidad con el principio de inmediatez referido con antelación, ante varias declaraciones vertidas por una misma persona, debe de prevalecer la primigenia, siendo ésta la que rindió Roberto Antonio Uc Itzá en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho ante agentes de la Policía Estatal de Investigación, y en la que no mencionó haber sido asignado a la vigilancia de la Comandancia y del área de celdas de la cárcel pública municipal de Teabo, Yucatán.

Por lo tanto, el oficial Roberto Antonio Uc Itzá, fue quién de “forma casual”, tuvo conocimiento que el agraviado se suspendió con su ropa interior, misma que sujetó al pasador de la celda donde se encontraba, y no porque hubiera sido con motivo de la labor de vigilancia implementada por el C. Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, en el interior de dicha corporación policiaca, al dejar únicamente al oficial Jaime Antonio Yah Góngora, como encargado de la Comandancia y del área de celdas de la cárcel pública municipal, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, y a quién además le dio la indicación de realizar rondines de vigilancia en las celdas cada treinta minutos para estar pendientes de los detenidos, tal y como consta en su Informe Policial Homologado levantado en la propia fecha de los lamentables sucesos, al consignar que los elementos que se quedan al resguardo de la cárcel pública “... *tienen la obligación de realizar rondines de vigilancia en las celdas cada treinta minutos como normalmente se realiza, estos rondines se realizan para estar pendiente de los detenidos por si necesitan algo, agua, comida y vigilar su seguridad e integridad física ...*”; circunstancia que refirió en sus entrevistas recabadas por la Representación Social y por personal de esta Comisión en fechas veinticinco de mayo y veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, respectivamente, y que confirmó el agente Jaime Antonio Yah Góngora en la entrevista que le fuera realizada también por la Autoridad Ministerial el veintiséis del citado mes y año, al manifestar: “... *cada 30 minutos tengo la tarea de acudir al área de celdas a fin de vigilar a los detenidos y proporcionarles agua o comida, o por cualquier otra situación ...*”; así como en la que le fuera efectuada por personal de este Organismo en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho al declarar: “... *no existe una vigilancia permanente hacía las personas detenidas ya que dista la comandancia de la policía de las celdas aproximadamente de 3 tres a 4 cuatros metros y desde ahí es que observan lo que acontece al interior de las celdas, pero si desea dejar en claro que como carcelero el vigila a los detenidos cada 30 minutos ...*”; situación que fue corroborada por los elementos policiacos Víctor Pascual Uc Itzá y Roberto Antonio Uc Itzá, en sus entrevistas obtenidas por esta Institución en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, al manifestar, el primero de ellos lo siguiente: “... *se realizan rondines de vigilancia en las celdas aproximadamente cada treinta minutos, ya que no existe una vigilancia permanente sobre las personas detenidas, quedándose generalmente un elemento pendiente vigilando, mientras el otro realiza sus rondines por el parque infantil que se encuentra frente al Palacio Municipal donde está la comandancia y celdas de la policía municipal, y realiza rondas por el cajero de B. A., así como atrás del Palacio Municipal, esto para evitar e inhibir actos de*

*vandalismo ...”; en tanto, el segundo de los nombrados refirió: “... por lo general se deja a una persona para que vigile, y que aproximadamente cada veinte minutos va vigilar u observar a los detenidos como se encuentran, como en este caso en que paso los hechos que se encontraba su compañero Jaime, ya que, como refiere el compareciente que al llegar a la comandancia saludo al tal Jaime que estaba en la entrada de la comandancia, cuando iba para tomar agua e ir al baño ...”; con lo que queda plenamente demostrado que la vigilancia no es permanente, ni mucho menos constante, ya que de conformidad con los testimonios anteriores, el elemento policiaco al que se le encomienda la función de celador, acude a vigilar el área de celdas por lapsos de media hora para observar a los detenidos que en ella se encuentran reclusos, circunstancia que facilita que en los separos puedan cometerse hechos como los que motivaron la presente queja, con lo que se dejó de cumplir con la responsabilidad que tiene la autoridad de vigilar y custodiar a los detenidos, ya que de haber cumplido eficazmente con esa función, se pudo haber evitado el fallecimiento del agraviado, ya que se desprende que al momento en que el ahora occiso realizó las maniobras necesarias para ahorcarse en su celda, no se localizaba cerca servidor público alguno que hubiera observado e impedido el hecho, aun cuando teóricamente había un agente de la policía municipal a cargo de su vigilancia, situación que propició que el agraviado pudiera quitarse la vida sin problema alguno.*

En virtud de lo anterior, es importante precisar que, si bien es cierto, quedó demostrado que el oficial Jaime Antonio Yah Góngora, era el responsable de la vigilancia del área de celdas donde se encontraba recluso el hoy occiso, también lo es, que éste no cumplió adecuadamente su labor, debido a las medidas de vigilancia implementadas por el C. Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, toda vez que tenía que estar en la oficina de la Comandancia para atender los reportes que se reciban, para luego cada media hora acudir al área de celdas a observar a los detenidos que se encontraban en ellas, por lo que de lo anteriormente expuesto, se desprende que el mencionado servidor público Jaime Antonio Yah Góngora, no era el único responsable de garantizar la integridad de dicha persona, ya que de igual manera era responsabilidad del Director Manolo Pablito Uc Itzá mantener una vigilancia permanente en las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, máxime que en éstas se encontraban además del agraviado dos personas más reclusas, por lo que debió implementar una vigilancia permanente en ellas en su carácter de responsable de la Policía Municipal, circunstancia que no aconteció en la especie, al no asignar más personal que permitiera atender todas las funciones sin descuidar ninguna, lo que permite concluir con plena firmeza, que ambos servidores públicos municipales dejaron de cumplir con su obligación de proteger la integridad física de los detenidos.

Bajo estas premisas, el hecho de que un ciudadano que ingresó a las celdas municipales se suicidara al interior del lugar donde cumplía su arresto administrativo, denota *per se* una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a la persona fallecida por parte de los servidores públicos que tenían esa responsabilidad, lo anterior, en virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas arrestadas, pues los responsables de la cárcel municipal deben proteger la vida, salud e integridad física y moral de todo detenido y en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que conlleva por dicha omisión; en



este sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable de que al ciudadano fallecido se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad y, en consecuencia, que se le respetara su integridad y su vida.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que, si bien el deseo o voluntad del agraviado de privarse de la vida no puede atribuirse directamente a la autoridad municipal, es posible asegurar que los actos que dicha persona realizó para lograr su objetivo son plena responsabilidad de los servidores dependientes de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, que en el momento en que se ejecutó el suicidio, tenían bajo su custodia el resguardo e integridad de dicha persona.

Es evidente que el suicidio del agraviado pudo haberse evitado si en su momento se hubiera dado e implementado una vigilancia adecuada en el área donde se encontraba, lo cual habría sucedido, si el servidor público quién tenía bajo su resguardo, vigilancia y protección la seguridad del agraviado, solamente se hubiera dedicado a llevar a cabo esa función, sin atender alguna otra que lo distrajera del cuidado del detenido, ya que en este caso, aún y cuando el agraviado decidió privarse de la vida mediante maniobras necesarias para lograr su objetivo, el elemento policiaco Jaime Antonio Yah Góngora se encontraba atendiendo otras funciones en la Comandancia, así como el C. Manolo Pablito Uc Itzá, en su carácter de Director no asignó otro elemento para que cuidará el área de celdas, mientras que el agente Jaime Antonio Yah Góngora se encontraba recibiendo reportes en la Comandancia, y si por el contrario no asignó más personal que permitiera atender todas las funciones y de esa manera no se quedará sin vigilancia el área de celdas.

De lo anterior, es incuestionable que los servidores públicos Manolo Pablito Uc Itzá y Jaime Antonio Yah Góngora, dejaron sin vigilancia a la persona del agraviado que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, por lo que dicha conducta de los aludidos servidores públicos, es contraria a lo estipulado en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que prevé:

*“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”*

Así como en lo establecido en el **artículo 40 en sus fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que dispone:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

### *IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”.*

Con base a lo anterior expuesto, se confirma que no existía una vigilancia permanente en las celdas de la cárcel pública de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, a fin de evitar sucesos tan lamentables como los que se estudian.

De tal manera que se llega a la conclusión de que el personal de la referida corporación policiaca, incumplió con la diligencia del servicio encomendado, al abstenerse de la obligación de garantizar una estancia digna y segura, que implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal de quienes son privados de la libertad, lo anterior, por el tiempo que permaneció el agraviado que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, sin vigilancia, dándole la oportunidad de llevar a cabo su cometido.

Es prudente señalar, que las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad, por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas positivas mismas que deben ser mayores al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida.

Este Organismo reconoce que en el fenómeno del suicidio intervienen muchos factores, que pueden ser psicológicos, sociales, culturales y económicos, sin embargo, como ya en otras recomendaciones se ha apuntado, el derecho a la vida es algo que el Estado debe luchar por preservar, aun contra la voluntad de quien intenta privarse de ella. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostiene en la resolución del caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, que : “... **el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción...**”<sup>15</sup>.

Es innegable la responsabilidad por parte de los servidores públicos del Municipio de Teabo, Yucatán, por haber incurrido en una insuficiente protección de personas, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **JGNCM(†)**, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, **sugiere** a la C. Presidenta de dicha localidad, que las sanciones administrativas a imponer a los servidores públicos **Manolo Pablito Uc Itzá y Jaime Antonio Yah Góngora**, sean asequibles a la falta cometida y a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las premisas establecidas en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo previsto en el artículo 226 de la citada Ley, la cual señala que para la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas y demás circunstancias

<sup>15</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.146, párrafo 152.

personales, el nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio, los medios de ejecución, la reincidencia, el monto del beneficio obtenido y del daño económico.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Teabo, Yucatán, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 10 fracción XI de la Ley que rige este Organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

En ese contexto, es necesario conminar a la Dirección de la Policía del Municipio de Teabo, Yucatán, que realice una evaluación minuciosa del estado en que se encuentran las áreas de detenidos de sus celdas municipales, a fin de mejorar las instalaciones y llevar a cabo mecanismos adecuados de supervisión o vigilancia de las personas detenidas, para evitar que continúen cometiéndose suicidios dentro de ellas.

Este Organismo considera que para mantener una vigilancia más eficiente, así como para estar en posibilidad de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas, es preciso incrementar las medidas de vigilancia personal en las celdas de la cárcel pública de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, destinadas a la detención administrativa de las personas para que esta sea permanente, así como también se asigne más personal de la policía municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso quedaron probatoriamente acreditados violaciones a los Derechos Humanos de quién en vida respondiera al nombre de **JGNCM(†)**, por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, específicamente a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivada de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, con motivo de una **Insuficiente Protección de Personas**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo al no desarrollar una custodia debida.

**SEGUNDA.-** Por otra parte, se dice que existió una transgresión al **Derecho a la Seguridad Jurídica** de quién en vida respondiera al nombre de **JGNCM(†)**, así como de su consanguíneo **JGECM**, en virtud que al momento de ser ingresados a la cárcel pública del Municipio de Teabo, Yucatán, no les fueron realizados los exámenes médicos correspondientes, a efecto de cerciorarse del estado físico y de salud en el cual estaban ingresando, lo anterior, al no contar con personal médico para ello, como refirió el C. Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la Policía Municipal de la aludida localidad, en su oficio sin número de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, a través del cual, remitió a esta Comisión el informe escrito que le fuera solicitado, al señalar “... *No se cuenta con personal*



*médico en la Comandancia ...”;* situación que ratificó el propio servidor público en la entrevista que le fuera realizada por personal de este Organismo en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, al manifestar: “... *no les practicaron examen médico alguno, ya que no cuentan con ese servicio ...”.*

Asimismo, robustece lo anterior, la declaración de los oficiales Carlos Humberto Pat Góngora, Jaime Antonio Yah Góngora y Víctor Pascual Uc Itzá, quienes coincidieron en señalar, en sus comparecencias ante personal de esta Comisión, el primero de ellos en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho y, los dos últimos el veintidós del citado mes y año, que no les fue practicado ningún examen médico a los agraviados, ya que no cuentan con personal clínico que certifique a los detenidos al momento de su ingreso a la cárcel pública municipal.

Por lo que ante tales evidencias, se tiene plenamente acreditada la falta de una valoración y certificación médica por parte de la autoridad municipal acusada en la persona de los aludidos agraviados, quedando patentizado el hecho que la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, no cuenta con galenos que certifiquen, asistan y auxilien a los detenidos que son ingresados en la cárcel pública de dicha municipalidad

Dicha omisión, crea incertidumbre jurídica, puesto que la principal finalidad de la realización de los dictámenes médicos, son precisamente constatar el estado de salud en el que ingresan a la cárcel pública los detenidos para brindarles atención médica a quien lo necesite, así como para detectar en la valoración que se les realice, la existencia de algún padecimiento físico o mental y con ello poder adoptar las medidas necesarias para proporcionarles una estancia digna y segura para evitar dejarlos solos y prevenir los resultados ya conocidos, y al que tiene derecho toda persona detenida después de su ingreso al lugar de detención, tal y como lo establece el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ratificado por el Estado Mexicano el nueve de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, que en su Principio 24** determina:

*“**Principio 24.** Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

Bajo esta tesitura, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, los medios de prueba analizados, la falta de exámenes médicos practicados en la persona de quien en vida respondiera al nombre de **JGNCM(+)**, así como de su consanguíneo **JGECM**, al ingresar a las instalaciones de la cárcel pública del Municipio de Teabo, Yucatán, le genera a este Organismo la convicción de que les fue vulnerado su **Derecho a la Seguridad Jurídica**, por parte de elementos policíacos de dicha localidad, al no haber sido sometidos a una valoración médica.

**TERCERA.-** Por otra parte, se dice que se vulneró el **Derecho al Trato Digno** de quién en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, así como de su hermano **JGECM**, toda vez que al ser ingresados a la cárcel pública de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, fueron despojados de sus prendas de vestir por elementos de dicha corporación policiaca, dejándolos en el interior de las celdas donde fueron confinados, al primero de los nombrados con su ropa íntima, y al segundo, completamente desnudo.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado, que la **dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,<sup>16</sup> es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos<sup>17</sup>.** En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella, debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al establecer:

**“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada*

<sup>16</sup>DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

<sup>17</sup>DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

*como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.*<sup>18</sup>

Pues bien, el hecho violatorio en estudio, se tiene plenamente acreditado con las evidencias de las que se allegó este Organismo y que obran glosadas en el expediente de queja que se resuelve, entre las que destacan, el Informe Policial Homologado de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Manolo Pablito Uc Itzá, Director de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, en el que consignó, que a todos los detenidos que ingresan a la cárcel pública de dicha localidad, se les despoja de sus prendas de vestir para su seguridad, quedándose con su ropa interior en caso de que lleven puesta la misma, siendo que en el caso del agraviado **JGECM**, en virtud de encontrarse alcoholizado y, con la finalidad de evitar que fuera autolesionarse, es que le solicitaron que hiciera entrega de la ropa que vestía, por lo que dicho inconforme se quitó su bermuda, pero al momento de despojarse de ella, lo hizo con todo y su ropa interior, quedando completamente desnudo, por lo que fue recluido así en la celda número cuatro; y en lo que atañe a la persona que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, por el mismo motivo que a su hermano, se le solicitó que entregara sus prendas de vestir, siendo éstas un pantalón, mismo del que se despojó, quedándose únicamente con su ropa interior, ya que no tenía camisa, dándosele ingreso a la celda marcada con el número dos; pormenores que ratificó el propio Manolo Pablito Uc Itzá en sus entrevistas recabadas por personal de la Policía Estatal de Investigación, de la Autoridad Ministerial y de este Organismo, en fechas veintitrés y veinticinco de mayo, y veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, respectivamente; y que de igual manera refirieron los elementos policíacos Jaime Antonio Yah Góngora, Roberto Antonio Uc Itzá, Carlos Humberto Paat Góngora, Juan Carlitos May Ucán y Víctor Pascual Uc Itzá, en las declaraciones que rindieron ante las citadas autoridades, al afirmar que por seguridad, a las personas que son detenidas, antes de ingresar a las celdas de la cárcel pública municipal, se les pide que se quiten sus prendas de vestir y se queden únicamente con su ropa interior, excepto las mujeres, siendo que en lo tocante al quejoso **JGECM**, se le solicitó entregará su bermuda, pero éste se quitó todo, quedando totalmente desnudo, por lo que fue ingresado así a la celda número cuatro; mientras que, en lo que respecta a la persona que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, se le solicitó que entregara su pantalón, ya que no portaba camisa, a lo cual accedió, quedándose únicamente con su ropa interior en el interior de la celda número dos donde fue ingresado.

Robustece lo anterior, la entrevista que le fuera realizada al agraviado **JGECM**, por el Órgano Investigador en fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, ante quién declaró: “... nos trasladaron a la cárcel pública de Teabo, ya estando ahí, recuerdo que los policías me dijeron que me quitara mi ropa, por lo cual accedí y me quité toda mi ropa, incluida mi ropa interior, ya que tenía puesto un boxer ...”; también, el oficio número 001/FGE/ICF/MF/2018 de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciocho, relativo al protocolo de necropsia realizado por el Doctor Miguel Antonio Calam Chan, Perito Médico

<sup>18</sup>Localización: 10a. Época; Registro: 2012363; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.); Página: 633.



Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la persona del agraviado que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, en el que hizo constar que el cuerpo de dicho agraviado se encontraba desnudo, al consignarse en el rubro de Examen externo del cadáver: ***“Ropas y pertenencias: Se encuentra en posición decúbito supino sin poseer vestimenta ...”***, al igual que con el oficio número FGE/ICF/DDP/CRIM/1429/2018 de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciocho, relativo al informe de procesamiento realizado en el lugar de los hechos por el perito de la Fiscalía General del Estado Pedro Amir Sánchez Vázquez, en el que asentó: ***“... se observa el cuerpo desnudo de una persona de sexo masculino, en decúbito dorsal con la cefálica hacia el noroeste y la podálica hacia el sureste ... INDICIOS ENCONTRADOS EN EL LUGAR DE INTERVENCIÓN ... INDICIO A: Cadáver desnudo ...”***; de la misma manera con el Informe Policial de Investigación de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por el Agente de la Policía Estatal de Investigación comisionado al Municipio de Ticul, Yucatán, mismo que rindió a la Autoridad Ministerial del conocimiento, en el que hizo constar que al acudir a la cárcel pública Municipal de Teabo, Yucatán, para la realización de sus pesquisas, se percató que en el interior de una de las celdas se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que se encontraba completamente desnudo; así como también, con las entrevistas realizadas al médico M. A. T. C., tanto por el Órgano Investigador como por personal de esta Comisión, en fechas diecinueve de junio y veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, respectivamente, al narrar que el día diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, sin recordar la hora exacta, al encontrarse en su domicilio, recibió una llamada telefónica en la que le solicitaron fuera a valorar a un detenido en la cárcel pública de Teabo, Yucatán, motivo por el cual se trasladó hacia dicho lugar, específicamente a la celda número dos, donde vio recostada sobre el piso a una persona del sexo masculino que se encontraba completamente desnuda, respecto de la cual se percató que carecía de signos vitales.

Es prudente señalar, que si bien, la autoridad municipal responsable, como medida de seguridad, despojó a los agraviados de sus prendas de vestir, ingresando al hoy occiso a su celda únicamente con su ropa interior y permitió que su consanguíneo ingresara desnudo, a efecto de proteger sus derechos humanos como la vida, su integridad física y seguridad personal, también lo es, que no es justificable la protección de derechos humanos en franca transgresión de otros, si existen otros medios para salvaguardar esos derechos, por lo que en el presente caso en estudio, existió una violación al trato digno de los agraviados que nos ocupan, al despojarlos de sus prendas de vestir y recluir al hoy occiso solamente con su ropa interior y a su hermano totalmente desnudo, circunstancias que atentaron contra su propia dignidad como personas, al estar en ropa íntima y desnudo, respectivamente, ante la vista de quien tuviese acceso a la cárcel pública.

Es evidente que la medida de seguridad a que se refiere la presente observación, además de ser contraria al trato digno, resultó ineficaz, puesto que como ya ha quedado demostrado, a pesar de la misma, el agraviado que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)** se privó de la vida, siendo que no es válido, bajo pretexto de medida de seguridad de las personas detenidas, despojarlas de sus prendas de vestir y dejarlas solamente con su ropa interior o desnudas, a efecto de evitar que atenten contra su vida o integridad personal, sino implementar otras medidas que no transgredan la dignidad de los individuos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta claro que las acciones realizadas por los elementos policíacos de Teabo, Yucatán, en agravio de **JGNCM(†)**, y su hermano **JGECM**, vulneraron lo estipulado en el **artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que a la letra señala:

*“Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Así como lo dispuesto en el **artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. (...),  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Del mismo modo, lo estatuido en el **artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que prevé:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

De la misma manera lo establecido en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que determina:

*“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Igualmente lo previsto en el **Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que dispone:

*“Principio I.- Trato humano: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o*

*degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.*

Además de lo previsto en los **artículos 2, 5 y 6 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, que señalan:

*“**Artículo 2.** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

*“**Artículo 5.** En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas”.*

*“**Artículo 6.** Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

#### **CUARTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-**

**A).-** Respecto a lo manifestado por la ciudadana **MED**, en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, en el sentido que le parece extraño que el agraviado que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, se hubiera privado de la vida, es prudente precisar, que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan para quien resuelve, arribar a la conclusión que el fallecimiento del agraviado hubiera sido consecuencia de un hecho delictuoso, al no encontrarse jurídicamente corroborada tal circunstancia con las constancias que forman parte de la queja, toda vez que de las evidencias allegadas durante la investigación de los hechos, lo que se obtuvo es que, su fallecimiento se debió a un posible suicidio.



En ese contexto, obra agregado en autos del expediente en estudio, el Protocolo de Necropsia practicado en el cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, en el que hizo constar el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán encargado de realizar el mismo, lo siguiente: “... *Considero que la causa de muerte fue: ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCADURA...*”.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con declaraciones de la propia quejosa **MED**, que ponen de manifiesto que **JGNCM(†)**, en diversas ocasiones había intentado privarse de la vida, como la contenida en el acta de entrevista que le fue realizada el día diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, por agentes de la Policía Estatal de Investigación, ante quienes relató: “... *semanas antes mi esposo ya había intentado ahorcarse, primero sólo agarró soga y empezó a colgarlo en un palo de la palapa, pero lo vio mi hija y cortó la soga, luego solo agarró soga pero como estábamos pendientes solo se fue al patio y regresó ...*”; así como la que emitió ante la Autoridad Ministerial en fecha veinte de mayo del año dos mil dieciocho, a través de la cual, interpuso la correspondiente denuncia por el fallecimiento de su finado esposo, al narrar: “... *quiero agregar que hace 3 tres semanas mi citado esposo JGNCM había intentado suicidarse, pues una noche, estábamos a punto de cenar, él estaba borracho y empezó a decir que no lo queremos, agarró una soga y se alejó, entonces le dije a mi hija C. M. que viera que estaba haciendo su papá, pero mi hija acechó en el cuarto que está junto a la cocina y me dijo que su papá no estaba haciendo nada, entonces nos sentamos junto a la mesa para cenar y escuchamos como que alguien se estaba atragantando, entonces mi hija C. M. vio que su papá, JGNCM, se había colgado con una soga que amarró en un palo de la casa de huano, entonces mi hija S. M. agarró un cuchillo y cortó la soga y mi esposo cayó al piso ...*”; y, en la recabada por personal de esta Comisión, en su aludida comparecencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, al indicar: “... *me dijeron que yo diga si mi esposo ya se había intentado ahorcar, a lo que manifesté que si es verdad ya que mi referido esposo JGN si había intentado suicidarse ...*”.

Sumado a lo expuesto, obra glosado a la Carpeta de Investigación iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado que nos ocupa, el oficio número EXT-0896HPI-2018 enviado por el Hospital Psiquiátrico Yucatán, en el que informó al Órgano Investigador, que el hoy occiso contaba con expediente clínico en dicho nosocomio, siendo su última valoración el catorce de febrero del año dos mil dieciocho, al presentar trastorno depresivo grave, síntomas psicóticos y riesgo suicida.

Lo anterior, demuestra que de los datos que se tienen en el expediente que se resuelve, no se cuenta con las pruebas que permitan llegar al conocimiento de que el fallecimiento del agraviado que en vida respondía al nombre de **JGNCM(†)**, fuera resultado de un hecho delictuoso, ocasionado en el interior de la cárcel pública de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, en la cual se encontraba detenido, ya que si bien, el citado agraviado se quitó la vida con su propia ropa interior, también lo es, que a la Autoridad Ministerial le compete realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que han sido puestos en su conocimiento, en tal razón, se orienta a la ciudadana **MED**, a fin de que se apersona ante la Representación Social del conocimiento, para darle el seguimiento

necesario y oportuno a la Carpeta de Investigación Número **UNATD14-GG/399/2018**, iniciada con motivo del deceso del agraviado.

Por todo lo antes señalado, se llega a la conclusión que, respecto de este hecho, no se acredita alguna violación a derechos humanos que fuera desplegada por algún servidor público de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán.

**B).-** En lo que atañe a lo declarado por la ciudadana **MED**, en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, en relación a que el agraviado que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, no quería ser detenido por elementos de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, toda vez que lo odiaba un oficial conocido con el sobrenombre de “trompo”, a lo anterior, debe decirse que, de las evidencias de las que se allegó esta Institución, así como de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal de la misma, no se obtuvieron elementos probatorios que corroboren el dicho de la parte quejosa, aunado al hecho que el servidor público a que hizo referencia la inconforme, el cual responde al nombre de Juan Carlitos May Ucán, en su entrevista recabada por personal de este Organismo en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, en la que señaló que lo conocen con el apodo de “trompo”, negó los hechos, al manifestar que no tenía conflicto personal alguno con el hoy occiso, quien era su amigo desde que tenía quince años de edad, por lo que en tal razón, y al no haber ofrecido prueba alguna la parte inconforme para acreditar sus extremos, no es dable realizar reproche alguno a la autoridad municipal responsable, al no tenerse por corroborado lo planteado por la referida quejosa.

**C).-** Ahora bien, en cuanto a lo referido por la ciudadana **MED**, en su comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, concerniente a que se percató, que el cadáver del hoy occiso presentaba un moretón en el ojo derecho, así como una persona le indicó que, éste tenía dos costillas rotas del lado izquierdo, el hombro dislocado, y una marca alrededor del cuello, hechos respecto de los cuales, la citada inconforme, en fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, ofreció a este Organismo, un Disco Versátil Digital “DVD”, que contiene tres archivos de video y cuatro imágenes digitales, para acreditar las lesiones que presentaba su difunto esposo, respecto del cual, fue realizada la correspondiente inspección en la propia fecha de su presentación; a lo antes mencionado, cabe precisar, que no obstante la parte quejosa, presentó ante esta Comisión dichos videos y fotografías para acreditar sus extremos, estos no son suficientes para confirmar lo manifestado por la parte inconforme, toda vez que si bien, en uno de los videos nombrado como VID-20180521-WA0004, se observa a un sujeto auscultando el cadáver del occiso y refiere que tiene fracturadas las costillas, también lo es, que el simple dicho de esta persona, no acredita que sus afirmaciones sean verdaderas, por lo que no produce efectos convictivos para quién resuelve, máxime que del protocolo de necropsia realizado en la persona del occiso, no se advierte que hubiera presentado moretones en alguna parte del rostro, ni fisuras en las costillas, y mucho menos que haya tenido dislocado alguno de los hombros, lo anterior, al plasmarse lo siguiente: “... **Cara:** Sin huella de lesiones externas ... **Cuello:** Con presencia de surco único incompleto, oblicuo, ascendente y que se interrumpe a nivel de apófisis mastoides del lado izquierdo de la cabeza ... **Extremidades**

**Superiores:** Excoriación de cara anterior de antebrazo izquierdo, a nivel de pliegue de codo. **Extremidades Inferiores:** Sin huellas de lesiones al exterior. **Tórax Anterior:** A la revisión, se encuentra sin huellas de lesiones externas. **Tórax posterior:** Excoriación a nivel de vértebras torácicas. **Abdomen:** Excoriación discontinua de 5 cm. localizada en flanco izquierdo con línea axilar anterior ... **Tórax:** Por continuación de incisión longitudinal media se procede a disecar por planos el tórax; el tejido celular subcutáneo, los músculos superficiales y profundos del tórax anterior sin huellas de lesiones. Huesos intercostales sin fracturas ... ”; ahora bien, no obstante, el finado presentaba una marca alrededor del cuello, de conformidad a la causa de su muerte que fue asfixia mecánica por ahorcadura, se infiere que esta fue producto de la acción que efectuó al suspenderse con su ropa interior. Así las cosas, tomando en consideración lo expuesto, no se acredita con los citados videos y fotografías que el agraviado presentara algún tipo de lesión señalado por la parte quejosa, no pasando desapercibido para quién resuelve, que a pesar que ofreció el testimonio de R. A. E. C., quién estuvo recluido en la cárcel pública de Teabo, Yucatán, cuando el hoy occiso y su hermano JGECM, se encontraban ahí cautivos, en la entrevista que le fue realizada por personal de esta Institución en fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, en ningún momento mencionó haber visto que elementos de la autoridad municipal acusada propinaran golpe alguno al occiso, solamente narró que escuchó como que algo se aporreaba contra el piso o la pared, sin poder asegurar que era, sin escuchar grito o quejido alguno, es decir, con dicho testimonio no se acredita que los elementos de la autoridad municipal acusada, hayan agredido o infligido lesión alguna al hoy occiso, y mucho menos se acredita con la declaración de JGECM, hermano del finado, quién en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, contó que escuchó golpes y gemidos en la cárcel pública, pero tampoco pudo observar nada, por lo que en vista a lo anterior y, aunado al hecho que los elementos policiacos que tuvieron contacto con los agraviados, en las entrevistas que les fueron recabadas por personal de este Organismo, de la Representación Social y de la Policía Estatal de Investigación, negaron haber atentado contra sus integridades físicas, esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes que la lleven a la plena convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, ya que no obstante el occiso presentaba excoriaciones en la cara anterior del antebrazo izquierdo, a nivel de pliegue del codo, a nivel de las vértebras torácicas, así como en el flanco izquierdo con línea axilar anterior, estas pudieron haber sido consecuencia del pleito entre el hoy occiso y su hermano JGECM, como declaró el testigo W. E. C. M. en la entrevista que le fuera realizada por agentes de la Policía Estatal de Investigación el propio día de los lamentables hechos en estudio, es decir, el diecinueve de mayo del años dos mil dieciocho, al manifestar: “... empezaron a discutir porque estaban borrachos por lo que al poco rato comenzaron a discutir más fuerte hasta que se empezaron a golpear ...”; lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones de la parte quejosa, sino únicamente no se encontraron evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

### **QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal



virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, la Recomendación que se formule a dicha Alcaldía debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

### B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del*

*derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las

prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas*



*o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

### **“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y*

*critérios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no*

*repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Pues bien, en términos del contenido del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los casos en que se determine la violación a un derecho o libertad protegido, debe garantizarse al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya ocasionado la vulneración a los derechos y el **pago de una justa indemnización**.

En ese tenor, expuesto el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, queda claro el derecho de las víctimas a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, situación que debe encontrarse garantizada en todo momento.

Es decir, si bien la finalidad de la Ley General de Víctimas estriba en que toda persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, le sea otorgado un monto de reparación, lo cierto es que, el objetivo de sus enunciados normativos obliga a que dicha reparación deba ser, en todo momento, de carácter integral, esto es, la reparación de esa lesividad debe consistir en una plena restitución.

Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente, como de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Por lo que en ese contexto, si bien obra en el sumario del expediente que se resuelve, un acta circunstanciada de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en la que se hizo constar los compromisos adquiridos por el C. Fabián Puc Naal, entonces Presidente Municipal de Teabo, Yucatán, con los inconformes MED y JGECM, entre éstos, la entrega de un apoyo federal proveniente de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), consistente en material para la construcción de un cuarto; el pago de la cantidad de \$4,000.00 (Son: Cuatro Mil Pesos Moneda Nacional), como aportación para la construcción del mencionado cuarto, mismo que sería cubierto en su totalidad por el H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán; la entrega a la señora MED de la cantidad de \$1,500.00 (Son: Un Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional), de manera quincenal y durante el tiempo que reste de la administración del C. Fabián Puc Naal; también, la propuesta ante el Cabildo para que el referido apoyo económico se le continúe otorgando a la citada inconforme en la siguiente administración pública municipal; la gestión ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para que les sea brindado apoyo psicológico, para sobrellevar la pérdida de su ser querido; y, la realización de las gestiones necesarias, ante las autoridades



competentes, para el efecto que los hijos de la señora MED, puedan obtener becas y apoyos escolares; así como también se encuentra agregado a los autos del expediente de queja que nos ocupa, la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, en el que se aprobó en todos sus términos el acuerdo suscrito por el ciudadano Daniel Fabián Puc Naal, en representación del aludido Ayuntamiento, con los señores MED y JGECM; también lo es, en primer lugar, que dichos apoyos no pueden considerarse como una reparación integral, ya que para que esta, se encuentre investida de la citada característica, debe de ser suficiente y justa para que los afectados puedan atender todas sus necesidades, que les permita llevar una vida digna, y en segundo lugar, no obstante la presente Administración Municipal de Teabo, Yucatán, aceptó seguir ayudando económicamente a la ciudadana MED, lo cierto es, que el apoyo inicial que se le entregaba quincenalmente y que ascendía a la cantidad de \$1,500.00 (Son: Un Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional), le fue reducido al monto de \$1,000.00 (Son: Un Mil Pesos Moneda Nacional), que le serían pagados de manera quincenal, como informó la Presidenta Municipal de Teabo, Yucatán, a este Organismo, a través de su oficio sin número de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, circunstancia que fue aprobada en sesión ordinaria del Cabildo de dicha demarcación territorial en fecha veintinueve de noviembre del citado año, apoyo económico que, a pesar de haber sido reducido, no se le ha entregado de manera puntual a la citada quejosa, ya que de acuerdo al acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, con motivo de la entrevista que le fue realizada, el último pago que recibió, fue el correspondiente a la primera quincena del mes de julio del año dos mil diecinueve, siendo que hasta la fecha de su referida entrevista, no había recibido las cantidades adeudadas hasta ese momento; así como de su entrevista de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, se advierte, que el apoyo psicológico que se le estaba brindando a su hija C. M. C. D. en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta ciudad de Mérida, Yucatán, ya no se le proporcionaba en dicha dependencia, por qué el vehículo de traslados de la autoridad municipal no la puede llevar hasta ahí; así como también, sus hijos no han recibido becas o apoyos escolares; de lo que se desprende, el incumpliendo de la autoridad municipal acusada de los acuerdos alcanzados con la parte quejosa en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, mismos que como quedó patentizado en párrafos anteriores, no revisten las características de una reparación integral, al no ser proporcionarles a la gravedad de las violaciones a derechos humanos acreditadas con antelación y al daño sufrido, motivo por el cual, lo justo es que la Alcaldía en cuestión, tome las medidas para la reparación integral del daño causado a la ciudadana **MED y a los hijos que procreó con el hoy occiso, de nombres CM, RB, GA y SM, todos de apellidos CD**, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de su cónyuge y progenitor, respectivamente, que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que determinan:

***“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS***

**FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.** *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*.<sup>19</sup>

**“DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.** *Conforme a los artículos 1, numeral 1 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que se actualice una violación a un derecho o libertad protegido, se impone garantizar al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya vulnerado. Por otro lado, en el diverso artículo 4 de ese instrumento internacional se protege a la vida desde su concepción; sin embargo, vulnerado este derecho mediante su privación, no es el caso de restituirlo, pero sí se impone garantizar a los familiares del extinto o quien resulte con el carácter de ofendido la reparación de las consecuencias de esa privación del derecho a la vida, pues se actualiza un daño moral a éstos. Ahora bien, si se parte de que la vida es un bien incuantificable en dinero, el hecho de que la reparación del daño moral esté regulada en la legislación nacional, no agota la obligación estatal contraída internacionalmente conforme a la Convención referida, pues dicha regulación debe permitir que esa indemnización pueda ser particularizada a las circunstancias del caso concreto, a fin de que se estime de carácter integral.*”<sup>20</sup>

**“DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES.** *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para*

<sup>19</sup>Época: Novena. Registro: 163164. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia (s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2010. Página: 28.

<sup>20</sup>Época: Décima. Registro: 2019079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Materia (s): Constitucional. Tesis: XXVII.3º.17 CS (10a.) Página: 2448.

*tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento; sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la restitutio in integrum de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización”.<sup>21</sup>*

### D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se ha reparado de manera completa, integral y complementaria, el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública derivado de una Insuficiente Protección de Personas, así como al Trato Digno, por parte de servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible de la Presidenta Municipal de dicha demarcación territorial, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la reparación del daño por las citadas violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado en lo estatuido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

---

<sup>21</sup>Época: Décima. Registro: 2017736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III. Materia (s): Civil. Tesis: XXVII.3º.68 C (10a.). Página: 2651.



Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la **Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en iniciar de manera inmediata :

1.- Un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Manolo Pablito Uc Itzá y Jaime Antonio Yah Góngora, elementos de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán**, quienes en la época de los hechos tenían bajo su responsabilidad, la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la integridad física y moral de quien en vida respondiera al nombre de **JGNCM(†)**, en la cárcel pública de la mencionada corporación policíaca, lo anterior, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.

2.- Una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la institución policial en cuestión, que hubieren participado pasiva y activamente, en las conductas que constituyeron una violación al Trato Digno de la persona que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, y de su hermano **JGECM**, al despojarlos de sus prendas de vestir, de igual forma para determinar si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos, siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Municipalidad, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas para la reparación integral del daño a la ciudadana **MED y a los hijos que procreó con el hoy occiso, de nombres CM, RB, GA y SM, todos de apellidos CD**, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de su cónyuge y progenitor, respectivamente, que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**. Para lo anterior, conforme a los invocados criterios del Poder Judicial de la Federación, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los familiares en cita del hoy occiso, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron.

c).- **Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar el daño psicológico** de la ciudadana **MED y de los hijos que procreó con el hoy occiso, de nombres CM, RB, GA y SM, todos de apellidos CD**, familiares directos del citado agraviado, a través del tratamiento

psicológico y tanatológico que sea necesario y requerido por éstos, mismo que fue dejado de proporcionar en el establecimiento acordado para ello, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos, un proceso de duelo positivo.

**d).- Garantía de no Repetición**, consistente en:

**1.-** Con la finalidad de que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales de cualquier naturaleza y, en particular, al interior de las celdas de detención municipal que resulten en perjuicio de cualquier persona, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea permanente y suficiente, lo anterior, para estar en posibilidad de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas y, de igual manera se asigne más personal de la Policía Municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.

**2.-** Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto de que se brinde capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, así como de actualización y ética profesional, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional.

**3.-** Se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, además sobre las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad.

**4.-** Realizar convenios con las autoridades de salud correspondientes o en su caso emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, cuente con servicio médico a efecto de que certifiquen el estado físico y toxicológico de las personas que ingresen en la cárcel pública de dicha territorialidad; así como para que en caso de ser requerido se les auxilie, a fin de evitar de esta manera una posible violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

5.- Se sirva instruir a quien corresponda, que de manera inmediata se suspenda despojar a los detenidos de sus prendas de vestir y dejarlos en ropa íntima o desnudos en el interior de las celdas de la cárcel pública de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, y se ejecuten otras acciones para garantizar su integridad física y seguridad personal que no atenten contra su dignidad.

6.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Policía Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte inconforme.

Por lo antes expuesto, se emite a la **C. Presidenta Municipal de Teabo, Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, iniciar de manera inmediata:

a).- Procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Manolo Pablito Uc Itzá y Jaime Antonio Yah Góngora, elementos de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán**, por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública con motivo de una Insuficiente Protección de Personas, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

b).- Una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la referida institución policial, que hubieren participado pasiva y activamente, en las conductas que constituyeron una violación al **Trato Digno** de la persona que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**, y de su hermano **JGECM**, al despojarlos de sus prendas de vestir, de igual forma para determinar si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos, siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

En los procedimientos administrativos que se inicien, se deberán tomar en cuenta el contenido de la presente Recomendación, mismos que deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de las



investigaciones, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos implicados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación de los procedimientos administrativos, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos involucrados pertenecientes al H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán. En el caso de que los servidores públicos en cuestión, así como algún otro que resulte implicado, ya no labore en dicha Alcaldía, deberá de agregar el resultado de los procedimientos iniciados a sus expedientes personales, en la inteligencia que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea permanente y suficiente, así como se asigne más personal de la Policía Municipal que permita atender todas las funciones que se les encomienden, sin descuidar ninguna.

**TERCERA.-** Brindar capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, así como de actualización y ética profesional; de igual manera instruir y actualizar a los aludidos servidores públicos en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

**CUARTA.-** Suscribir convenios con las autoridades de salud correspondientes o en su caso emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, cuente con servicio médico a efecto de que certifiquen el estado físico y toxicológico de las personas que ingresen en la cárcel pública de dicha Municipalidad.

**QUINTA.-** Instruir a quien corresponda, que de manera inmediata se suspenda despojar a los detenidos de sus prendas de vestir y dejarlos en ropa íntima o desnudos en el interior de las celdas de la cárcel pública de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, y se ejecuten otras acciones para garantizar su integridad física y seguridad personal que no atenten contra su dignidad.

**SEXTA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias, para que la ciudadana **MED y los hijos que procreó con el hoy occiso, de nombres CM, RB, GA y SM, todos de apellidos CD**, familiares directos del agraviado, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de su cónyuge y progenitor respectivamente, que en vida respondió al nombre de **JGNCM(†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los citados familiares del hoy occiso, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron.

**SÉPTIMA.-** Como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgársele el tratamiento psicológico y tanatológico a la ciudadana **MED y a los hijos que procreó con el hoy occiso, de nombres CM, RB, GA y SM, todos de apellidos CD**, familiares directos del agraviado, para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

**OCTAVA.-** Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Policía Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte inconforme.

### **DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.-**

**1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, para que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación Número **UNATD14-GG/399/2018**, que se tramita en la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Ticul, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.

**2.- Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, para que a su vez de vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que mantengan actualizados, por lo que se refiere al primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en cuanto al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la **C. Presidenta Municipal de Teabo, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean

informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**